

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA – CUNDINAMARCA

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
RADICADO: 253863103001-**2021-00128**-00
DEMANDANTES: CINDY CAROLINA HOYOS SALAZAR Y OTROS.
DEMANDADOS: COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. ESP,
ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTRO.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el Dr. David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por la señora Cindy Carolina Hoyos Salazar y Otros en contra de mi prohijada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

CAPÍTULO I

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA.

De conformidad con las disposiciones de orden público contenidas en el artículo 278 del C.G.P., y en consideración a los principios de economía procesal y legalidad comedidamente se solicita al despacho proferir sentencia anticipada como quiera que se encuentra acreditada con suficiencia la prescripción extintiva sobre el contrato de seguro que pretende el accionante en este proceso, porque han transcurrido más de 5 años después de la ocurrencia del accidente de tránsito sin que los accionantes hayan ejercido alguna acción tendiente a la afectación de la póliza, de conformidad con el artículo 1081 del C de Co.

La norma aludida del CGP, fija para el juzgador el deber de proferir sentencia anticipada, cuando se encuentre probada entre otras excepciones, como la de prescripción en los siguientes términos:

“Artículo 278. Clases de providencias

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. ***Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*** (Negrilla y subrayado propio).

Dicha regla, guarda una consonancia intrínseca con el artículo 42 del Código General del Proceso, la cual indica dentro de su literalidad:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
(...)
8. *Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.*
(...)
15. *Los demás que se consagren en la ley.”*

En virtud de lo anterior, bajo la siguiente argumentación el Despacho no tendrá alternativa diferente que proferir sentencia anticipada parcial frente a Allianz Seguros S.A., dada la configuración del fenómeno prescriptivo del contrato de seguro:

SENTENCIA ANTICIPADA POR LA CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO No. 021596792/32:

Es inane cualquier discusión que se pueda dar sobre la cobertura del derecho que eventualmente pudo surgir a favor de los terceros afectados con el accidente de tránsito, en virtud a que operó la prescripción extintiva del derecho sobre el contrato de seguro, al transcurrir más de cinco (5) años sin que los accionantes hayan ejercido alguna acción tendiente a afectar el contrato de seguro, interrumpir o suspender cómputo de la prescripción. Máxime que la solicitud de conciliación en este caso, fue iniciada después de transcurridos los 5 años, y por supuesto, configurada la prescripción.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES: La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo (conocimiento), en la segunda no se efectúa esa distinción, sino que se cuenta desde el acaecimiento del hecho. Sobre este particular y en especial para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la

legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el vengero prescriptivo.

*Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la **ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento.** De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Dependiendo al caso concreto, con independencia al estudio de responsabilidad que se pretende por la realización del accidente objeto de la demanda, conviene ahora indicar al Despacho que el fenómeno de la prescripción extintiva por la vía ordinaria acaeció el **27 de enero de 2020**, teniendo en cuenta que el accidente de tránsito mediante el cual se causó el lamentable fallecimiento del señor RUBÉN DARÍO CAMARGO ARIAS (QEPD), ocurrió el **27 de enero de 2015**.

Considerando, el tenor literal de la norma antecitada, emerge claro que trascurridos los 5 años desde el “nacimiento del derecho” (ocurrencia del accidente), la prescripción extraordinaria se configuró ampliamente sin haberse ejercido ninguna acción tendiente a afectar la póliza de seguro, máxime que, la solicitud de conciliación extrajudicial en la que se convocó a los demandados en la Personería Municipal de Armenia, fue solicitada el 16 de febrero de 2021, cuando ya estaba prescrita la acción y extinguido cualquier derecho que se haya podido discutir en el proceso sobre el contrato de seguro vinculado. Valga la pena mencionar desde aquí, sobre aquel emitido por mi representada, los accionantes no tienen derecho por haberse presentado la causal eximente de responsabilidad por el hecho exclusivo de la víctima, quien condujo bajo el influjo de sustancias psicoactivas, alcohol, sin licencia de conducción, sin SOAT, sin revisión técnico mecánica y se le atribuyó la responsabilidad en la realización del accidente en el informe policial.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que existen los elementos suficientes que acreditan indefectiblemente la ocurrencia de la prescripción extintiva, no habría pruebas que practicar para proferir sentencia parcial y declarar la prescripción extintiva del contrato de seguro respecto de ALLIANZ Seguros S.A., de manera ineludible, el Despacho tiene el deber de reconocer mediante sentencia anticipada y en aplicación de los preceptos enunciados, en el entendido que se cumplen diáfananamente los presupuestos determinados por la norma comercial y procesal aplicable.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente proferir sentencia anticipada parcial y desvincule a mi representada del medio de control.

CAPÍTULO II CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Considerando lo anterior, el Despacho deberá tener en cuenta que una vez cotejada la información obrante en el plenario, se observa que el señor RUBÉN DARÍO CAMARGO ARIAS (QEPD) en calidad de conductor de la motocicleta, fue quien causó el accidente por su inmensa negligencia, imprudencia, impericia, en la conducción del vehículo que mediante la violación de varias normas de tránsito causó sus propias lesiones de su humanidad, pues el conjunto de infracciones y negligencias, provocaron la pérdida del control en la curva, en la medida que transitaba bajo el influjo de bebidas embriagantes y sustancias alucinógenas, entre otras infracciones a las normas de tránsito, que permiten configurar su culpa en la realización del accidente.

Evidentemente al calificar la conducta despegada por el señor RUBÉN DARÍO CAMARGO ARIAS (QEPD), es inconcebible contemplar la prosperidad de la presente acción, ya que evidentemente desplegó varias acciones de las cuales se desprende su responsabilidad exclusiva en la generación de su lamentable fallecimiento y se pasan a exponer a continuación:

1. EL SEÑOR RUBÉN DARÍO CAMARGO ARIAS (QEPD) COMO CONDUCTOR DE LA MOTO NO ESTUVO AUTORIZADO POR LAS AUTORIDADES NACIONALES PARA CONDUCIR UNA MOTOCICLETA – VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17, 18 19, 20 Y 22 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO:

Pese a que la obtención y actualización de la licencia de conducción es un requisito fundamental para que cualquier ciudadano pueda conducir un vehículo en el territorio nacional, el señor Camargo Arias (QEPD), al momento de conducir la moto el día del accidente, no se encontraba habilitado por las autoridades nacionales de tránsito para conducir la motocicleta.

Probado está dentro del plenario, que el conductor de la moto portaba licencia de conducción sin vigencia, expedida en el año 2003 que había fenecido su vigencia en el año 2013 y representa una grave violación del artículo 22 del Código Nacional de Tránsito. Para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, la víctima portaba la siguiente licencia de confección:



Documento: Copia licencia de conducción formato antiguo, vencida para el momento del accidente.

Transcripción esencial: 2003-SEP

Fecha de accidente: 27-ENE-2015 (más de 10 años de antigüedad)

Lo anterior fue confirmado con la consulta que se efectuó en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT, con el número de la cédula del señor Camargo Arias, tendiente a verificar

la existencia de licencia de conducción a su nombre, encontrando que efectivamente al momento de la realización del accidente no portaba una vigente y que en el sistema registraba sin licencia:

Consulta Personas Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS		
DOCUMENTO:	C.C. 1072960296	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	NO TIENE LICENCIA	Número de inscripción:	13618414
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	24/06/2013		

Licencia(s) de conducción

No se encontró información registrada en el RUNT.

Documento: Fragmento resultado de consulta página del RUNT

Transcripción esencial: **“NO TIENE LICENCIA”**

Referencia de consulta con el número de cédula del señor Rubén Daría Camargo Arias:

<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>

Es preciso poner de presente que las anteriores infracciones configuran una violación de los artículos 17, 18, 19, 20, especialmente el 22 de acuerdo a su tenor literal que señala:

“CAPITULO II.

LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. Modificado por el art. 4, Ley 1383 de 2010. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Reglamentado por el Decreto Nacional 289 de 2009. El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de

identificación, huella, domicilio y dirección; fecha de expedición y organismo que la expidió.

*Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad. Las licencias de conducción que no cuenten con estos elementos de seguridad deberán ser renovadas de acuerdo con la programación que expida el Ministerio de Transporte al respecto. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-780 de 2003](#)***

Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigentes sobre la materia.

En caso que el aspirante presente certificado expedido por un Centro de Enseñanza Automovilística, la licencia de conducción solamente podrá expedirse en el lugar donde tenga sede dicho centro "o en su área metropolitana". [Ver Resolución Min. Transporte 7281 de 2002](#)

ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. [Modificado por el art. 2, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 195, Decreto Nacional 019 de 2012.](#) La licencia de conducción **habilitará a su titular para manejar** vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento. [Ver Resolución del Min. Transporte 1600 de 2005](#)

PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte, reglamentará el Examen Nacional de Aptitud y Conocimientos Específicos de Conducción, que será obligatorio presentar y aprobar por todo aspirante para la expedición de la Licencia de Conducción por primera vez o por refrendación. La vigencia de este examen será de cinco (5) años, pasados los cuales se deberá presentar un nuevo examen.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS. [Modificado por el art. 5, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 3, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 196, Decreto Nacional 019 de 2012.](#) Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos particulares:

a. Saber leer y escribir

- b. Tener dieciséis (16) años cumplidos.
 - c. Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente registradas en el sistema RUNT.
 - d. Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística registrado ante el RUNT.
 - e. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o como un Centro de Reconocimiento de Conductores, registrado ante el RUNT.
- (...)

PARÁGRAFO . Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la re categorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la podría horizontal y vertical. Ver Resolución Min. Transporte 6365 de 2002

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Transporte continuará realizando las habilitaciones, hasta que se cuente con el desarrollo en el sistema RUNT, para que dichos organismos realicen el registro de manera directa, plazo que no podrá ser mayor a 6 meses contados a partir de la expedición del presente decreto ley prorrogables por 3 meses más.

Para todos los efectos legales, el registro en el RUNT hará las veces de habilitación ([Modificado por el Art. 119 del Decreto 2106 de 2019](#))

ARTÍCULO 20. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría. [Ver Resolución del Min. Transporte 1500 de 2005](#)

(...)

ARTÍCULO 22. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo [197](#) del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las licencias de conducción para vehículos de servicio particular tendrán una vigencia de diez (10) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad, de cinco (5) años para personas entre sesenta (60) años y ochenta (80) años, y de un (1) año para mayores de ochenta (80) años de edad.**

Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de tres (3) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad y de un (1) año para mayores de sesenta (60) años de edad.

Las licencias de conducción se renovarán presentando un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, y previa validación en el sistema RUNT que la persona se encuentra al día por concepto de pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, debidamente ejecutoriadas.

Conforme lo expuesto resulta evidente la responsabilidad del señor Camargo Arias (QEPD), en tanto, de una parte el hecho de conducir con violación de las normas de tránsito emerge su culpa en este caso de forma exclusiva, y de otra parte, el hecho de no contar con la formación y habilitación requerida por las autoridades de tránsito para desempeñar la actividad de alto riesgo de conducir un vehículo, lo hace completamente imperito, negligente e imprudente, siendo el único responsable de su fallecimiento y configura la causal eximente de responsabilidad por el hecho exclusivo de la víctima en favor de las demandadas.

2. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO – CONDUCCIÓN DE LA MOTOCICLETA SIN AUTORIZACIÓN PARA HACERLO:

En Colombia se exige para el tránsito de cualquier vehículo la constitución de un seguro obligatorio de accidentes de tránsito denominado SOAT, ordenado en el artículo 42 del Código Nacional de Tránsito:

“ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. *Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.”*

Aunque es conocido para cualquier conductor la obligatoriedad transitar con el seguro obligatorio vigente, el señor Camargo Arias (QEPD) condujo la motocicleta sin SOAT, tal como quedó registrado en el informe policial de accidente de tránsito que obra en el expediente:



Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Transcripción esencial: SOAT - NO.

Con el fin confirmar lo anterior, igualmente se produjo un informe del accidente denominado “*REPORTE ACCIDENTE DE TRÁNSITO*”, por las mismas autoridades que obra en el proceso, donde expresamente se dejó consignada la infracción del conductor (QEPD):

OBSERVACIONES CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA PIERDE EL CONTROL EN LA CURVA E IMPACTA CONTRA EL CAMIÓN RESULTA LESIONADO CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA. NOTA: NO PRESENTA SOAT SEGURO OBLIGATORIO DE LA MOTOCICLETA. RAB 22A SIN SOAT.

PT. [Signature]
T/MRAL A. A. ADOMA 087596.

Documento: Extracto “*REPORTE ACCIDENTE DE TRÁNSITO*”.

Transcripción esencial: “Conductor de la motocicleta pierde el control en la curva e impacta contra el camión resulta lesionado conductor de la motocicleta. NOTA: No presenta SOAT seguro obligatorio de la motocicleta. RAB22A sin SOAT.

La violación de la disposición aludida genera la responsabilidad del señor Camargo Arias (QEPD) respecto a las causas que generaron su fallecimiento y configura la causal eximente de responsabilidad por el hecho exclusivo de la víctima en favor de los demandados en la litis.

3. TRÁNSITO EN LA MOTO SIN REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA –VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO:

Pese a que las autoridades nacionales de tránsito exigen para el tránsito de vehículos nacionales e internacionales el mantenimiento óptimo y para acreditar eso es necesario efectuar revisiones anuales a los vehículos, la motocicleta que conducía el día del accidente

el señor Camargo Arias (QEPD) no tenía revisión tecno mecánica vigente, pese a que es exigido por las leyes nacionales de tránsito, fijan tal obligación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD. Modificado por el art. 10, Ley 1383 de 2010. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.”

En el momento del accidente de tránsito la motocicleta en la que se transportaba la víctima no contaba con revisión técnico mecánica, tal como se puede evidenciar en el IPAT, en donde en ese aparte correspondiente se dejó en blanco por falta de información:

ADRESA	EXTRAJERO	INSTRUMENTO
REVISIÓN TECNICO MECANICA	SI	NO
PORTA SOAT	SI	NO
POLIZA		

Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Transcripción esencial: “Revisión TEC MEC (en blanco).”

La consecuencia de las infracciones mencionadas genera la responsabilidad exclusiva del conductor de la motocicleta.

4. LA CAUSAL DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ES POR RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL SEÑOR RUBÉN DARÍO CAMARGO ARIAS (QEPD) CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA – ASIGNACIÓN CAUSAL 157 POR NO TENER PRECAUCIÓN AL MOMENTO DE TOMAR LA CURVA:

El conductor de la motocicleta desplegó acciones imprudentes en el momento de la conducción de la motocicleta dada fu falta de idoneidad para conducir un vehículo de esas características, dado que nunca fue habilitado por las autoridades de tránsito para poder conducir en vehículo. El señor Agudelo Ballena, al margen de las normas de tránsito que regulan la conducción de vehículos, frenó bruscamente, tal como quedó registrado en el informe policial de accidente de tránsito que obra en el expediente:

14. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR: **VN1 157** DEL VEHÍCULO: [] DE LA VÍA: [] DEL PEATÓN: [] DEL PASAJERO: []

OTRA: **157** ESPECIFICAR CUAL: **NO TENER PRECAUCIÓN AL MOMENTO DE TOMAR UNA CURVA**

15. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

16. OBSERVACIONES

HIPÓTESIS 157 A LA MOTOCICLETA RAB 22A
LA SECRETARÍA DE TRANSPORTO NO TIENE NÚMEROS DE RAB 22A

Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Transcripción esencial: VN1 157

NO TENER PRECAUCIÓN AL MOMENTO DE TOMAR LA CURVA

HIPÓTESIS 157 A LA MOTOCICLETA RAB22A. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

El código de la hipótesis anterior, fue establecido en la Resolución No. 6020 de 2006 por el Ministerio de Transporte, el cual indica que precisamente la codificación 119 corresponde a que el conductor de la motocicleta frenó bruscamente:

2.18.4 ANEXO N° 4.

HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

2.18.4.1 DEL CONDUCTOR

2.18.4.1.1 CICLISTA-MOTOCICLISTA		
CÓDIGO	HIPOTESIS	DESCRIPCION
157	Otra.	Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.

Documento: Aparte Anexos Resolución No. 6020 de 2006.

Al configurar el Informe de Accidente de Tránsito prueba idónea para determinar las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito, se encuentra totalmente probada la responsabilidad del conductor de la motocicleta a quien se le atribuyó de forma directa la causa de la generación del accidente de tránsito y configura la causal eximente de responsabilidad el hecho de un tercero a favor de los demandados.

5. EL SEÑOR RUBÉN DARÍO CAMARGO ARIAS (QEPD) CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA HABÍA CONSUMIDO ALCOHOL:

Una infracción adicional cometida por el conductor de la motocicleta, quien desplegó acciones imprudentes en el momento de la conducción de la motocicleta dada fu falta de idoneidad para conducir un vehículo de esas características, consiste en que la víctima había ingerido alcohol, tal como quedó registrado en el Informe Pericial de Toxicología Forense elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que obra en el expediente:

HALLAZGOS:

ID EMP	Ensayo	Hallazgo
1.1	Identificación de etanol en fluidos biológicos	Se detectó etanol menor de 15 mg / 100 mL

INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS:

En la muestra de sangre I.D. EMP 1.1 se encontró una alcoholemia menor que 15 mg de etanol/100mL de sangre total.

CONCLUSIONES:

En la muestra de sangre I.D. EMP 1.1 se encontró una alcoholemia menor que 15 mg de etanol/100mL de sangre total.

Documento: Informe Pericial de Toxicología Forense elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Transcripción esencial: “Se encontró una alcoholemia menor de 15 mg de etanol/100ml. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

El consumo de esta sustancia es altamente peligroso, teniendo en cuenta que está considerado por el mismo Código de Tránsito, como una sustancia que hace perder los reflejos a quien lo consume. Por lo que conducir vehículos bajo el influjo de esta sustancia acarrea la violación del artículo 131 y lo hace merecedor de las sanciones contempladas en las normas subsiguientes:

“ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. <Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> **Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** Esta conducta será sancionada con las multas

establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Evidentemente, la víctima fatal desarrolló una serie de actos imprudentes que terminaron por causarle su lamentable fallecimiento, como el hecho de haber consumido alcohol que naturalmente reduce sus reflejos para la conducción de vehículo, más aún, cuando la conducción de una motocicleta representa un riesgo exacerbado.

6. EL SEÑOR RUBÉN DARÍO CAMARGO ARIAS (QEPD) CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA HABÍA CONSUMIDO SUSTANCIA PSICOACTIVA DE CANNABINOIDES Y DE MORFINA:

Una infracción adicional cometida por el conductor de la motocicleta, quien desplegó acciones imprudentes en el momento de la conducción de la motocicleta dada fu falta de idoneidad para conducir un vehículo de esas características, consiste en que la víctima había ingerido alcohol, tal como quedó registrado en el Informe Pericial de Toxicología Forense elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que obra en el expediente:

HALLAZGOS:

ID EMP	Ensayo	Hallazgo
2.2	Identificación preliminar de opiáceos y/o metabolitos por inmunoensayo (EIA).	Respuesta Instrumental mayor de 300 ng/ml (Valor que corresponde al punto de corte)
2.2	Identificación preliminar de cannabinoides y/o metabolitos por inmunoensayo (EIA).	Respuesta Instrumental mayor de 50 ng/ml (Valor que corresponde al punto de corte)
2.2	Análisis de Cocaína y sus metabolitos.	No se encontró tiempo de retención y fragmentograma coincidente con el de las sustancias de referencia.
2.2	Confirmación de Acido 9-THC-COOH por GC-MSD	Se encontró tiempo de retención y fragmentograma coincidente con 11-NOR-DELTA-9-THC-COOH.
2.2	Análisis de opiáceos.	Se encontró tiempo de retención y fragmentograma coincidente con el de las sustancias de referencia.

INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS:

En la muestra de orina analizada no se detectó cocaína, benzoilecgonina y cocaetileno.

En la muestra de orina analizada se detectó **cannabinoides**, morfina y lidocaina.

CONCLUSIONES:

En la muestra de orina analizada no se detectó cocaína, benzoilecgonina y cocaetileno.

En la muestra de orina analizada se detectó **cannabinoides, morfina y lidocaina.**

OBSERVACIONES:

Los resultados obtenidos se relacionan únicamente con los EMP analizados. *EAB*

Documento: Informe Pericial de Toxicología Forense elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Transcripción esencial: "CONCLUSIONES

En la muestra de orina analizada **se detectó cannabinoides, morfina y lidocaina.** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

El consumo de esta sustancia es altamente peligroso, teniendo en cuenta que está considerado por el mismo Código de Tránsito, como una sustancia que hace perder los reflejos a quien lo consume. Por lo que conducir vehículos bajo el influjo de esta sustancia acarrea la violación del artículo 131 y lo hace merecedor de las sanciones contempladas en las normas subsiguientes:

"ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo [21](#) de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

*F. <Literal adicionado por el artículo [4](#) de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> **Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo [152](#) de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Evidentemente, la víctima fatal desarrolló una serie de actos imprudentes que terminaron por causarle su lamentable fallecimiento, como el hecho de haber consumido el cannabinoide comúnmente conocido como marihuana y morfina. Sustancias que naturalmente reducen los reflejos para la conducción de vehículo, pues los efectos de estas sustancias sesgan los sentidos y particularmente de la morfina produce adormecimiento y

riesgo de desmayo. Los efectos del consumo de tales sustancias, se exageran mucho más cuando la conducción de una motocicleta representa un riesgo más alto.

AL HECHO SEGUNDO: Cierto. En el plenario se observa la existencia de un informe policial del accidente de tránsito que refleja los acontecimientos en el accidente de tránsito.

AL HECHO TERCERO: No es cierto tal como lo expone la parte accionante. El Despacho debe tener en cuenta que la huella de arrastre que se alude en el hecho, y que fue incorporado en el informe policial del accidente, se produce posteriormente a que el conductor de la motocicleta antecedido de una serie de actuaciones imprudentes, negligentes e irresponsables impactó al camión en su parte posterior cuando invadió el carril del mismo camión, y por efecto del impacto, la motocicleta retornó a su carril y produjo la huella de arrastre.

AL HECHO CUARTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso, este aspecto no tiene relevancia, ya que no obra en el plenario prueba conducente, pertinente y útil que permita acreditar que esto haya tenido alguna relevancia en el hecho. Por el contrario, lo que si se encuentra acreditado en el proceso es el sin número de infracciones y acciones irresponsables del señor RUBÉN DARÍO CAMARGO ARIAS (QEPD), que terminó por causar su propio fallecimiento.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, no existe ningún medio de prueba mediante el cual se pueda acreditar lo indicado por la parte accionante sea cierto, máxime que parte de una afirmación de la víctima que no es un medio de prueba para determinar este aspecto como cierto, ya que, adicionalmente, se encontraba bajo los efectos del alcohol y las drogas.

También, en primer lugar, frente a la manifestación del tránsito en contravía del camión, resulta en una afirmación carente de sustento, teniendo en cuenta que no existe prueba técnica que permita tener por probada esa circunstancia. En segundo lugar, lo afirmado resulta totalmente contradicho por la causal de hipótesis del accidente de tránsito asignada por la autoridad a la motocicleta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, donde se estableció que la víctima no tuvo precaución al tomar la curva e impacto en la parte posterior al camión:

1. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR: **VN1 157** DEL VEHÍCULO: [] DE LA VÍA: [] DEL PEATÓN: [] DEL PASAJERO: []

OTRA: **157** ESPECIFICAR CUAL: **NO TENER PRECAUCIÓN AL MOMENTO DE TOMAR UNA CURVA**

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

14. OBSERVACIONES

HIPÓTESIS: 157 A LA MOTOCICLETA RAB22A
LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO NO TIENE NÚMEROS DE RANCHO

Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Transcripción esencial: VN1 157

NO TENER PRECAUCIÓN AL MOMENTO DE TOMAR LA CURVA

HIPÓTESIS 157 A LA MOTOCICLETA RAB22A. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por lo anterior, lo manifestado en el hecho no es cierto.

AL HECHO SEXTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, debe precisarse que el “informe” indicado es errado, presenta varias inconsistencias y no revela la información completa de la serie de infracciones que realizó el señor RUBÉN DARÍO CAMARGO ARIAS (QEPD). En realidad, dicho informe no cuenta con ningún sustento para abordar a la conclusión de que el camión haya generado algún hecho que haya interferido en la conducción de la motocicleta como lo afirma en el numeral 9.2. y 9.5. y las conclusiones, puesto que el autor del informe no cuenta con la idoneidad para establecer tan siquiera la velocidad a la que transitaban los vehículo, mucho menos para restarle importancia al informe del accidente de tránsito que tuvo como primer respondiente a la autoridad de tránsito que lo elaboró y de primera mano conoció el acontecimiento y determinó la invasión del carril del camión, por efecto del deplorable

estado cognoscitivo y volitivo de la víctima para la conducción de la motocicleta con el influjo de alcohol, canabinoides y otras sustancias.

Por lo anterior, es evidente que al desconocer el conjunto de infracciones y todas las circunstancias que propiciaron el accidente por parte del conductor de la motocicleta, genera erradas conclusiones del informe aludido en el hecho, donde no se tuvo en cuenta particularmente el consumo de cannabis del señor RUBÉN DARÍO CAMARGO ARIAS (QEPD).

De todas maneras, se pone de presente al Despacho que el informe no es objetivo, y en consecuencia no le proporciona una utilidad probatoria al proceso, teniendo en cuenta que pese a evidenciar que la víctima no tenía licencia vigente para el monto del accidente, no pondera este aspecto como factor de incidencia en la generación del accidente de tránsito y que tan solo por ser violatorio de las normas de tránsito acarrea la responsabilidad de la víctima, ya que en la página 11 del informe establece que el señor RUBÉN DARÍO CAMARGO ARIAS (QEPD) no tiene licencia de conducción:

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.			
NOMBRE COMPLETO:	RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS		
DOCUMENTO:	C.C. 1072960296	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	NO TIENE LICENCIA	Número de inscripción:	13618414
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	24/06/2013		

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto. La responsabilidad del accidente de tránsito fue atribuida exclusivamente al conductor de la motocicleta, quien resultó causando su propio deceso al impactar la parte posterior del camión, cuando propiamente la moto fue la que invadió el carril del camión. Adicionalmente, resulta indispensable reiterar el conjunto de infracciones que la víctima desarrolló y conllevaron a configurar el impacto vial:

- A. El señor Rubén Darío Camargo Arias (QEPD) como conductor de la moto no estuvo autorizado por las autoridades nacionales para conducir una motocicleta – violación de los artículos 17, 18 19, 20 y 22 del Código Nacional de Tránsito.
- B. El señor Rubén Darío Camargo Arias (QEPD) condujo con violación del artículo 42 del Código Nacional de Tránsito ya que la motocicleta no tenía SOAT vigente para el momento de la realización del accidente.

- C. El señor Rubén Darío Camargo Arias (QEPD) transitó en la moto sin revisión técnico mecánica, lo que genera la violación del artículo 50 del Código Nacional de Tránsito.
- D. La causal del accidente de tránsito es por responsabilidad exclusiva del señor Rubén Darío Camargo Arias (QEPD) conductor de la motocicleta, ya que se le impuso la causal 157 por no tener precaución al momento de tomar la curva:

10. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR: VN1 157

DEL VEHÍCULO: []

DEL PEATÓN: []

DE LA VÍA: []

DEL PASAJERO: []

OTRA: 157 ESPECIFICAR CUAL: NO TENER PRECAUCIÓN AL MOMENTO DE TOMAR UNA CURVA

11. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

14. OBSERVACIONES

HIPÓTESIS: 157 A LA MOTOCICLETA RAB 22 A

LA SECRETARÍA DE TRANITO NO TIENE MUESTRAS DE ANÁLISIS

Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Transcripción esencial: VN1 157

NO TENER PRECAUCIÓN AL MOMENTO DE TOMAR LA CURVA

HIPÓTESIS 157 A LA MOTOCICLETA RAB22A. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

- E. El conductor de la motocicleta había consumido alcohol.
- F. El señor Rubén Darío Camargo Arias (QEPD) conductor de la motocicleta había consumido sustancia psicoactiva de cannabinoides y de morfina.

En virtud de lo anterior, no es cierto los aspectos esgrimidos en el hecho.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho. Lo indicado en este numeral corresponde a una apreciación subjetiva carente de prueba, teniendo en cuenta que no hay evidencia de que el conductor haya faltado al deber objetivo de cuidado. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. Todo el material probatorio obrante en el plenario, señalan

la responsabilidad del conductor de la motocicleta, quien se encontraba desarrollando una actividad peligrosa.

AL HECHO NOVENO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO DÉCIMO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente señalar que de las pruebas allegadas por la parte demandante ninguna acredita de manera inequívoca que el señor Camargo Arias (QEPD)

devengara algún emolumento por el desarrollo de alguna actividad económica. Es de anotar que estas afirmaciones deben estar respaldadas por pruebas pertinentes, conducentes y útiles que permitan establecer sin lugar a duda que la víctima efectivamente contaba con un ingreso al momento del accidente y el valor del mismo. En ese orden de ideas, las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para probar esta situación serían como mínimo un certificado laboral o un desprendible de los pagos de seguridad social, documentos que no obran dentro del plenario.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que el demandante no acreditó la dependencia económica que alega la progenitora del señor Camargo Arias (QEPD), por ningún documento idóneo para tal fin, de manera que cualquier reconocimiento en ese sentido se debe despachar desfavorablemente.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente señalar que de las pruebas allegadas por la parte demandante ninguna acredita de manera inequívoca que el señor Camargo Arias (QEPD) devengara algún emolumento por el desarrollo de alguna actividad económica. Es de anotar que estas afirmaciones deben estar respaldadas por pruebas pertinentes, conducentes y útiles que permitan establecer sin lugar a duda que la víctima efectivamente contaba con un ingreso al momento del accidente y el valor del mismo. En ese orden de ideas, las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para probar esta situación serían como mínimo un certificado laboral o un desprendible de los pagos de seguridad social, documentos que no obran dentro del plenario.

Aunado a lo anterior, emerge con mayor relevancia el hecho de que a la parte accionante no podrá reconocerse ninguna clase de perjuicio, teniendo en cuenta que el fallecimiento del señor Camargo Arias (QEPD) se generó por su responsabilidad exclusiva.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO VIGÉSIMO: Parcialmente cierto. Teniendo en cuenta que pese a la existencia del contrato de seguro contentivo entre otros del amparo de responsabilidad civil extracontractual del cual son beneficiarios los terceros afectados, feneció cualquier derecho que sobre aquel hubieran podido solicitar por efecto de la configuración de la prescripción extintiva del contrato de seguro por la vía extraordinaria, al haber transcurrido más de 5 años desde la ocurrencia del accidente sin que se hubiera emprendido cualquier acción.

Asimismo, se recalca que los accionantes de todas maneras no hubieran podido percibir cualquier pago de indemnización en virtud del contrato de seguro, debido a la inexistencia de responsabilidad del asegurado, como quiera que en este caso se acreditó el actual imprudente del señor Camargo Arias (QEPD) quien ocasionó su propio deceso.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho. Partiendo de que lo indicado corresponde a una elucubración sin tener sustento, no es cierto que exista responsabilidad solidaria en este caso. No existe ninguna figura legal o contractual en virtud de la cual pueda trasladarle a mi representada una imputación de responsabilidad solidaria, ya que la fuente de este tipo de responsabilidad está debidamente delimitada artículos 637, 1338, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579 y 1570 del Código Civil.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, se define que hay obligación solidaria:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

El artículo 2344 del Código Civil sobre la responsabilidad solidaria, manifiesta *“si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355, todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”*.

Entonces la solidaridad se impone a quienes desarrollan conjunta y organizadamente una actividad y que el daño causado exigía la acción u omisión en cierto grado de cada actor, por lo tanto, cada uno tiene un grado de responsabilidad, de la cual no puede endilgársele ninguna a mi prohijada.

De todas maneras, no es factible jurídicamente que mi representada pueda verse afectada por un fallo condenatorio, en principio por la culpa exclusiva de la misma víctima. Y en segundo lugar, por efecto de la configuración de la prescripción extintiva del contrato de seguro por la vía extraordinaria, al haber transcurrido más de 5 años desde la ocurrencia del accidente sin que se hubiera emprendido cualquier acción.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente,

conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a que se declare civilmente responsables a quienes componen la parte demandada con ocasión al accidente de tránsito del 27 de enero de 2015, toda vez que al interior del proceso se encuentra acreditado que la causa determinante del accidente es atribuible de forma exclusiva al señor Camargo Arias (QEPD), en tanto, al momento de la realización del accidente de tránsito conducía de manera imprudente, con violación de las normas consagradas en el Código Nacional de Tránsito por cuanto, el momento de impacto manejaba la motocicleta sin licencia de conducción, sin SOAT, sin revisión técnico mecánica, bajo el influjo de sustancias alucinógenas como cannabinoides, morfina, alcohol y como si fuera poco, la causal del accidente de tránsito le fue atribuida a él mismo por no tener precaución al momento de dar la curva. En ese entendido no es posible al Despacho conceder la pretensión aquí incoada por configurarse un hecho exclusivo de la víctima.

Es menester señalar que verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad del Estado dentro del presente asunto, por cuanto no existe prueba de que el hecho generador del daño le sea imputable a los demandados y por consiguiente, no se configura el título de imputación, ni del nexo de causalidad entre estos y los daños mencionado por la parte Accionante. Lo anterior, toda vez que como se expondrá a lo largo de la contestación, la ocurrencia del accidente de tránsito tuvo origen en circunstancias imputables exclusivamente al señor Camargo Arias (QEPD).

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que se declare la responsabilidad de los demandados, teniendo en cuenta que se configuró una causa extraña que enerva la responsabilidad endilgada, consistente en la culpa exclusiva de la víctima, debido a que el señor Camargo Arias (QEPD) manejaba la motocicleta sin licencia de conducción, sin SOAT, sin revisión técnico mecánica, bajo el influjo de sustancias alucinógenas como cannabinoides, morfina, alcohol y como si fuera poco, la causal del accidente de tránsito le fue atribuida a él mismo por no tener precaución al momento de dar la curva.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a que se declare la responsabilidad de los demandados, teniendo en cuenta que se configuró una causa extraña que enerva la responsabilidad endilgada, consistente en la culpa exclusiva de la víctima, debido a que el señor Camargo Arias (QEPD) manejaba la motocicleta sin licencia de conducción, sin SOAT, sin revisión técnico mecánica, bajo el influjo de sustancias alucinógenas como cannabinoides, morfina, alcohol y como si fuera poco, la causal del accidente de tránsito le fue atribuida a él mismo por no tener precaución al momento de dar la curva.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a que se declare la responsabilidad de los demandados, teniendo en cuenta que se configuró una causa extraña que enerva la responsabilidad endilgada, consistente en la culpa exclusiva de la víctima, debido a que el señor Camargo Arias (QEPD) manejaba la motocicleta sin licencia de conducción, sin SOAT, sin revisión técnico mecánica, bajo el influjo de sustancias alucinógenas como cannabinoides, morfina, alcohol y como si fuera poco, la causal del accidente de tránsito le fue atribuida a él mismo por no tener precaución al momento de dar la curva.

En consecuencia, al identificarse la ausencia de responsabilidad del asegurado, en este asunto no hubo materialización del riesgo asegurado con el contrato de seguro, de conformidad con el artículo 1072 del C de Co.

A. OPOSICIÓN FRENTE AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

Me opongo a la prosperidad de la misma, puesto que, además de no estar acreditada la responsabilidad civil que se alega, por la configuración de la causal eximente de responsabilidad por la culpa exclusiva de la víctima. De todas maneras, no se acreditó la actividad económica del señor Camargo Arias (QEPD), que en ningún caso se presume gracias a la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.

B. OPOSICIÓN FRENTE AL DAÑO MORAL

ME OPONGO a esta pretensión ante la desmesurada solicitud perjuicios morales por valor de \$90.852.600 para cada uno de los Demandantes, es decir, **Cuatrocientos Veinte Millones de Pesos (\$272.557.800)**, lo cual es a todas luces emerge improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019. Se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima un daño moral a los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, la suma máxima de \$60.000.000.

Ahora bien, en el presente asunto se pretende la suma máxima para relaciones afectivas de primer grado, lo que resulta muy por encima de los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, sin perjuicio de los argumentos que enervan la responsabilidad endilgada con ocasión de la configuración de la causa extraña por la culpa exclusiva de la víctima.

OPOSICIÓN FRENTE AL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Me opongo rotunda y justificadamente a la prosperidad, puesto que no encontrándose acreditada la responsabilidad que se reclama, no podría abrirse paso la condena que se solicita, máxime cuando se está pidiendo una indemnización a título de Daño a la Vida en relación, sin que se comprueben alteración a las condiciones de existencia que amerite una compensación en ese sentido.

Además, su cuantificación no solo supera de lejos los límites jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de esta jurisdicción, sino también la clasificación de los mismos, puesto que pretenden además de los morales, el reconocimiento de perjuicios por daño en la vida de relación, los cuales sólo han sido reconocidos respecto de la víctima. En esa misma línea se tiene que la pretensión esgrimida resulta a todas luces desbordada, pues recordemos que aparte de reconocerse a la víctima directa la jurisprudencia ha establecido que *“Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV) por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento”*.²

Por lo anterior, como quiera que esta clase de perjuicio no se presume y debe ser acreditado, queda totalmente desvirtuado que deba ser reconocido a la víctima, máxime que, de llegarse a comprobar la existencia de esta clase de perjuicio, solo sería de responsabilidad exclusiva de la víctima.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: Me opongo igualmente a la misma, ya que, por sustracción de materia, no podría ser condenada en costas y gastos del proceso. Por el contrario, ante la inviabilidad de las pretensiones esgrimidas contra mi

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12/11/2019, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 73001-31-03- 002-2009-00114-01.

procurada, solicito la condena en costas que piden los Demandantes, a cargo de los actores.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En el presente caso no hay lugar a objetar el juramento estimatorio, como quiera que únicamente se pretende el pago de perjuicios de carácter extrapatrimonial, los cuales no son susceptibles de ser juramentados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso. Norma que establece expresamente que “*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.*”. Por tal razón, no hay lugar a la objeción del juramento estimatorio en este caso particular.

CAPÍTULO III

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

El Despacho deberá tener en cuenta que una vez cotejada la información obrante en el plenario, se observa que el señor RUBÉN DARÍO CAMARGO ARIAS (QEPD) en calidad de conductor de la motocicleta, fue quien causó el accidente por su inmensa negligencia, imprudencia, impericia, en la conducción del vehículo que mediante la violación de varias normas de tránsito causó sus propias lesiones de su humanidad, pues el conjunto de infracciones y negligencias, provocaron la pérdida del control en la curva, en la medida que transitaba bajo el influjo de bebidas embriagantes y sustancias alucinógenas, entre otras infracciones a las normas de tránsito, que permiten configurar su culpa en la realización del accidente.

Para que sea posible hablar de la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de una persona natural o jurídica, es necesario que confluyan tres elementos principales, a saber: (i) un hecho u omisión, (ii) un daño y (iii) la relación de causalidad entre ambos (Nexo causal entre el daño y la actuación u omisión). Cabe referir que aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para poder endilgar responsabilidad, la conducta de la víctima en estos asuntos tiene un carácter relevante, pues se trata de una causa de exoneración total del presunto responsable. En ciertas ocasiones el daño se produce teniendo como causa la conducta del mismo perjudicado, motivo por el cual no es factible atribuir responsabilidad a los Demandados, tal como sucede en el presente proceso.

Lo anterior quiere decir que, según los aparentes hechos ocurridos en el presente proceso, no se configura responsabilidad en cabeza de la parte Demandada. Toda vez que en el presente caso se ha configurado el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de

responsabilidad. Cabe referir que el elemento del nexo de causalidad es el que requiere mayor análisis, por cuanto permite identificar si el daño es atribuible a la persona que se le endilga³.

Así, es manifiesto que el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño. En otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa. Es oportuno entonces traer a colación lo mencionado por la Doctrina más autorizada:

“Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado”⁴

Es decir, si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa adecuada del daño estuvo en cabeza exclusiva de la misma víctima, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona. Por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado. En tal sentido, es menester traer como referencia de ello el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia:

“(...) La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluieron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva (...)”⁵

“(...) La culpa exclusiva de la víctima exime de responsabilidad, por cuanto se constituye como la única causa generadora del perjuicio sufrido (...)”⁶

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia delimitó el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, al exponer que ni siquiera es necesario que exista un

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

⁴ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Bogotá: Legis, 2009. P. 61.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de junio de 2015. Radicación No. 05001- 31-03-012-2001-00054-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de junio de 2015. Radicación: 2001-054.

componente subjetivo culposo para fracturar el nexo de causalidad. Sino que sencillamente basta con que la conducta de la víctima tenga tal entidad, que pueda ser catalogada como la única causa adecuada en la producción del perjuicio. Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia analizó lo siguiente:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia”⁷ (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

De la misma manera, la Corte Suprema de Justicia en sentencia más reciente frente a la ruptura del nexo de causalidad por el hecho exclusivo de la víctima ha indicado que:

“(…) El damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el presunto autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que, al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor (...)”⁸

Teniendo en cuenta los apartes transcritos, es evidente que, al mediar un hecho exclusivo de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, está totalmente probado el hecho exclusivo del conductor de la motocicleta, es decir, del señor Camargo Arias (QEPD), por lo que inmediatamente se debe exonerar de responsabilidad a la parte pasiva de la *litis*. En consonancia con lo anteriormente expuesto, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como

⁷ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez del 04 de junio de 2015.

⁸ Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Radicación: 11001-31- 03-032-2011-00736-01.M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Camargo Arias (QEPD), toda vez que este incumplió con la normatividad de tránsito y se expuso imprudentemente a un evidente riesgo que terminó causándole su lamentable fallecimiento cuyos efectos hoy pretenden sus familiares sean resarcidos.

Considerando lo anterior, se resalta al Despacho que una vez cotejada la información obrante en el plenario se observa que el señor RUBÉN DARÍO CAMARGO ARIAS (QEPD) efectivamente es el conductor de la motocicleta y quien causó el accidente por su negligencia, imprudencia, impericia, fuentes de su culpa, en la conducción del vehículo que mediante la violación de las normas de tránsito causó el accidente, tendiendo como resultado su lamentable fallecimiento por el desarrollo de una maniobra imperita de no tener precaución al momento de dar la curva encontrándose bajo los efectos de sustancias alucinógenas y alcohol, aunado a su falta de idoneidad para la conducción de la moto.

Evidentemente al calificar la conducta despegada por el señor RUBÉN DARÍO CAMARGO ARIAS (QEPD), es inconcebible contemplar la prosperidad de la presente acción, ya que evidentemente desplegó varias acciones de las cuales se desprende su responsabilidad en la generación del accidente de tránsito y de contera de los perjuicios que se pretenden con la demanda y se pasan a exponer a continuación:

1. EL SEÑOR RUBÉN DARÍO CAMARGO ARIAS (QEPD) COMO CONDUCTOR DE LA MOTO NO ESTUVO AUTORIZADO POR LAS AUTORIDADES NACIONALES PARA CONDUCIR UNA MOTOCICLETA – VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17, 18 19, 20 Y 22 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO:

Pese a que la obtención y actualización de la licencia de conducción es un requisito fundamental para que cualquier ciudadano pueda conducir un vehículo en el territorio nacional, el señor Camargo Arias (QEPD), al momento de conducir la moto el día del accidente, no se encontraba habilitado por las autoridades nacionales de tránsito para conducir la motocicleta.

Probado está dentro del plenario, que el conductor de la moto portaba licencia de conducción sin vigencia, expedida en el año 2003 que había fenecido su vigencia en el año 2013 y representa una grave violación del artículo 22 del Código Nacional de Tránsito. Para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, la víctima portaba la siguiente licencia de confección:



Documento: Copia licencia de conducción formato antiguo, vencida para el momento del accidente.

Transcripción esencial: 2003-SEP

Fecha de accidente: 27-ENE-2015 (más de 10 años de antigüedad)

Lo anterior fue confirmado con la consulta que se efectuó en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT, con el número de la cédula del señor Camargo Arias, tendiente a verificar la existencia de licencia de conducción a su nombre, encontrando que efectivamente al momento de la realización del accidente no portaba una vigente y que en el sistema registraba sin licencia:

Consulta Personas Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS		
DOCUMENTO:	C.C. 1072960296	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	NO TIENE LICENCIA	Número de inscripción:	13618414
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	24/06/2013		

☐ Licencia(s) de conducción

No se encontró información registrada en el RUNT.

Documento: Fragmento resultado de consulta página del RUNT

Transcripción esencial: **“NO TIENE LICENCIA”**

Referencia de consulta con el número de cédula del señor Rubén Daría
Camargo Arias:

<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>

Es preciso poner de presente que las anteriores infracciones configuran una violación de los artículos 17, 18, 19, 20, especialmente el 22 de acuerdo a su tenor literal que señala:

“CAPITULO II.

LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. Modificado por el art. 4, Ley 1383 de 2010. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Reglamentado por el Decreto Nacional 289 de 2009. El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección; fecha de expedición y organismo que la expidió.

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad. Las licencias de conducción que no cuenten con estos elementos de seguridad deberán ser renovadas de acuerdo con la programación que expida el Ministerio de Transporte al respecto. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-780 de 2003**

Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigentes sobre la materia.

En caso que el aspirante presente certificado expedido por un Centro de Enseñanza Automovilística, la licencia de conducción solamente podrá

expedirse en el lugar donde tenga sede dicho centro "o en su área metropolitana". [Ver Resolución Min. Transporte 7281 de 2002](#)

ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. [Modificado por el art. 2, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 195, Decreto Nacional 019 de 2012.](#) La licencia de conducción **habilitará a su titular para manejar** vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento. [Ver Resolución del Min. Transporte 1600 de 2005](#)

PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte, reglamentará el Examen Nacional de Aptitud y Conocimientos Específicos de Conducción, que será obligatorio presentar y aprobar por todo aspirante para la expedición de la Licencia de Conducción por primera vez o por refrendación. La vigencia de este examen será de cinco (5) años, pasados los cuales se deberá presentar un nuevo examen.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS. [Modificado por el art. 5, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 3, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 196, Decreto Nacional 019 de 2012.](#) Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos particulares:

- a. Saber leer y escribir
- b. Tener dieciséis (16) años cumplidos.
- c. Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente registradas en el sistema RUNT.
- d. Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística registrado ante el RUNT.
- e. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o como un Centro de Reconocimiento de Conductores, registrado ante el RUNT.

(...)

PARÁGRAFO . Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la re categorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites

internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la podría horizontal y vertical. Ver Resolución Min. Transporte 6365 de 2002

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *El Ministerio de Transporte continuará realizando las habilitaciones, hasta que se cuente con el desarrollo en el sistema RUNT, para que dichos organismos realicen el registro de manera directa, plazo que no podrá ser mayor a 6 meses contados a partir de la expedición del presente decreto ley prorrogables por 3 meses más.*

Para todos los efectos legales, el registro en el RUNT hará las veces de habilitación ([Modificado por el Art. 119 del Decreto 2106 de 2019](#))

ARTÍCULO 20. *El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría. [Ver Resolución del Min. Transporte 1500 de 2005](#)*

(...)

ARTÍCULO 22. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN. *<Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo [197](#) del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las licencias de conducción para vehículos de servicio particular tendrán una vigencia de diez (10) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad**, de cinco (5) años para personas entre sesenta (60) años y ochenta (80) años, y de un (1) año para mayores de ochenta (80) años de edad.*

Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de tres (3) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad y de un (1) año para mayores de sesenta (60) años de edad.

Las licencias de conducción se renovarán presentando un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, y previa validación en el sistema RUNT que la persona se encuentra al día por concepto de pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, debidamente ejecutoriadas.

Conforme lo expuesto resulta evidente la responsabilidad del señor Camargo Arias (QEPD), en tanto, de una parte el hecho de conducir con violación de las normas de tránsito emerge su culpa en este caso de forma exclusiva, y de otra parte, el hecho de no contar con la formación y habilitación requerida por las autoridades de tránsito para desempeñar la actividad de alto riesgo de conducir un vehículo, lo hace completamente imperito, negligente e imprudente, siendo el único responsable de su fallecimiento y configura la causal eximente de responsabilidad por el hecho exclusivo de la víctima en favor de las demandadas.

2. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO – CONDUCCIÓN DE LA MOTOCICLETA SIN AUTORIZACIÓN PARA HACERLO:

En Colombia se exige para el tránsito de cualquier vehículo la constitución de un seguro obligatorio de accidentes de tránsito denominado SOAT, ordenado en el artículo 42 del Código Nacional de Tránsito:

“ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.”

Aunque es conocido para cualquier conductor la obligatoriedad transitar con el seguro obligatorio vigente, el señor Camargo Arias (QEPD) condujo la motocicleta sin SOAT, tal como quedó registrado en el informe policial de accidente de tránsito que obra en el expediente:



Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Transcripción esencial: SOAT - NO.

Con el fin confirmar lo anterior, igualmente se produjo un informe del accidente denominado “*REPORTE ACCIDENTE DE TRÁNSITO*”, por las mismas autoridades que obra en el proceso, donde expresamente se dejó consignada la infracción del conductor (QEPD):

OBSERVACIONES CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA PIERDE EL CONTROL EN LA CURVA E IMPACTA CONTRA EL CAMIÓN RESULTA LESIONADO CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA. NOTA: NO PRESENTA SOAT SEGURO OBLIGATORIO DE LA MOTOCICLETA. RAB 22A SIN SOAT.

[Firma]
087596.
T/ADAL A. ARIAS

Documento: Extracto “REPORTE ACCIDENTE DE TRÁNSITO”.

Transcripción esencial: “Conductor de la motocicleta pierde el control en la curva e impacta contra el camión resulta lesionado conductor de la motocicleta. NOTA: No presenta SOAT seguro obligatorio de la motocicleta. RAB22A sin SOAT.

La violación de la disposición aludida genera la responsabilidad del señor Camargo Arias (QEPD) respecto a las causas que generaron su fallecimiento y configura la causal eximente de responsabilidad por el hecho exclusivo de la víctima en favor de los demandados en la litis.

3. TRÁNSITO EN LA MOTO SIN REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA –VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO:

Pese a que las autoridades nacionales de tránsito exigen para el tránsito de vehículos nacionales e internacionales el mantenimiento óptimo y para acreditar eso es necesario efectuar revisiones anuales a los vehículos, la motocicleta que conducía el día del accidente el señor Camargo Arias (QEPD) no tenía revisión técnico mecánica vigente, pese a que es exigido por las leyes nacionales de tránsito, fijan tal obligación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD. Modificado por el art. 10, Ley 1383 de 2010. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.”

En el momento del accidente de tránsito la motocicleta en la que se transportaba la víctima no contaba con revisión técnico mecánica, tal como se puede evidenciar en el IPAT, en donde en ese aparte correspondiente se dejó en blanco por falta de información:

EXTRANJERO []
MOTOCICLISTA []
EV. TEC. MEC. SI NO No. []
PÓLIZA No. []

Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Transcripción esencial: “Revisión TEC MEC (en blanco).”

La consecuencia de las infracciones mencionadas genera la responsabilidad exclusiva del conductor de la motocicleta.

4. LA CAUSAL DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ES POR RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL SEÑOR RUBÉN DARÍO CAMARGO ARIAS (QEPD) CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA – ASIGNACIÓN CAUSAL 157 POR NO TENER PRECAUCIÓN AL MOMENTO DE TOMAR LA CURVA:

El conductor de la motocicleta desplegó acciones imprudentes en el momento de la conducción de la motocicleta dada fu falta de idoneidad para conducir un vehículo de esas características, dado que nunca fue habilitado por las autoridades de tránsito para poder conducir en vehículo. El señor Agudelo Ballena, al margen de las normas de tránsito que regulan la conducción de vehículos, frenó bruscamente, tal como quedó registrado en el informe policial de accidente de tránsito que obra en el expediente:

MINISTERIO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
CAUSAL: 157
OBSERVACIONES:
HIPOTESIS: 157 A LA MOTOCICLETA PLAB 22 A
LA SECRETARIA DE TRÁNSITO NO TIENE NÚMEROS DE RANCHO

Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Transcripción esencial: VN1 157

NO TENER PRECAUCIÓN AL MOMENTO DE TOMAR LA CURVA

HIPÓTESIS 157 A LA MOTOCICLETA RAB22A. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

El código de la hipótesis anterior, fue establecido en la Resolución No. 6020 de 2006 por el Ministerio de Transporte, el cual indica que precisamente la codificación 119 corresponde a que el conductor de la motocicleta frenó bruscamente:

2.18.4 ANEXO N° 4.**HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO****2.18.4.1 DEL CONDUCTOR**

2.18.4.1.1 CICLISTA-MOTOCICLISTA		
CODIGO	HIPOTESIS	DESCRIPCIÓN
157	Otra.	Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.

Documento: Aparte Anexos Resolución No. 6020 de 2006.

Al configurar el Informe de Accidente de Tránsito prueba idónea para determinar las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito, se encuentra totalmente probada la responsabilidad del conductor de la motocicleta a quien se le atribuyó de forma directa la causa de la generación del accidente de tránsito y configura la causal eximente de responsabilidad el hecho de un tercero a favor de los demandados.

5. EL SEÑOR RUBÉN DARÍO CAMARGO ARIAS (QEPD) CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA HABÍA CONSUMIDO ALCOHOL:

Una infracción adicional cometida por el conductor de la motocicleta, quien desplegó acciones imprudentes en el momento de la conducción de la motocicleta dada fu falta de idoneidad para conducir un vehículo de esas características, consiste en que la víctima había ingerido alcohol, tal como quedó registrado en el Informe Pericial de Toxicología Forense elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que obra en el expediente:

HALLAZGOS:

ID EMP	Ensayo	Hallazgo
1.1	Identificación de etanol en fluidos biológicos	Se detectó etanol menor de 15 mg / 100 mL.

INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS:

En la muestra de sangre I.D. EMP 1.1 se encontró una alcoholemia menor que 15 mg de etanol/100mL de sangre total.

CONCLUSIONES:

En la muestra de sangre I.D. EMP 1.1 se encontró una alcoholemia menor que 15 mg de etanol/100mL de sangre total.

Documento: Informe Pericial de Toxicología Forense elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Transcripción esencial: “Se encontró una alcoholemia menor de 15 mg de etanol/100ml. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

El consumo de esta sustancia es altamente peligroso, teniendo en cuenta que está considerado por el mismo Código de Tránsito, como una sustancia que hace perder los reflejos a quien lo consume. Por lo que conducir vehículos bajo el influjo de esta sustancia acarrea la violación del artículo 131 y lo hace merecedor de las sanciones contempladas en las normas subsiguientes:

“ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo [21](#) de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. <Literal adicionado por el artículo [4](#) de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> **Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo [152](#) de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Evidentemente, la víctima fatal desarrolló una serie de actos imprudentes que terminaron por causarle su lamentable fallecimiento, como el hecho de haber consumido alcohol que

naturalmente reduce sus reflejos para la conducción de vehículo, más aún, cuando la conducción de una motocicleta representa un riesgo exacerbado.

6. EL SEÑOR RUBÉN DARÍO CAMARGO ARIAS (QEPD) CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA HABÍA CONSUMIDO SUSTANCIA PSICOACTIVA DE CANNABINOIDES Y DE MORFINA:

Una infracción adicional cometida por el conductor de la motocicleta, quien desplegó acciones imprudentes en el momento de la conducción de la motocicleta dada fu falta de idoneidad para conducir un vehículo de esas características, consiste en que la víctima había ingerido alcohol, tal como quedó registrado en el Informe Pericial de Toxicología Forense elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que obra en el expediente:

HALLAZGOS:

ID EMP	Ensayo	Hallazgo
2.2	Identificación preliminar de opiáceos y/o metabolitos por inmunoensayo (EIA).	Respuesta Instrumental mayor de 300 ng/ml (Valor que corresponde al punto de corte)
2.2	Identificación preliminar de cannabinoides y/o metabolitos por inmunoensayo (EIA).	Respuesta Instrumental mayor de 50 ng/ml (Valor que corresponde al punto de corte)
2.2	Análisis de Cocaína y sus metabolitos.	No se encontró tiempo de retención y fragmentograma coincidente con el de las sustancias de referencia.
2.2	Confirmación de Acido 9-THC-COOH por GC-MSD	Se encontró tiempo de retención y fragmentograma coincidente con 11-NOR-DELTA-9-THC-COOH.
2.2	Análisis de opiáceos.	Se encontró tiempo de retención y fragmentograma coincidente con el de las sustancias de referencia.

INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS:

En la muestra de orina analizada no se detectó cocaína, benzoilecgonina y cocaetileno.

En la muestra de orina analizada se detectó cannabinoides, morfina y lidocaina.

CONCLUSIONES:

En la muestra de orina analizada no se detectó cocaína, benzoilecgonina y cocaetileno.

En la muestra de orina analizada se detectó cannabinoides, morfina y lidocaina.

OBSERVACIONES:

Los resultados obtenidos se relacionan únicamente con los EMP analizados. *RAB*

Documento: Informe Pericial de Toxicología Forense elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Transcripción esencial: "CONCLUSIONES

En la muestra de orina analizada se detectó cannabinoides, morfina y lidocaina. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

El consumo de esta sustancia es altamente peligroso, teniendo en cuenta que está considerado por el mismo Código de Tránsito, como una sustancia que hace perder los

reflejos a quien lo consume. Por lo que conducir vehículos bajo el influjo de esta sustancia acarrea la violación del artículo 131 y lo hace merecedor de las sanciones contempladas en las normas subsiguientes:

“ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo [21](#) de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. <Literal adicionado por el artículo [4](#) de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> **Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo [152](#) de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Evidentemente, la víctima fatal desarrolló una serie de actos imprudentes que terminaron por causarle su lamentable fallecimiento, como el hecho de haber consumido el cannabinoide comúnmente conocido como marihuana y/o sus derivados, así como morfina. Sustancias que naturalmente reducen los reflejos para la conducción de vehículo, pues los efectos de estas sustancias sesgan los sentidos y particularmente de la morfina produce adormecimiento y riesgo de desmayo. Los efectos del consumo de tales sustancias, se exacerban mucho más cuando la conducción de una motocicleta representa un riesgo más alto. Conforme lo expuesto, resulta claro que el lamentable deceso del señor Camargo Arias (QEPD) ocurrió tras la comisión de varias violaciones de normas de tránsito, por lo que no es posible predicar responsabilidad de los demandados.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, para el 27 de enero de 2015, el señor Camaro Arias no tenía por qué transitar en la motocicleta ya que no tenía licencia de conducción, ni vigente el seguro obligatorio de tránsito (SOAT), ni la revisión técnico mecánica que acreditara que el vehículo contaba con los requisitos técnicos para transitar. Sin embargo, de manera imprudente y contraria a la ley decidió por su propia voluntad conducir la motocicleta, cuando era claro que no podía hacerlo. Adicionalmente, expuso su vida ejecutando la acción de conducir bajo los efectos de sustancias alucinógenas y alcohol, lo que trajo por efecto que no tuviera precaución en la curva e impactara por la parte posterior del camión y se causara sus propias lesiones. Lo anterior, tuvo lugar a que le fuera asignada la responsabilidad en la generación del accidente de tránsito.

En conclusión, al encontrarse probado como eximente de responsabilidad el hecho exclusivo de la víctima por encontrarse evidente la imprudencia de Rubén Darío Camargo Arias, único responsable de que ocurriera el accidente de tránsito, solicito al H. Despacho que se tenga probada esta excepción y en tal sentido, se exonere de toda responsabilidad a la parte pasiva.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL

Sin perjuicio de los argumentos expuestos en precedencia, como se ha venido esgrimiendo a lo largo del presente escrito, se tiene que el origen del accidente de tránsito del 27 de enero de 2015 se generó por causas ciertamente conocidas que se atribuyen exclusivamente al conductor. Bajo ese entendido, y al valorar el caudal probatorio arrimado al proceso, en el plenario no hay un solo documento del cual se pueda inferir la existencia de un acto del cual se pueda generar la responsabilidad de los demandados. En consecuencia, no hay lugar a que se predique la existencia de un nexo causal, como quiera que la demostración de las causas que generaron el lamentable accidente de tránsito no solo rompe la relación de causalidad, sino que exonera de responsabilidad a los presuntos responsables.

La Doctrina más autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad encabeza de un Agente es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa – efecto. **Si no es posible encontrar esa relación mencionada, notendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad”**⁹ (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

En este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas,

⁹ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008.

como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima. Entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. Al respecto, es necesario señalar que el nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo, la Corte Suprema ha indicado:

“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado (...)”¹⁰

Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde a los Demandantes ejercer su obligación de acreditar la existencia del nexo causal mediante pruebas directas o indirectas, que le permitan al Juzgador determinar cuál fue el vínculo de causalidad entre el hecho generador y el daño. De tal suerte que, ante la inexistencia del nexo causal, no es posible imputar al presunto responsable el daño argüido por la actora. De tal forma que al no existir ningún medio de prueba en el proceso en el que se pueda evidenciar que el accidente se produjo como consecuencia del actuar de alguno de los Demandados, claramente no podrá declararse responsabilidad alguna en cabeza del extremo pasivo de la *litis*.

En ese orden de ideas, es menester precisar que sobre los Demandantes recae la carga de la prueba, por cuanto su mero dicho bajo ningún escenario puede ser tenido en cuenta

¹⁰ Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 23 de junio de 2005. Expediente 058-95.

comopueba de los hechos. En tal sentido se ha referido la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 01 de junio de 2016, que dispuso:

*“Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues **«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado»**¹¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Frente a este particular, resulta de suma importancia citar una providencia del Tribunal Superior de Bogotá, la cual es clara al explicar que la sola afirmación de los Demandantes de ninguna manera puede constituir plena prueba de un supuesto fáctico. La citada providencia explica lo siguiente:

*“Y es que pasó inadvertida la Superintendencia Financiera de Colombia que conforme lo establecen el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones, **en tanto que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma**, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:*

*“...**es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga.** De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, **que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba.** Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de*

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 01 de junio de 2016. SL11325-2016. M.P: Gerardo Botero Zuluaga.

*demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esacarga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”¹². (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En otras palabras, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, afincada en una tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que el mero dicho de una parte no basta para probar un supuesto de hecho. En tal virtud, aterrizando al caso que nos ocupa, el H. Despacho debe valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Lo anterior, en razón de que no existe fundamento jurídico ni fáctico que obligue a los Demandados en el presente pleito a indemnizar a los Demandantes por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al comentado infortunio, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, que no hay pruebas que señalen la responsabilidad de la parte actora. Es decir, no existe ningún medio de prueba en el cual se pueda determinar fielmente si el actuar del conductor del vehículo asegurado fue el generador del accidente de tránsito y la parte actora no cumplió con probarlo. Por lo tanto, no existe ningún medio de prueba válido del que se pueda acreditar un nexo de causalidad.

En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no se acreditó los elementos para la configuración de responsabilidad civil. En tal sentido, al no cumplir los Demandantes con su carga procesal probatoria, no podrá endilgarse algún tipo de responsabilidad al extremo pasivo.

Por lo expuesto, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la *Litis* debiendo negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA EVENTUAL PARTICIPACIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACAS SXM 505 – CONCURRENCIA DE CULPAS

Sin perjuicio de que en el caso concreto se encuentra completamente acreditada la culpa exclusiva de la víctima, y que se encuentran acreditadas las infracciones a las normas de tránsito del señor Camargo Arias (QEPD), que acreditan que fue el responsable en la realización del accidente de tránsito, debe prosperar la excepción del hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

Sin embargo, en el remoto e hipotético evento en el que el juez considere que la parte pasiva sí participó en la producción del daño, debe reducir la indemnización como consecuencia de la concurrencia de culpas que eventualmente se hubiese presentado. En este punto es menester recordar que la conducta positiva de la víctima en la ocurrencia del

¹² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 3 de noviembre de 2011, radicado 73449-3103-001-2000-00001-01.

sinistro, tiene incidencia relevante al momento de realizar el examen de la responsabilidad civil. En este sentido, su comportamiento puede corresponder a una condición del daño acaecido. En ese orden de ideas, la problemática de la concurrencia de culpas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño y quién incrementó o disminuyó el riesgo.

En tal virtud, debe determinarse si la actuación de quien sufrió el daño fue o no determinante, o se constituyó en motivo exclusivo o concurrente de su mismo padecer. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”¹⁰ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”¹¹, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

*Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, **cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo**” (Resaltado y negrilla por fuera del texto original)*

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, partiendo de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que:

“(…) ante una eventual concurrencia de culpas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena

de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil”

En apoyo de lo anterior, el reconocido doctrinante Tamayo Jaramillo expresó que:

“Finalmente, podemos hablar de reducción de la indemnización cuando no solo la parte demandada sino también la demandante, han cometido una falta; se plantea así la posibilidad de que la culpa de la víctima reduzca la entidad culposa del demandado y como consecuencia lógica se disminuya el monto indemnizable que debe pagársele al perjudicado (C.C. art. 2357)”

En este sentido, al momento de realizar el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria. En particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y al mismo tiempo se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.

Ahora bien, tal y como lo ha determinado el Corte Suprema de Justicia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor Camargo Arias (QEPD) tuvo incidencia única en el accidente infringiendo las normas nacionales de tránsito y realizando maniobras imprudentes, deberá declararse que el porcentaje de una eventual indemnización a lo sumo es de un 10%.

Si bien los Demandantes pretenden endilgar responsabilidad por los hechos ocurridos el pasado 27 de enero de 2015 objeto del presente litigio a la parte Demandada. Es importante recordar que el actuar del conductor de la motocicleta involucrada en el infortunio, fue imprudente al infringir lo ordenado en la normatividad nacional de tránsito, como quiera que:

- A. El señor Rubén Darío Camargo Arias (QEPD) como conductor de la moto no estuvo autorizado por las autoridades nacionales para conducir una motocicleta – violación de los artículos 17, 18 19, 20 y 22 del Código Nacional de Tránsito.
- B. El señor Rubén Darío Camargo Arias (QEPD) condujo con violación del artículo 42 del Código Nacional de Tránsito ya que la motocicleta no tenía SOAT vigente para el momento de la realización del accidente.
- C. El señor Rubén Darío Camargo Arias (QEPD) transitó en la moto sin revisión técnico mecánica, lo que genera la violación del artículo 50 del Código Nacional de Tránsito.

- D. La causal del accidente de tránsito es por responsabilidad exclusiva del señor Rubén Darío Camargo Arias (QEPD) conductor de la motocicleta, ya que se le impuso la causal 157 por no tener precaución al momento de tomar la curva:

10. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR: **VN1 157** DEL VEHÍCULO: [] DE LA VÍA: [] DEL PEATÓN: [] DEL PASAJERO: []

OTRA: **157** ESPECIFICAR CUAL: **NO TENER PRECAUCIÓN AL MOMENTO DE TOMAR UNA CURVA**

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

14. OBSERVACIONES

HIPÓTESIS 157 A LA MOTOCICLETA RAB 22 A

LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES NO TIENE MUESTRAS DE ANÁLISIS

Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Transcripción esencial: VN1 157

NO TENER PRECAUCIÓN AL MOMENTO DE TOMAR LA CURVA

HIPÓTESIS 157 A LA MOTOCICLETA RAB 22 A. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

- E. El conductor de la motocicleta había consumido alcohol.
- F. El señor Rubén Darío Camargo Arias (QEPD) conductor de la motocicleta había consumido sustancia psicoactiva de cannabinoides y de morfina.

Ahora bien, sólo en forma subsidiaria y en el hipotético y remoto caso en que no se declare probada la excepción antes propuesta, el Despacho deberá concluir que de acuerdo con la actuación desplegada por la víctima se configuró una concurrencia de culpas al tenor de lo normado en el artículo 2357 del Código Civil, el cual establece:

“REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

En virtud de lo anterior, en caso de que el Despacho considere que alguno de los demandantes está llamado a efectuar alguna indemnización, ésta se deberá reducir en la medida en que el señor Camargo Arias como chofer de la motocicleta, condujo con violación

de varias normas de tránsito y fue responsable preponderantemente del accidente tal como quedó registrado en el IPAT.

Se observa en este caso, claro está, en el remoto evento que lo considere el Despacho, la congregación de la comisión de dos conductas que generaron el desenlace de la víctima, al ser contrastadas frente a las teorías del nexo de causalidad desarrolladas por la doctrina, se observa que en el caso particular se enmarca en la Teoría de la Causa Eficiente. Para el caso particular, la imprudencia del señor Camargo Arias (QEPD) que dio lugar a la realización del accidente por la causal 157 del IPAT, antecedido del conjunto de infracciones puestas de presente a lo largo de la presente contestación tuvo total relevancia para el trágico desenlace. Sin embargo, en caso de que el Despacho llegue a considerar que el conductor del camión de placas SXM 505 tuvo injerencia en la comisión del accidente, deberá reducir el monto indemnizatorio como mínimo en el 90%

Ante este panorama, es manifiesto que el señor Rubén Darío Camargo Arias en su condición de peatón desplegó un actuar abiertamente imprudente y le hizo merecedor de la asignación de la causal 157. Por lo tanto, los comportamientos imprudentes del señor Camargo Arias en el lamentable accidente, lo que a su vez constituyó la única causa adecuada del daño. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los supuestos perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del siniestro, cómo mínimo la contribución fue de un 90 por ciento (%). Por lo que al conductor del camión solo podrá asignársele el 10% de los mismos.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE DE ACUERDO A LAS MODALIDADES SOLICITADAS.

Sin perjuicio de los argumentos que enervan la responsabilidad endilgada a los demandantes, el Despacho deberá tener en cuenta que el lucro cesante no puede reconocerse, como quiera que el perjuicio no fue acreditado, ni actividad económica de la cual podía derivarse la existencia del perjuicio patrimonial incoado.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...).

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)¹³

Así mismo, en Sentencia del 24 de junio de 2008, la misma corporación afirmó que:

*“(...) en cuanto perjuicio, el **lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos,** v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...)*

*Vale decir **que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)*

Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis,

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Expediente SC 2107-2018.

sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943 revocó la condena al pago de perjuicios materiales que se había impuesto en primera instancia, soportada en los siguientes fundamentos:

“El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisibles conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea evaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata.

*El que tiene una profesión u oficio: abogado, médico, agricultor, mecánico, etc., ejerce una actividad productiva cuyos rendimientos actuales se conocen más o menos exactamente. Muerta la persona o inutilizada total o parcialmente para seguir trabajando y explotando la ocupación de que vivía, la ganancia o utilidad futura de la víctima o del lesionado es susceptible de cálculo y por ende de evaluación, teniendo por base cierta la utilidad actual. **Mas el que todavía carece de ocupación u oficio productivo, como el menor de edad, que apenas está recibiendo los primeros grados de instrucción, y que ni siquiera ha elegido la profesión u oficio a que consagrará su actividad económica, no ofrece elementos que sirvan para determinar las pérdidas patrimoniales que en el porvenir recibirá como consecuencia de una relativa incapacidad.**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de junio de 2008. Radicado 2000-01121-01.

Esto significa que, el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias, sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza, de manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como *el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.* (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena sí, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica.

En el caso de autos se tiene como improcedente deprecar una petición indemnizatoria por este rubro, como quiera que el lucro cesante que se alega por parte de los familiares del señor Camargo Arias no se encuentra demostrado en el proceso, teniendo claro que no hay ningún documento que demuestre con claridad el ejercicio de una actividad económica de la cual se derive el supuesto perjuicio.

Por lo anterior, resulta completamente lesiva la pretensión del ordenamiento legal, ya que el reconocimiento de los improbables perjuicios generaría en un enriquecimiento sin causa de la Demandante, cuando no hay causal de limitación alguna para el desarrollo de la actividad comercial.

5. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

Sin perjuicio de los argumentos que enervan la responsabilidad endilgada a los demandantes, y dan lugar a que su reconocimiento no sea procedente en virtud de la culpa exclusiva de la víctima. El Despacho deberá tener en cuenta de todas maneras, que no podrá reconocerse el daño moral solicitado en la demanda, teniendo en cuenta la suma deprecada por cada uno de los demandantes resulta excesivamente cuantificada, superando los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en este tipo de casos.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento. La Corte ha fijado

como baremos indemnizatorios el tope de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante. Pues, en primer lugar, solicitar \$90.852.600 para familiares en primer grado de consanguinidad, resulta exorbitante, dado que el tope indemnizatorio fijado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves, como el fallecimiento de la víctima. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

Por tanto, corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente. Además, teniendo como parámetro y límite que en los más graves casos como lo son del fallecimiento de la víctima, la jurisprudencia ha reconocido una indemnización hasta el \$60.000.000 a sus familiares de primer grado de consanguinidad y primero de afinidad. Es por ello, que la suma solicitada de \$90.852.600 para cada uno de sus familiares resulta claramente exorbitante, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil no reconoce tan alta cifra como indemnización por daños morales.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto no hay responsabilidad del asegurado y la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que en los casos más graves como es el fallecimiento de un familiar cercano. Únicamente se le podrá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma de \$60.000.000. En consecuencia, la suma solicitada resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Sin perjuicio de los argumentos que enervan la responsabilidad endilgada a los demandantes, el Despacho deberá tener en cuenta que el daño a la vida de relación no puede reconocerse, como quiera que este tipo de perjuicio está concebido para la víctima directa quien sufre el daño, que en este caso lamentablemente falleció.

Es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar al extremo pasivo de este proceso al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicio que ha sido desarrollada únicamente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizarle a ella por la privación de poder realizar aquellas actividades que hacen agradable su existencia. De modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño, que es quien a la final sufre las consecuencias en su capacidad de relacionamiento con el mundo exterior.

Lo anterior, ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, en la que se ha indicado que no resulta viable condenar al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación a una persona diferente a la víctima. Como se lee en la Sentencia del 29 de marzo de 2017 proferida por dicha Corporación, en la que se indicó:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”.¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa. De modo que cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar. Así las cosas, se observa que en el caso particular la víctima directa es el señor Rubén Darío Camargo Arias (QEPD) que lamentablemente resultó fallecido. De tal suerte

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramírez, Rad: 11001-31-03-039-2011-00108-01

que, ante su lamentable deceso, es improcedente cualquier tipo de reconocimiento por esta tipología de perjuicios. Dicho de otro modo, no hay lugar a indemnización por daño a la vida en relación en este caso, en tanto la víctima directa falleció y está claro que no puede pagarse suma alguna a ningún otro reclamante por este concepto, puesto que ello implicaría transgredir la naturaleza misma del perjuicio.

En conclusión, es claro que no es jurídicamente procedente el reconocimiento de este perjuicio a favor de la parte Demandante, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 29 de marzo de 2017, se estableció que el daño a la vida de relación sólo será reconocido a la víctima directa. Pero en este caso es inviable, teniendo en cuenta que lastimosamente falleció. Razón suficiente para que el Despacho desestime las pretensiones relacionadas con reconocimiento alguno por esta tipología de perjuicios.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA, ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Finalmente, solicito respetuosamente que se declaren probadas todas las demás excepciones que se acrediten en el curso del proceso, dentro de ellas las de caducidad, prescripción y compensación, las cuales alego expresamente.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

8. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO No. 021596792/32 – ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es inane cualquier discusión que se pueda dar sobre la cobertura del derecho que eventualmente pudo surgir a favor de los terceros afectados con el accidente de tránsito, en virtud a que operó la prescripción extintiva del derecho sobre el contrato de seguro, al transcurrir más de cinco (5) años sin que los accionantes hayan ejercido alguna acción tendiente a afectar el contrato de seguro, interrumpir o suspender cómputo de la prescripción. Máxime que la solicitud de conciliación en este caso, fue iniciada después de transcurridos los 5 años, y por supuesto, configurada la prescripción.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES: *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo (conocimiento), en la segunda no se efectúa esa distinción, sino que se cuenta desde el acaecimiento del hecho. Sobre este particular y en especial para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el vengero prescriptivo.

*Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la **ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento.** De allí que, expirado el*

*lustró, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.*¹⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Dependiendo al caso concreto, con independencia al estudio de responsabilidad que se pretende por la realización del accidente objeto de la demanda, conviene ahora indicar al Despacho que el fenómeno de la prescripción extintiva por la vía ordinaria acaeció el **27 de enero de 2020**, teniendo en cuenta que el accidente de tránsito mediante el cual se causó el lamentable fallecimiento del señor RUBÉN DARÍO CAMARGO ARIAS (QEPD), ocurrió el **27 de enero de 2015**.

Considerando, el tenor literal de la norma antecitada, emerge claro que transcurridos los 5 años desde el “nacimiento del derecho” (ocurrencia del accidente), la prescripción extraordinaria se configuró ampliamente sin haberse ejercido ninguna acción tendiente a afectar la póliza de seguro, máxime que, la solicitud de conciliación extrajudicial en la que se convocó a los demandados en la Personería Municipal de Armenia, fue solicitada el 16 de febrero de 2021, cuando ya estaba prescrita la acción y extinguido cualquier derecho que se haya podido discutir en el proceso sobre el contrato de seguro vinculado. Valga la pena mencionar desde aquí, sobre aquel emitido por mi representada, los accionantes no tienen derecho por haberse presentado la causal eximente de responsabilidad por el hecho exclusivo de la víctima, quien condujo bajo el influjo de sustancias psicoactivas, alcohol, sin licencia de conducción, sin SOAT, sin revisión técnico mecánica y se le atribuyó la responsabilidad en la realización del accidente en el informe policial.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que existen los elementos suficientes que acreditan indefectiblemente la ocurrencia de la prescripción extintiva, no habría pruebas que practicar para proferir sentencia parcial y declarar la prescripción extintiva del contrato de seguro respecto de ALLIANZ Seguros S.A., de manera ineludible, el Despacho tiene el deber de reconocer mediante sentencia anticipada y en aplicación de los preceptos enunciados, en el entendido que se cumplen diáfananamente los presupuestos determinados por la norma comercial y procesal aplicable.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente proferir sentencia anticipada parcial y desvincule a mi representada del medio de control.

9. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.

Sin perjuicio de los argumentos esbozados que enervan la responsabilidad endilgada, es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que, no existe

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

responsabilidad del asegurado en la realización del accidente de tránsito, cuyo presupuesto constituye las condiciones de efectividad del seguro vinculado al proceso judicial. Lo que tiene lugar con ocasión de la causal eximente de responsabilidad por la culpa exclusiva de la víctima, de lo que se infiere la no realización del riesgo asegurado.

Es preciso indicar, que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, las condiciones de amparo y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos

se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)¹⁸

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados “autonomía de la voluntad” y “buena fe”, tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

“La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe. Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como pacta sunt servanda, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron.

[...]

5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, **tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es cualificada.** Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que persiguen los firmantes. Sino que, además, debe tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intención del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado.

5.4. En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

celebrado. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las partes intervinientes en el contrato de seguros vinculado al presente proceso pactaron las condiciones de cobertura conviniendo que el objeto del seguro es indemnizar los perjuicios causados por el asegurado o conductor con ocasión de la responsabilidad de aquellos. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las Demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro, de la siguiente manera:

“Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la caratula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por danos a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social”

Luego, siendo inexistente la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgarse a las Demandadas especialmente el Asegurado Helm Bank S.A. y el conductor autorizado, no surge obligación indemnizatoria alguna a su cargo y tampoco en cabeza de mi representada, como quiera que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no nació la obligación resarcitoria de mi procurada. Aunado a que los perjuicios no se acreditaron.

Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía no se encuentra probada, como quiera que (i) el lucro cesante es improcedente, teniendo en cuenta que no hay prueba de la actividad económica a la que se dedicaba y dedicaba presuntamente el señor Camargo Arias (QEPD). En consecuencia, no se encuentran acreditados los ingresos a título de lucro

cesante dejados de percibir por parte del Demandante con ocasión al accidente de tránsito ocurrido en fecha del 27 de enero de 2015. (ii) el daño moral es improcedente y excesivamente cuantificado. Finalmente, los Demandantes no acreditaron con certeza las sumas en que supuestamente incurrieron para atender las consecuencias que se derivaron del accidente de tránsito. En virtud de lo anterior, ante la insuficiencia probatoria de la parte Demandante las pretensiones deben ser desechadas. (iii) en cuanto al daño a la vida en relación es improcedente para personas diferentes a la víctima.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta de mayor relevancia el hecho de que la responsabilidad endilgada se encuentra totalmente enervada por la culpa exclusiva de la víctima, situación que enervó la responsabilidad endilgada a los demandados, en razón a las sendas violaciones de las normas de tránsito del conductor de la motocicleta, quien conducía bajo los efectos de sustancias psicoactivas y alcohol.

Además, del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código de Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda. En donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la cuantía de la pérdida. Debe precisarse que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que el beneficiario gozaba de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando sea idóneo, conducente y pertinente para que hubiera acreditado la cuantía en el caso concreto.¹⁹ En consecuencia, deberá negarse cualquier tipo de pretensión y absolver de toda condena a ALLIANZ SEGUROS SA.

En conclusión, en el presente caso la parte Demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que con las pruebas aportadas al proceso: (i) no acreditó la realización del riesgo asegurado y (ii) tampoco acreditó la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente tramite.

Por lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

10. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTO PESADO – PESADOS No. 022413563/6.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 de la norma Comercial podrá a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo

¹⁹ Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo, Exp: T-5.721.796

contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración, además de las de origen legal, etc. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta valido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Auto Pesado – Auto Colectivo No. 022413563/6 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.***
- 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.***
- 3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y/o autorizado legalmente para esta labor.***
Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado,

los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.

- 4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*
- 5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*
- 6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*
- 7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.*
- 8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado*
- 9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.*
- 10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.*
- 11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.*
- 12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.*

13. ***Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.***
14. ***Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.***
15. ***Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.***
16. ***Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.***
17. ***Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación***
19. ***Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.***
Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
20. ***Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza, excepto los vehículos de servicio especial y vehículos livianos públicos de operación nacional con los respectivos soportes y permisos de circulación dados por el Ministerio de Transporte.***
21. ***Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.***
22. ***Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de***

acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la Póliza de Seguro igualmente no podrá ser afectada. En tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Auto Pesado – Auto Colectivo No. 021596792/32 pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, es claro que en la Póliza en cuestión se estableció que el amparo de responsabilidad civil extracontractual no puede ser afectado como quiera que están excluidos los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza Auto Pesado – Auto Colectivo No. 021596792/32, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

11. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho

siniestro corresponda nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²⁰

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño moral o daño a la vida de relación con cargo a la póliza de seguro, implicaría un enriquecimiento para los Demandantes. Como quiera que, en primer lugar, reconocer la tasación exorbitante del daño moral con cargo a la póliza enriquecería a la parte Demandante, puesto que está claro que es una tasación equivocada a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. En segundo lugar, reconocer la improcedente solicitud de daño a la vida de relación enriquecería a la parte demandante, puesto que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que dicho perjuicio únicamente se reconoce a la víctima directa del daño, quien en este caso falleció. En cuanto al lucro cesante, no se acreditó la existencia de dicho presunto detrimento. De modo que reconocer emolumento alguno por estos conceptos enriquecería a la parte Demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente a daño a la vida de relación, puesto que esta tipología de perjuicios únicamente se reconoce a la víctima directa del daño quien en este caso falleció. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento de perjuicio moral, puesto que la estimación realizada por los Demandantes es exorbitante a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

12. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A en virtud de la Póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad

con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.100.000,00
AJPPC Asistencia Jurídica en Proceso Penal Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	63.800.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	63.800.000,00	2.000.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	63.800.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	63.800.000,00	2.000.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	63.800.000,00	650.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

Resulta necesario resaltar que se presentan los precitados valores asegurados, sin perjuicio de que claramente no hay uno relativo a la responsabilidad contractual. Por tal motivo se mencionan todos los amparos con el fin de aclarar que la póliza vinculada a este proceso no puede verse afectada como quiera que no existe amparo dentro de las coberturas de la póliza que cubra los hechos materia del litigio.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

13. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactados en el contrato de seguro:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.100.000,00
AJPPC Asistencia Jurídica en Proceso Penal Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	63.800.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	63.800.000,00	2.000.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	63.800.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	63.800.000,00	2.000.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	63.800.000,00	650.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

Se presentan todos los deducibles mencionados en la imagen anterior con el fin de reforzar lo que se ha venido esgrimiendo respecto de la inexistencia de un deducible relativo a la responsabilidad contractual, como quiera que no existe dicho amparo por cuanto en este caso no se contrató esa cobertura (la de la responsabilidad contractual). En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”²² (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

²² Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible. Que como se explicó, al no haber amparo contractual no hay un deducible específico para dicho ítem. Por tal razón, el juez del proceso deberá tener en cuenta que en la póliza se pactaron unos deducibles correspondientes a cada uno de los amparos, sin que exista uno relativo a la responsabilidad contractual.

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decidiera desconocer todo lo anteriormente indicado respecto de las razones por las cuales resulta jurídicamente improcedente afectar la póliza de Seguro. Deberá tener en cuenta los porcentajes de deducible plasmados en el contrato de seguro No. 021596792/32 que para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se fijó en \$1.100.000.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

14. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Nos oponemos a la pretensión de condena por intereses moratorios desde la fecha de ocurrencia de los hechos, toda vez que: 1). la aseguradora envió respuesta a la reclamación directa dentro del mes que otorga el artículo 1080 del C. de Co. 2). El valor de la pérdida no se ha probado, lo cual deberá hacerse en el presente proceso judicial 3) no se ha probado la responsabilidad civil extracontractual del asegurado. Por lo anterior respetuosamente solicitamos al señor Juez solo condenar al pago de intereses a mi representada luego de la ejecutoria de la sentencia que declare el derecho y ordene el pago. Fundamentamos lo manifestado en la STC8573-2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01122-01 (15) de octubre de dos mil veinte (2020) (M. P. Octavio Augusto Tejero Duque).

Dando alcance a lo anterior, se precisa que el artículo 1080 establece que se causan intereses al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.

<Inciso modificado por el párrafo del Artículo [111](#) de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de

acuerdo con el artículo [1077](#). Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.”

En virtud de lo anterior, es claro que la responsabilidad en contra del asegurado no está determinada, ni los perjuicios cuantificados, no se ha dado cumplimiento de las cargas del artículo 1077 mencionado, lo que es un aspecto suficiente para abstenerse de condenar a mi prohijada al pago de los intereses.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”²³

Lo anterior, deja claro que la pretensión del Demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

15. GENÉRICA O INNOMINADA

²³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPÍTULO IV

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE.

Oposición al decreto en calidad de informe técnico o dictamen pericial, de los documentos denominados “Informe Técnico de Investigación y Reconstrucción Virtual de Accidente de Tránsito” por no reunir los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso.

Antes de proceder con el análisis pormenorizado del tema, se pone de presente al Despacho que si bien la parte actora relacionó el “Informe Técnico de Investigación y Reconstrucción Virtual de Accidente de Tránsito” como pruebas documentales en el escrito de demanda, de las locuciones empleadas en su contenido, se advierte que el apoderado de la parte demandante pretende darles el alcance propio de pruebas periciales, pese a que no reúne los requisitos para considerarse una pericia de conformidad con el artículo 226 del Código General del Proceso, ni puede erigirse como prueba a título de informe por lo que resulta improcedente su decreto en tal sentido.

Adicionalmente, el informe allegado no ofrece ninguna clase de sustento técnico o científico, que pueda acreditar de donde proviene la aseveración de la invasión del carril contrario por parte del camión, cuando no existe ninguna evidencia que pueda reflejar esa circunstancia. No existe un real fundamento, y su raciocinio está basado en meras especulaciones que no se pueden tener como prueba, ni tiene la potencialidad de restar valor probatorio a las contundentes pruebas que acreditan la responsabilidad exclusiva del motociclista.

La procedencia de la prueba pericial se encuentra prevista en la disposición referida para aquellos casos en que para verificar los hechos que interesan al proceso se requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Caso en el cual, se procederá con la elaboración de hasta un dictamen por materia de debate, presentado por cada parte procesal, rendido por un perito de forma escrita. De forma seguida, el artículo 226 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener dictamen rendido, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”.

Teniendo en cuenta la disposición antes referida, resulta procedente identificar si el “Informe Técnico de Investigación y Reconstrucción Virtual de Accidente de Tránsito” cumple la totalidad de los requisitos en mención. Revisado el contenido del “Informe”, se advierte que no se encuentran acreditados la totalidad de los requisitos enlistados en el artículo transcrito, como puede apreciarse en el siguiente recuadro:

	Requisito	Documento 1
1	Identidad de quien rinde el dictamen	José Alexander Caicedo Alomia C.C. 16.507.881
2	Datos que faciliten la localización del perito	Calle 135 No. 7 – 53. Torre 9 Apartamento 203 Cel. 3146908486

		e-mail: jaca9262@gmail.com
3	Profesión	Tecnólogo en investigación de accidentes de tránsito
	Documentos idóneos habilitantes para el ejercicio de la profesión	No acreditado
4	Lista de publicaciones relacionada con la materia del peritaje	No acreditado
5	Lista de casos en los que haya sido designado como perito o participado en su elaboración en los últimos cuatro (4) años.	No acreditado
6	Manifestación si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado, indicando el objeto del dictamen	No acreditado
7	Si se encuentra incurso en las causales de exclusión de las listas de auxiliares de la justicia por el Consejo Superior de la Judicatura	No acreditado
8	Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes anteriores de las mismas materias	No acreditado
9	Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión.	No acreditado
10	Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen	No acreditado

Señalado lo anterior, se advierte que ninguno de los documentos allegados reúne la totalidad de los requisitos mínimos con los que debe contar los dictámenes periciales, en los términos del artículo 226 del Código General del Proceso, lo cual imposibilita su decreto, como pasa a explicarse.

La actividad probatoria desarrollada al interior de los procesos judiciales comprende una serie de actuaciones concatenadas, que van desde la solicitud del medio de prueba hasta su valoración. Por lo que cada una de ellas tiene una finalidad específica que se distingue de manera independiente. Debido a ello, no resulta acertado hablar de forma indiscriminada de la admisibilidad y de la eficacia probatoria.

La doctrina procesal distingue entre los requisitos intrínsecos y extrínsecos de los medios de prueba, refiriéndose los primeros a aquellas circunstancias propias de cada uno de las pruebas analizadas en el caso concreto, o si se quiere, los requisitos habilitantes de los medios de prueba de forma sustancial. Mientras que los segundos, hacen alusión a la incidencia del procedimiento en los medios de prueba, es decir, los requisitos de naturaleza procesal requeridos para su decreto y/o práctica.

“Son requisitos intrínsecos: a) la conducencia del medio; b) la pertinencia o relevancia del hecho objeto de la prueba; c) la utilidad del medio; d) la

ausencia de prohibición legal de investigar el hecho. Rigen para la fase de producción de la prueba y se revisa su cumplimiento en la valoración.

Son requisitos extrínsecos: a) la oportunidad procesal o ausencia de preclusión; b) las formalidades procesales; c) la legitimación y postulación para la prueba de quien la pide o la presenta y la legitimación del juez que la decreta oficiosamente; d) la competencia del juez o de su comisionado; e) la capacidad general del juez o de su comisionado; e) la capacidad general del juez o funcionario y de los órganos de la prueba (testigos, peritos, intérpretes, partes cuando confiesan) y la ausencia de impedimentos legales en aquellos y estos. Rigen para la fase de producción y parcialmente para la asunción y valoración, pero en esta debe revisarse su cumplimiento”²⁴.

En este sentido, la jurisprudencia nacional ha advertido que la determinación de procedencia respecto del decreto de pruebas, comprende el análisis de los dos requisitos anteriores, así:

“(…) concluye esta Sala que la negativa a decretar pruebas, debe conllevar a un análisis serio de parte del juez, con relación al carácter demostrativo de la misma frente a los hechos de la demanda o frente al cumplimiento de los requisitos formales de la misma, siendo este el límite al derecho al debido proceso probatorio.

(…)

Como ya se advirtió, las pruebas, para ordenar su decreto y práctica, deben llenar los requisitos generales consagrados en el artículo 178 del C.P.C²⁵., y los especiales de cada medio de prueba”²⁶.

Tratándose de la prueba pericial, el estudio de los requisitos formales estriba en los diez ítems enlistados en el artículo 226 del Código General del Proceso, los cuales deben acreditarse en la oportunidad procesal establecida para su aporte. Tal y como lo indicó el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en la cita que a continuación se presenta:

²⁴ Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Tercera reimpresión de la sexta edición. Editorial Temis S.A. 2019. Pág 318.

²⁵ Ver. En la actualidad, el artículo 168 del Código General del Proceso.

²⁶ Tribunal Administrativo de Sucre. Expediente 700013333002201200031-01. M.P. Luis Carlos Alzate Ríos. Marzo 21 de 2013.

“Es del caso memorar que, conforme al artículo 226 ejusdem, quien pretenda hacer valer un dictamen en el proceso, debe acompañarlo de “los documentos que le sirven de fundamento y de aquello que acrediten la idoneidad y experticia del perito”, lo que significa que, la oportunidad para acreditar la aptitud es con el trabajo pericial”²⁷.

En el mismo sentido, la corporación indicó en la resolución de un recurso de apelación contra el auto que denegó el decreto de la prueba pericial solicitada por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso que, la incidencia directa del estudio de los requisitos formales en el decreto de la prueba pericial encuentra su razón de ser en la concreción sustantiva de la idoneidad y experiencia del perito, en los siguientes términos:

7.5. Ciertamente, “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...) y abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”²⁸. Empero, en todo caso debe garantizarse el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y la igualdad de las partes. Es decir, resulta imperativa la aplicación del estatuto adjetivo procesal, sin excederse en un exceso ritual manifiesto.

(...)

7.7.- Ahora, en lo atinente a la prueba pericial, ha de decirse que el artículo 226 del C.G.P., en los numerales tercero, cuarto y quinto, exige la inclusión en el dictamen, de la siguiente información: “3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la

²⁷ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. Expediente 110013103035201800348 01. M.P. Ruth Elena Galvis Vergara. Junio 30 de 2021

²⁸ Ver. Artículo 11 del Código General del Proceso.

materia sobre la cual versó el dictamen,” la cual no fue abarcada en la experticia rendida a instancia de parte, por el Ingeniero Patólogo Héctor Alfonso Corredor Valderrama.

7.8.- Entonces, siendo el dictamen pericial “la exteriorización del estudio y conclusiones que ha llegado el experto, plasmado en un documento escrito o en el acta (que también es escrita) donde se deja constancia de la opinión del perito”²⁹ la cual resulta procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, deviene imperativo, acreditar el conocimiento y la experiencia de quien rinde la experticia, esto a efectos de que el Juez pueda determinar la confiabilidad y credibilidad del conocimiento allí explicado, por tanto, las exigencias de los numerales 3, 4 y 5 de la norma en cita, no pueden considerarse como un simple formalismo, sino como la concreción sustantiva de los conocimientos del experto.

7.9.- Ante la omisión de la acreditación del perito contratado por la parte demandante, se colige la confirmación del auto cuestionado”³⁰.

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido al respecto que:

“...En efecto, el artículo 226 del Código General del Proceso prescribe que todo dictamen, para asignársele mérito demostrativo, debe cumplir con unas exigencias, que por su importancia frente al caso se destacan las siguientes: (i) ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; (ii) explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas; (iii) exponer los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones; (iv) incluir los datos de contacto del perito; (v) explicitar la profesión, oficio, arte o actividad que es ejercida por el experto, anexando los títulos académicos y la prueba de su experiencia; (vi) señalar los casos en que el perito ha participado y, en caso de haber aplicado técnicas diferentes a la considerada para el caso, indicar las razones para ello; y (vii) manifestar que no se encuentra en una situación que le impida actuar como perito. Sobre el punto, la Corte ha sostenido que toda peritación debe observar los requerimientos especiales antes enunciados, so pena que la decisión de admisión del mecanismo extraordinario no pueda soportarse en ella, y,

²⁹ López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil Tomo 3 Pruebas. Dupré Editores. 2008 Pág. 241

³⁰ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Expediente 110013103038201900300-01. M.P. Adriana Saavedra Lozada. Diciembre 14 de 2020.

por tanto, deba declararse prematura la resolución que se emita en sentido contrario (AC5405, 23 ag. 2016, rad. n° 2008-00324-01; AC7246, 25 oct. 2016, rad. 2012-00116-01; AC1641, 2 ab. 2014, rad. 2009-01202-01)» (CSJ AC6081-2017, 15 sep.)³¹

Así las cosas, resulta acertado indicar que el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso tiene por objeto establecer la admisibilidad de la prueba en razón a los requisitos formales previstos en la legislación, los cuales, en caso de reunirse llevan al decreto del medio de prueba. En este sentido, tras haberse concluido que la experticia que se pretende hacer valer reúne la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, resulta improcedente decretar como prueba pericial, la pretendida por el extremo actor.

En mérito de lo expuesto, se solicita al Despacho negar el decreto del “Dictamen Pericial Técnico y Económico”, como prueba pericial.

Ahora bien, de forma subsidiaria y únicamente en el improbable y remoto evento en el que se decrete como prueba pericial el “Informe Técnico de Investigación y Reconstrucción Virtual de Accidente de Tránsito”, solicito al Despacho que el señor **JOSÉ ALEXANDER CAICEDO ALOMIA** sea citado a la audiencia de instrucción y juzgamiento para ser interrogado en la forma prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO V MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

LAS QUE SE APORTAN:

1. DOCUMENTALES

- Copia de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 021596792/32, con su respectivo condicionado particular y general.
- Dictamen pericial del accidente de tránsito elaborado por CESVI DE COLOMBIA S.A.S.

LAS QUE SE SOLICITAN:

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC4651-2019. Octubre 9 de 2019

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **CINDY CAROLINA HOYOS SALAZAR**, en su calidad de Demandante y representante legal de los hijos, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora Hoyos Salazar podrá ser citado en la Manzana # 9, Barrio Villas de Focafe - Quimbaya Quindío, o en las direcciones de correo electrónico: carosalazar2502@gmail.com

- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representante Legal de la empresa **COMBUSTIBLES LIQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Quien podrá ser contactado en la Carrera 50 # 18A - 75 Piso 2 de la ciudad de Bogotá. En el correo electrónico: notificacionesjudiciales@clcgas.com.co
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **ANGEL OCTAVIO NARANJO TEJEDOR** de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Quien podrá ser contactado en la Calle 1 # 2-30 San Francisco Cundinamarca. En el correo electrónico: clc@clcgas.com.co, gerencia@clcgas.com.co

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro No. 021596792/32.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar al doctor **CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN**, asesor externo de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos

narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la CALLE 113 N° 10 -22 apt. 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico camiloanmega@gmail.com

5. DICTAMEN PERICIAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227 DEL CGP.

Manifiesto respetuosamente que apporto prueba pericial de la cual me valdré.

Ahora bien, el Dictamen Pericial que se solicita, tiene como finalidad acreditar dos asuntos esenciales para el litigio: (i) que no se encuentra probada la responsabilidad del Asegurado y/o conductor autorizado (ii) En relación con lo anterior, que no existe causalidad entre los daños deprecados por la parte accionante y el actuar los demandados, de acuerdo al análisis de la reconstrucción del accidente de tránsito. En tal virtud, el dictamen pericial que se solicita es conducente, pertinente, útil y necesario para el litigio, pues con esta prueba se acreditará la responsabilidad exclusiva del señor Rubén Darío Camargo Arias (QEPD) en la generación del accidente de tránsito.

Por lo anterior, solicito se tenga como prueba, ya que los análisis efectuados para el caso objeto de litigio desde la óptica de una entidad experta en accidentes de tránsito, son totalmente pertinentes, conducentes y de máxima utilidad para establecer la verdad procesal.

CAPÍTULO VI **ANEXOS**

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder otorgado al suscrito.

CAPITULO VII **NOTIFICACIONES**

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N° 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

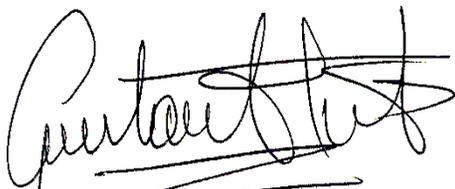
Al suscrito en la Carrera 11 A No.94 A – 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. puede ser notificada en la Carrera 50 # 18A - 75 Piso 2 de la ciudad de Bogotá. En el correo electrónico: notificacionesjudiciales@clcgas.com.co

Los demandantes pueden ser notificados en la Barrio Villas de focafe M/ # 9 Quimbaya Quindío. Cel 3113047491 Correo electrónico: carosalazar2502@gmail.com

La apoderada en la Carrera 12 # 8 N - 61 Oficina 201 de Armenia Quindío. Cel. 3127433688 Correo electrónico: alexandrab2828@yahoo.es

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
021596792 / 32

Allianz

Auto Colectivo

Pesados

www.allianz.co

12 de Agosto de 2014

Tomador de la Póliza

COMBUSTIBLES LIQUIDOS DE COLOMBIA SA .

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

DELIMA MARSH SA (CAMILO GOMEZ)

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

Plan de Prevención Allianz

Allianz es la compañía de mayor experiencia en el desarrollo de planes de prevención en Colombia. Contamos con un portafolio de beneficios que permitirán controlar y administrar los riesgos de la flotas de vehículos, cuidando del patrimonio de la empresa y la vida de muchas personas.

Nuestro Plan de Prevención es parte de nuestro compromiso social con el país y tenemos la convicción que a través de la transferencia de conocimiento y la educación en el riesgo se contribuye a la construcción de una sociedad más segura y próspera.

La profesionalización del conductor es un eje fundamental para aumentar la competitividad de las empresas transportadoras y del sector en general, puesto que no solo permite disminuir la violencia vial que vive el país, proteger el patrimonio de todos los colombianos y disminuir los costos operativos asociados a la accidentalidad, sino que también permite dinamizar el modelo económico del transporte.

Estas son razones suficientes para que Allianz se consolide como socio estratégico en la administración de riesgo al realizar diagnósticos especializados en la situación actual de la empresa y en el acompañamiento a los planes de mejoramiento.

Realizamos planes de mejoramiento al interior de las empresas promoviendo la cultura de prevención a través de capacitaciones especializadas a conductores, medición de conocimiento y aptitud física (por equipos psicosenométricos), verificación de las habilidades (por avanzados simuladores de conducción), levantamiento de mapas de riesgo y otras actividades que permiten controlar la accidentalidad y mejorar los indicadores operativos de las organizaciones.

Nuestros planes de prevención están creados especialmente para empresas transportadoras y para empresas generadoras de carga.

Conoce otros productos de nuestra oferta integral para transportadores

Seguros de Transportes Allianz

- **Transportadores de Carga:** Asegura automáticamente todos los despachos realizados por la empresa transportadora de carga contra los riesgos de pérdida y/o daño material de los bienes asegurados que se produzcan con ocasión de su transporte terrestre.
- **Agentes de Carga:** Ampara las pérdidas o daños a las mercancías en tránsito de comercio exterior bajo los riesgos expuestos en el transporte por vía marítima, aérea, terrestre y fluvial, desde el momento en que el agente de carga y/o el operador logístico se hace responsable hasta su entrega en destino final.
- **Generadores de Carga:** Cubre los riesgos inherentes al traslado de cualquier mercancía de las empresas generadoras de carga en el trayecto asegurado a partir del momento en que es despachada hasta que es entregada al destinatario. La cobertura ampara los posibles riesgos que puedan sufrir las mercancías al ser transportadas por vía aérea, marítima, fluvial, férrea o terrestre en importaciones, exportaciones y trayectos nacionales o urbanos.

Seguro para Vehículos Pesados y Públicos

Allianz tiene diseñado un completo portafolio de coberturas y servicios para los vehículos de carga, pasajeros y transporte especial (bus escolar, bus de transporte empresarial y turismo). Esta póliza tiene coberturas de RCE, gastos de movilización por pérdidas de mayor cuantía, amparo de accidentes personales en caso de accidente de tránsito, amparo de obligaciones financieras, servicio de grúa por varada o accidente y servicio de rescate por accidente, entre otras.

SOAT

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito independientemente de quien tuvo la culpa. Está orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en el accidente.

PRELIMINAR.....	6
CONDICIONES PARTICULARES.....	7
Capítulo I - Datos identificativos.....	7
CONDICIONES GENERALES.....	11
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	11
Capítulo III - Siniestros.....	31
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general	34

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro: COMBUSTIBLES LIQUIDOS DE COLOMBIA SA . NIT: 9001758302
CR 50 18A 75 0
BOGOTA
Teléfono: 0005936079

Beneficiario/s: NIT:8600076603
HELM BANK SA .

Póliza y duración: Póliza n°: 021596792 / 32
Duración: Desde las 00:00 horas del 29/07/2014 hasta las 24:00 horas del 28/07/2015.

Moneda: PESO COLOMBIANO.

Intermediario: DELIMA MARSH SA (CAMILO GOMEZ)
Clave: 1700665
AV DORADO N 69 B - 45 PISO 10
BOGOTA
NIT: 890301584
Teléfonos: 4269999 0

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: HELM BANK SA .
CR 50 18A 75 0 NIT: 8600076603
BOGOTA

Antecedentes

Antigüedad Compañía Anterior: 00 **Años sin siniestro:** 00

Datos del Vehículo

Placa: SXM505 **Código Fasecolda:** 1604070
Marca: CHEVROLET **Uso:** Pesado Transporte Mercancía de Terceros

Clase:	CAMION	Zona Circulación:	CARRETERAS NACIONALES
Tipo:	NQR [1]	Valor Asegurado:	63.800.000,00
Modelo:	2011	Versión:	4.6L MT 4600CC TD 4X2 [FA]
Motor:	846084	Accesorios:	0,00
Serie:	9GDN1R714BB034145	Blindaje:	0,00
Chasis:	9GDN1R714BB034145	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	Cazador		

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.100.000,00
AJPPC Asistencia Jurídica en Proceso Penal Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	63.800.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	63.800.000,00	2.000.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	63.800.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	63.800.000,00	2.000.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	63.800.000,00	650.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1700665	DELIMA MARSH SA (CAMILO GOMEZ)	60,00
1071167	AON RISK SERVICES COLOMBIA SA	40,00

Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 865370300

Período: de 29/07/2014 a 28/08/2014

Periodicidad del pago: MENSUAL

PRIMA	216.096,00
IVA	34.575,00
IMPORTE TOTAL	250.671,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor DELIMA MARSH SA (CAMILO GOMEZ)

Telefono/s: 4269999 0

También a través de su e-mail:

Sucursal: BROKERS LINEAS PERSONALES

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

ALLIANZ SEGUROS S.A.



Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones,
El Tomador

COMBUSTIBLES LIQUIDOS DE COLOMBIA SA .

DELIMA MARSH SA
(CAMILO GOMEZ)

Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro

Condiciones Generales

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento

automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamión u otro tipo de vehículo habilitado y/o autorizado legalmente para esta labor.

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y/o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras,

invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.

14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.
Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
20. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza, excepto los vehículos de servicio especial y vehículos livianos públicos de operación nacional con los respectivos soportes y permisos de circulación dados por el Ministerio de Transporte.
21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.
22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y

Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.
2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
3. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.
4. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases , líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
9. No se cubre la Responsabilidad Civil que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte
12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.
13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.

Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las

normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

- 2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.**
- 3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.**

Exclusiones para el Amparo Patrimonial

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

III. Definición de los amparos

1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razones responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o

aranceles.

2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

3.1 Pérdida Definitiva por Hurto

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que posea el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. .

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la

indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$1.800.000.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.1.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- 8.1.2** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- 8.1.3** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada
- 8.1.4** El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.
- 8.1.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por

consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.

8.1.6 El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.

8.1.7 Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.

8.1.8 La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

8.1.10 Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.1.11 Definición de las etapas del proceso penal

Audiencia de conciliación previa: Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

Investigación: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querrela o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

Juicio: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia.

Incidente de reparación. Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

8.1.12 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal .

Audiencia de conciliación previa conciliada	20%
Investigación	35%
Juicio	35%
Incidente de reparación	10%

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa

consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.2.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 8.2.2** Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.
- 8.2.3** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.4** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.5** Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.6** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.2.7** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.2.9** Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.3 Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencias de conciliación: son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

8.3.1 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Civil.

Contestación de la demanda:	30%
Audiencia de conciliación lograda:	30%
Alegatos de conclusión:	15%
Sentencia y Apelación:	25%

*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

9. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida parcial de mayor cuantía, cualquiera que fuera su causa, siempre y cuando dicha reclamación sea aceptada y autorizada por la compañía.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por La

Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

11. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida Parcial de las partes del vehículo por hurto de menor cuantía o Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de menor cuantía, cualquiera que fuera su causa.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza.

El valor asegurado para este amparo corresponde a \$100.000 diarios. La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por la Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

13. Amparo de Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie

derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si **La Compañía** detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

15. Anexo de Asistencia Allianz

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 594 11 33

Desde su celular: #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto **La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas.** En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, **La Compañía** considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la

República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.**
- **No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.**
- **No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.**

15.4 Anexo de Asistencia para la Póliza de Vehículos Pesados y Públicos

15.4.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar

comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Exclusiones para el amparo de Grúa

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Asistencia para el Vehículo

15.4.2 Servicio de grúa por varada o accidente

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y pesado, incluido el remolque sin carga.

El límite de cobertura por evento en caso de varada es de \$1.900.000 y accidente es de \$2.800.000 para cada uno (cabzote y remolque).

15.4.3 Servicio de Rescate por Accidente

En caso de que el vehículo asegurado se encuentre en una zona de difícil acceso y no se pueda movilizar por accidente, La Compañía se hará cargo de su rescate. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y/o pesado, incluido el remolque sin carga. El límite de cobertura es de \$1.900.000.

En caso de remolque del vehículo en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a la compañía de la grúa. El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la presentación del servicio por parte del proveedor.

Este amparo opera solamente en los países del Pacto Andino por viajes no mayores a 30 días.

15.4.5 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas sólo para el conductor para vehículos de servicio público. Para vehículos pesados y de transporte de pasajeros de uso especial las coberturas serán válidas para el conductor y un acompañante. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera solo durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

• Por Inmovilización del Vehículo

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de \$660.000.

• Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de \$660.000.

15.4.6 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de \$190.000.

El transporte del vehículo asegurado hasta la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado. El límite de cobertura es de \$1.300.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$950.000.

En caso de reparación, este amparo solo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado

15.4.7 Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito

Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente.

Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano bajo estas mismas condiciones.

Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.

Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.

Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

15.4.8 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000.

15.4.9 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

15.4.10 Desplazamiento y Estancia de un Mecánico

En caso de varada o accidente, La Compañía cubrirá los gastos de desplazamiento hasta

el lugar donde se encuentre el vehículo, de un mecánico de confianza elegido por el asegurado para adelantar su revisión y/o reparación. Adicionalmente La Compañía cubrirá los gastos de estancia del mecánico en un hotel. El límite de cobertura para la mano de obra es de \$190.000, y para la estancia en el hotel es de \$850.000 (únicamente hospedaje). Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

15.4.11 Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de \$850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza.

Capítulo III

Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Si transcurridos 60 días, contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por pérdida parcial por daños de mayor cuantía, no se han tramitado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de La Compañía o cancelar matrícula cuando se le indique, correrán por cuenta del asegurado o del beneficiario los gastos de parqueo del vehículo, a razón de un \$20.000 por cada día de demora, que se deducirán de la indemnización.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique, para poder obtener el respectivo pago de la indemnización. Cuando exista embargo pendiente que impida el traspaso a favor de La Compañía, el pago de la indemnización quedará supeditado al levantamiento de la medida.
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño.
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Demora Aviso Siniestro RCE

Los deducibles contratados para el amparo de la Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE), indicados en la carátula de la póliza y/o certificado de renovación de la misma, operarán siempre y cuando el siniestro incurrido dentro de la vigencia sea reportado a la Aseguradora a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la fecha de ocurrencia. En caso contrario, los deducibles para todas las coberturas del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) serán el equivalente al 40% del valor de la pérdida con un mínimo de \$10.712.000.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la

venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "La Compañía"

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores. Si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la póliza.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Renovación del Contrato de Seguro

Salvo que una de las partes manifieste su intención de no continuar con el contrato, la vigencia del seguro se renovará por un periodo determinado por La Compañía no mayor a 12 meses, siempre y cuando la prima de la vigencia anterior haya sido recaudada en su totalidad. Para la renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado, y el tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

5. Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía revisará si hay lugar o no, a devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

10. Cláusula de Arreglo directo

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de pérdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán

efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela . Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela , deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

Otras Definiciones

Accesorios: Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasescolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del

interés deja sin efecto el contrato de seguro

Prima: Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivos: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente

póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada “Conductor Autorizado” para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Cláusula Final

Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

Información Recaudada

La información recaudada que provea el tomador, asegurado o el beneficiario y aquella que sea obtenida por La Compañía con respecto a la suscripción de la póliza o referente a cualquier siniestro, puede ser usada por La Compañía con fines estadísticos y podrán ser verificados sin necesidad de previa autorización del tomador, asegurado o beneficiario.

Igualmente La Compañía queda autorizada para solicitar, consultar, procesar, suministrar, reportar o divulgar a cualquier entidad válidamente autorizada para manejar o administrar bases de datos, información relacionada con la actividad financiera y/o comercial del tomador, asegurado o beneficiario

21-02-2014-1301-P-03-AUT059VERSIÓN14

Este carné es de alta importancia

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito. Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

Seguro de Automóviles

Categoría-Pesado Transporte Mercancía de Terceros



Póliza N°: 021596792 / 32

Vigencia: Desde: 29/07/2014
Hasta: 28/07/2015

Tomador: COMBUSTIBLES LIQUIDOS DE COLOMBIA SA .

C.C: 9001758302

Asegurado: HELM BANK SA .

C.C: 8600076603

Clase: CAMION

Placa: SXM505

Modelo: 2011

Marca: CHEVROLET

Seguro de Automóviles

Categoría-Pesado Transporte Mercancía de Terceros



Coberturas

Monto

RCE/valor daños a bienes de terceros	4.000.000.000,00
RCE/valor lesiones o muerte a una persona	
RCE/valor lesiones o muerte a dos o mas personas	
Asistencia	Incluida

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: **5941133 ó #265**

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



DELIMA MARSH SA (CAMILO GOMEZ)

NIT: 890301584
AV DORADO N 69 B - 45 PISO 10
BOGOTA
Tel. 4269999

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: 5600600
Operador Automático: 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

Tenjo (Cundinamarca), abril 18 de 2022

A quien corresponda

Ciudad

REFERENCIA: Constancia artículo 226 del CGP

Cordial saludo

Por el presente el área de Seguridad Vial se permite remitir la constancia sobre la elaboración del dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, CASO 4849, conforme a lo solicitado por la Ley 1564 de 2012:

1. Sobre la identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

NOMBRE: ANA ISABEL VALENCIA PEREZ

IDENTIFICACIÓN: C.C. 1023869480 de Bogotá

CARGO: RECONSTRUCTORA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ENTIDAD CESVI COLOMBIA S.A.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES: AUTOPISTA BOGOTÁ - MEDELLÍN KM 6.5

EDIFICIO CESVI - COLOMBIA TENJO CUNDINAMARCA

TELÉFONO: 7420666 EXT 234

CORREOS ELECTRÓNICOS: avalencia@cesvicolombia.com;
cesvicolombia.sv@gmail.com

NOMBRE: WILLIAM CORREDOR BERNAL

IDENTIFICACIÓN: C.C. 80895723 de Bogotá

CARGO: JEFATURA RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRANSITO

RAT

ENTIDAD CESVI COLOMBIA S.A.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES: AUTOPISTA BOGOTÁ - MEDELLÍN KM 6.5

EDIFICIO CESVI - COLOMBIA TENJO CUNDINAMARCA

TELÉFONO: 7420666 EXT 149

CORREOS ELECTRÓNICOS: wcorredor@cesvicolombia.com
cesvicolombia.sv@gmail.com

2. Sobre profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los

documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

Adjunto a este documento se remiten copias de las hojas de vida de los peritos que obraron en la reconstrucción

- Listado de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

No aplica

Listado de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial. A continuación, se muestra la relación de casos en que se ha solicitado asistencia a juicio oral a lo largo de 2020.

FECHA	RAT	JUZGADO	ABOGADO	SOLICITANTE	MOTIVO
4/06/2020	4361	Juzgado 01 Promiscuo Municipal Valle Del Cauca - Jamundí	John Martínez	ALLIANZ SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
5/06/2020	3399	JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	Paula Leiva	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
19/06/2020	3832	JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	Yoli Rojas	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
29/06/2020	4218	Juzgado 24 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá	Cesar Canro	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
15/07/2020	3926	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ	Andrés Gómez	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO



CESVI COLOMBIA
Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia.

27/07/2020	4321	JUZGADO PROMISCOUO DE SOACHA	Emilio Correa	LA PREVISORA - COMPAÑÍA DE SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
6/08/2020	4075	JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ	Yamile Eraso Buchelli	PARTICULAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
19/08/2020	3685	Juzgado Novena Civil del Circuito de Bucaramanga	Claudia Rueda	ALLIANZ SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
24/08/2020	4378	JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL DE CALI	John Mendez	ALLIANZ SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
26/08/2020	3059	Juzgado 41 Administrativo de Bogotá	Laura Anaya	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
31/08/2020	4418	Juzgado 01 Civil Circuito - Nariño - Pasto	Alvaro Arteaga	PARTICULAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
24/09/2020	4127	Juzgado 6 civil del circuito de Medellín	Alvaro Niño	ALLIANZ SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
29/09/2020	4115	Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga	Luz Mary Santos	ALLIANZ SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
24/11/2020	3460	Juzgado 1 administrativo de Ibagué	Enzo Ariza	PARTICULAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN



CESVI COLOMBIA
Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia.

					DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
14/12/2020	3044	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio	Diego Julian Diaz	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
27/01/2021	3553	Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá	Arturo Sanabria	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
4/02/2021	4458	Juzgado 10 CC DE cali	Martha Cruz	LA PREVISORA - COMPAÑÍA DE SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
10/02/2021	3616	Juzgado de Conocimiento en Armenia	Julio Cesar Trejos	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
16/02/2021	3673	Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué	Laura Ramirez	PARTICULAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
17/02/2021	2973	Juzgado 4 Penal del Circuito de Neiva	Sheiber Cuenca	PARTICULAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
26/03/2022	3891	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZARZAL VALLE	Juan Manual Lopez	LA PREVISORA	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
01/04/2022	3399	JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO	Cristian Ramirez	SEGUROS BOLIVAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

4. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

El área de Seguridad Vial de CESVI COLOMBIA S.A. se permite indicar que en algunas oportunidades el área ha elaborado informes RAT para diferentes entidades de seguros no siendo siempre los mismos apoderados de parte los que llevan el caso en asunto.

5. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1564 de 2012 y estudiando los ítems que este contempla, CESVI COLOMBIA S.A. se permite indicar que los suscritos peritos no se encuentran incursos en alguna de las causales contempladas.

6. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

Los suscritos peritos se permiten aclarar que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados no son diferentes respecto de los utilizados en peritajes rendidos en anteriores procesos que tratan sobre reconstrucción de accidentes de tránsito.

7. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

Los suscritos peritos se permiten aclarar que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados no son diferentes respecto de los utilizados en peritajes rendidos en anteriores procesos que tratan sobre reconstrucción de accidentes de tránsito.

8. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

- Informe Policial de Accidentes de Tránsito sin número de identificación, diligenciado por el señor Yair Sánchez con numero de placa 087596

- Historia clínica del E.S.E HOSPITAL LA MESA PEDRO LEÓN ALVAREZ DÍAZ, número 1072960296
- Inspección técnica a cadáver
- Informe pericial de necropsia No 2015010125386000004
- Datos de conductor (ANGEL OCTAVIO NARANJO TEJEDOR C.C. 19468681 - 3134614040)
- CESVIMAP, Manual de reconstrucción de accidentes de tráfico. Editorial CESVIMAP. España, 2007. ISBN 13: 978-84-9701193-8
- J. Stannard Baker, Lynn Fricke, Manual de investigación de accidentes de tráfico, Northwestern University, edición Sictra Ibérica 2002.
- Víctor A. Irureta, Accidentología Vial y Pericia, Ediciones La Roca, Buenos Aires 2003.
- E. Martínez, G Brambati, Investigación y peritaje de accidentes viales, Itsemap Industrial, Buenos Aires, 1997.
- PAUL A. Tipler, Física, Volumen 1, Editorial Reverté.
- R.A Serway, Física, Tomo 1, Editorial McGraw-Hill.
- Investigación de accidentes de tráfico, Academia de tráfico de la guardia civil, CESVI Argentina.
- Software FARO Zone 3D, Escena de crimen y colisión.
- Esperanza del Pilar Infante, Estudio de la dinámica de vehículos para la determinación de parámetros a emplear en la reconstrucción de accidentes de tránsito, Revista del INML y CF. Vol. 18 No 3, 2005 3-7.

NOTA: Bajo gravedad de juramento se indica que el dictamen pericial (RAT 4849) emitido por CESVI COLOMBIA S.A. fue elaborado de carácter independiente, correspondiendo a la real convicción de los peritos acorde a los elementos materia de prueba allegados y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 226 del código general del proceso.



CESVI COLOMBIA
Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia.

El anterior documento se emite para efectos legales

Ana Isabel Valencia Perez
Reconstrutora de accidentes de tránsito

Lic. William Corredor Bernal
Jefatura de Investigación de accidentes

Hoja de Vida

Ana Isabel Valencia Pérez



Perfil Profesional

Egresada de Física con formación en investigación, enfoques y teorías recientes en diferentes áreas de la física, tengo excelente manejo de grupos, facilidad para hablar en público y dirigir equipos de trabajo.

En general una gran capacidad para la concentración durante periodos largos y la convivencia con un equipo de trabajo multidisciplinario. Facilidad de adaptación en diferentes ambientes físicos de trabajo. Además de ser una persona responsable, comprometida, con espíritu investigativo, gran proyección laboral y altamente motivada. Con amplia experiencia en el campo de la docencia a nivel escolar secundaria y universitario, capacitado para trabajar en equipo e individualmente.

NOMBRE: Ana Isabel Valencia Pérez

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1023869480 de Bogotá

FECHA DE NACIMIENTO: 04 de enero de 1987

LUGAR DE NACIMIENTO: Bogotá D.C

ESTADO CIVIL: Casada

CIUDAD: Bogotá

DIRECCIÓN: Carrera 68 F bis 28:04 sur Apto. 202

TELÉFONO: 4566628 - 3213650853

E-MAIL: anaivp@hotmail.com – aivalenciap@unal.edu.co

INFORMACION ACADÉMICA

ESTUDIOS PRIMARIOS: Colegio Republica de Colombia (Prom 1997)

ESTUDIOS SECUNDARIOS: Colegio Republica de Colombia (Prom 2003)

UNIVERSITARIOS: Fisica Universidad Nacional de Colombia (2016)

OTROS:

INGLES VIRTUAL (II NIVEL)
Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
2010

CONGRESO LATINOAMERICANO DE FÍSICA MÉDICA-2016
“Cuantificación de la dosis absorbida en pacientes sometidos a tomográfica maxilofacial”

SEMINARIO FORMACIÓN DE FORMADORES
Cámara de comercio de Bogotá, 32 horas
Diciembre de 2018.

INSTRUCTORES EN SEGURIDAD VIAL
Centro de Experimentación y Seguridad Vial, CESVI COLOMBIA S.A.
Mayo 2018.

MANEJO PREVENTIVO
Centro de Experimentación y Seguridad Vial, CESVI COLOMBIA S.A.
Mayo 2018.

RELEVAMIENTO DE DATOS PARA LA RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
Centro de Experimentación y Seguridad Vial, CESVI COLOMBIA S.A.
Mayo 2018

INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO FASE I
Centro de Experimentación y Seguridad Vial, CESVI COLOMBIA S.A.
Mayo 2018

INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO FASE II
Centro de Experimentación y Seguridad Vial, CESVI COLOMBIA S.A.
Junio 2018

CAPACITACIÓN EN EL MANEJO DE VISTA FX, SOFTWARE ESPECIALIZADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y FOTOGRAMETRÍA,
Enero de 2018.

CAPACITACIÓN EN ESTUDIO DE MECÁNICA DE COLISIÓN COMO HERRAMIENTA PARA EL ESTUDIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO 20 HORAS, Enero de 2018.

CONOCIMIENTOS INFORMATICOS

Sistemas operativos

Windows, Linux

Creadores de texto y herramientas de oficina

Microsoft Office (Excel, Word, Power Point, Access), Latex.

EXPERIENCIA LABORAL

NOMBRE DE LA EMPRESA: Centro de Experimentación en Seguridad Vial Cesvi Colombia S.A

CARGO: Reconstructora de accidentes de transito

FUNCION: Analizar y formular la solución a situaciones de Accidentología, en donde se vean involucrados automotores, peatones y demás factores que intervienen en las vías.

DIRECCION: Autopista Bogotá – Medellín, Km 6.4 Alejandría Colombia

TELEFONO: 7420666 ext 159

NOMBRE DE LA EMPRESA: Colegio Claretiano de Bosa

CARGO: Docente de matemáticas

FUNCION: Organizar el aprendizaje de la materia, diseñar el desarrollo de los temas con base en actividades realizadas por los alumnos, diseñar proyectos de trabajo, hacer estrategias para una enseñanza y un aprendizaje como investigación, dirigir las actividades de los estudiantes de grado 6 a grado 8 en las áreas de física, evaluar a los estudiantes en dichas áreas.

DIRECCION: Cl 60 sur # 80 k - 02, Bogotá

TELEFONO: 7956630

NOMBRE DE LA EMPRESA: Fundación Universitaria San Mateo

CARGO: Docente de áreas básicas

FUNCION: Organizar el aprendizaje de la materia, diseñar el desarrollo de los temas con base en actividades realizadas por los estudiantes, diseñar proyectos de trabajo, hacer estrategias para una enseñanza y un aprendizaje como investigación, dirigir las actividades de los estudiantes de diversas carreras (gastronomía, seguridad y salud en el trabajo, ingeniería industrial, diseño, etc) en las áreas de matemáticas y física, evaluar a los estudiantes en dichas áreas.

DIRECCION: Transversal 17 #25-25, Bogotá
TELEFONO: 3309999 ext 101

NOMBRE DE LA EMPRESA: Liceo Avenida Las Américas

CARGO: Docente de física y geometría.

FUNCION: Organizar el aprendizaje de la materia, diseñar el desarrollo de los temas con base en actividades realizadas por los alumnos, diseñar proyectos de trabajo, hacer estrategias para una enseñanza y un aprendizaje como investigación, dirigir las actividades de los estudiantes de grado 6 a grado 11 en las áreas de física, evaluar a los estudiantes en dichas áreas.

DIRECCION: Cr 53 A # 5-60, Bogotá

TELEFONO: 2607308

NOMBRE DE LA EMPRESA: Liceo Santa Teresita de Liseux

CARGO: Docente de física, estadística y geometría.

FUNCION: Organizar el aprendizaje de la materia, diseñar el desarrollo de los temas con base en actividades realizadas por los alumnos, diseñar proyectos de trabajo, hacer estrategias para una enseñanza y un aprendizaje como investigación, dirigir las actividades de los estudiantes de grado 5 a grado 11 en las áreas de matemáticas y física, evaluar a los estudiantes en dichas áreas.

DIRECCION: Cl. 11a Bis #73a-27, Bogotá

TELEFONO: 4111778

NOMBRE DE LA EMPRESA: Instituto Deming

CARGO: Docente

FUNCION: Enseñar y capacitar a jóvenes de últimos años de educación media secundario en la presentación de los exámenes Saber11.

DIRECCION: Calle 25 N° 33 A 29

TELEFONO: 6009600 – Claudia Rincón

NOMBRE DE LA EMPRESA: Corpoeducación

CARGO: Codificador

FUNCION: Participar en el proceso de inducción para la calificación de las preguntas abiertas de Razonamiento cuantitativo respondidas por los estudiantes que presentaron el examen de estado SABER 11 de octubre y noviembre de 2015, de acuerdo con las guías de calificación, criterios y lineamientos establecidos por el ICFES.

DIRECCION: Carrera 18 No 33A - 05. Bogotá D.C

TELEFONO: 323 55 52

REFERENCIA PERSONAL

NOMBRE: Andrés Alirio Pinillos

CARGO Y/O PROFESION: Analista de desarrollo operacional.

TELEFONO – CELULAR: 3125289161

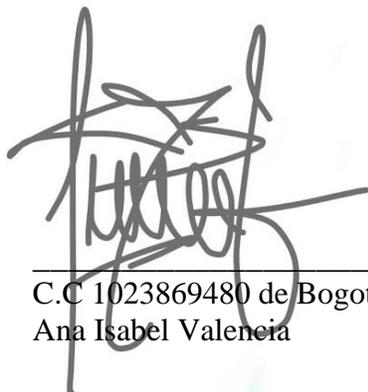
DIRECCION: Carrera 68 I # 31 A 18 sur

NOMBRE: Marcela Duarte

CARGO Y/O PROFESION: Investigadora en óptica aplicada

TELEFONO – CELULAR: 321 464 15 80

DIRECCION: Ciudad universitaria Calle 45 con carrera 30



C.C 1023869480 de Bogotá
Ana Isabel Valencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA



CONFIERE EL TÍTULO DE

Física

A

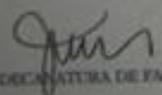
Ana Isabel Valencia Pérez

C.C. 1.023.869.480 de Bogotá D.C.

QUIEN CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS.
EN TESTIMONIO DE ELLO, Y PREVIA TOMA DEL JURAMENTO DE RIGOR,
OTORGA EL PRESENTE

DIPLOMA

EN LA CIUDAD DE Bogotá D.C., a los 07 días del mes de abril de 2016


DECANATURA DE FACULTAD


RECTORÍA


SECRETARÍA GENERAL

REGISTRO No. 3680, Folio 46 del Libro de Diplomas N.º 5
DE LA SEDE DE Bogotá FACULTAD DE

Ciencias

0150115



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

SEDE BOGOTÁ

FACULTAD DE

Ciencias

ACTA DE GRADO NÚMERO 3628

El consejo de Facultad en su sesión del día 04 de febrero de 2016 - Acta No. 003

CONSIDERANDO QUE

Ana Isabel Valencia Pérez

C.C. 1.023.869.480 de Bogotá D.C.

Cumplió satisfactoriamente con los requisitos exigidos por los Acuerdos y Reglamentos de la Universidad, resuelve otorgarle el título de

Física

En nombre y representación de la República de Colombia y de la Universidad Nacional de Colombia se expide el Diploma Número 150115 consignado en el Registro No. 3680, Folio 46 del Libro No. 6

En testimonio de lo anterior se firma la presente Acta de Grado en la ciudad

de Bogotá D.C., a los 04 días del mes de febrero de 2016

PRESIDENCIA
Consejo de Facultad

SECRETARÍA
Consejo de Facultad



REPÚBLICA DE COLOMBIA

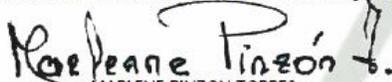
El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que
ANA ISABEL VALENCIA PEREZ
Con CEDULA DE CIUDADANIA No. 1023869480

Cursó y aprobó la acción de Formación
FRANCES - NIVEL I
Con una duración de 60 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Fusagasuga a los Nueve (09) días del mes de Mayo de Dos Mil Doce (2012)



MARLENE PINZON TORRES
SUBDIRECTOR CENTRO AGROECOLOGICO Y EMPRESARIAL
REGIONAL CUNDINAMARCA



SGCV20124172705 09/05/2012
No. Y FECHA DE REGISTRO

Para verificar la validez de este Certificado consulte la página <http://sis.senavirtual.edu.co>

Resolución 000484 del 06 de Marzo de 2006



REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que
ANA ISABEL VALENCIA PEREZ
Con CEDULA DE CIUDADANIA No. 1023869480

Cursó y aprobó la acción de Formación
ENGLISH DISCOVERIES - BÁSICO II
Con una duración de 60 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Pereira a los Dieciséis (16) días del mes de Junio de Dos Mil Nueve (2009)

EVELIO GIRALDO SAAVEDRA
SUBDIRECTOR CENTRO ATENCION SECTOR AGROPECUARIO
REGIONAL RISARALDA



SGCV20091292208 16/06/2009
No. Y FECHA DE REGISTRO

Para verificar la validez de este Certificado consulte la página <http://sis.senavirtual.edu.co>

Resolución 000484 del 06 de Marzo de 2006



CERTIFICA

Que *Ana Isabel Valencia Pérez*
participó en el seminario

FORMACIÓN DE FORMADORES

Realizado del 03 al 11 de diciembre de 2018 en Bogotá

Intensidad: 32 horas

Camilo Bejarano Rodriguez
Gerente de Formación Empresarial
Cámara de Comercio de Bogotá



**13º CONGRESO ARGENTINO
DE FÍSICA MÉDICA**
**7º CONGRESO LATINOAMERICANO
DE FÍSICA MÉDICA**

4 AL 7 DE SEPTIEMBRE 2016 VILLA CARLOS PAZ CÓRDOBA

Certificamos que

Ana Isabel Valencia Pérez

ha participado en calidad de

Asistente

en el 13º Congreso Argentino de Física Médica y 7º Congreso Latinoamericano de Física Médica, llevado a cabo en la ciudad de Villa Carlos Paz, Córdoba Argentina, entre los días 4 y 7 de septiembre de 2016



Gustavo Sánchez
Presidente SAFIM

Simone Kodlulovich Renha
Presidenta ALFIM



EL SUSCRITO DIRECTOR DE SEGURIDAD VIAL DE LA EMPRESA CESVI
COLOMBIA S.A

CERTIFICA

Que la señora **ANA ISABEL VALENCIA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1023869480 de Bogotá, recibió la capacitación en **MANEJO DE VISTA FX**.

Para constancia de lo anterior se firma en Bogotá en enero de 2018.

William Corredor Bernal
Dirección Reconstrucción de accidentes de tránsito.
E-mail: wcorredor@cesvicolombia.com
PBX: (571) 742 06 66 Ext: 1- 159
Celular: + 57 317 438 76 68





EL SUSCRITO DIRECTOR DE SEGURIDAD VIAL DE LA EMPRESA CESVI
COLOMBIA S.A

CERTIFICA

Que la señora **ANA ISABEL VALENCIA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1023869480 de Bogotá, recibió la capacitación en **EL ESTUDIO DE MECÁNICA DE COLISIÓN COMO HERRAMIENTA PARA EL ESTUDIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.**

Para constancia de lo anterior se firma en Bogotá en enero de 2018.

William Corredor Bernal
Dirección Reconstrucción de accidentes de tránsito.
E-mail: wcorredor@cesvicolombia.com
PBX: (571) 742 06 66 Ext: 1- 159
Celular: + 57 317 438 76 68





**El centro de Experimentación y Seguridad Vial
CESVI COLOMBIA S.A.**

NIT. 830.038.753-3

Autorización Oficial Secretaría de Educación de Cundinamarca
Resolución N° 009305 de 01 diciembre de 2009
Registro de programas Resolución N° 007947 de 3 Octubre de 2014
Reconocimiento SENA Resolución N° 00028 de julio de 2007



Hace constar que
Ana Isabel Valencia Perez

Con documento de identidad No.

1023869480

Cursó y aprobó la acción de Formación

Instructores En Seguridad Vial

Con una duración de

160 Horas

En testimonio se firma en la ciudad de Tenjo, a los 24 días del mes de Mayo de 2018

Ing. Jorge Enrique Moreno Prieto
Director de Formación
Cesvi Colombia S.A.

Código de verificación

920624052018240520181023869480

Para verificar la validez de este certificado
consulte la página www.cesvicolombia.com
y digite este código



**El centro de Experimentación y Seguridad Vial
CESVI COLOMBIA S.A.**

NIT. 830.038.753-3

Autorización Oficial Secretaría de Educación de Cundinamarca
Resolución N° 009305 de 01 diciembre de 2009
Registro de programas Resolución N° 007947 de 3 Octubre de 2014
Reconocimiento SENA Resolución N° 00028 de julio de 2007



Hace constar que
Ana Isabel Valencia Perez

Con documento de identidad No.

1023869480

Cursó y aprobó la acción de Formación

Manejo Preventivo

Con una duración de

8 Horas

En testimonio se firma en la ciudad de Tenjo, a los 01 días del mes de Mayo de 2018

Ing. Jorge Enrique Moreno Prieto
Director de Formación
Cesvi Colombia S.A.

Código de verificación

000401052018010520181023869480

Para verificar la validez de este certificado
consulte la página www.cesvicolombia.com
y digite este código



República de Colombia

**El centro de Experimentación y Seguridad Vial
CESVI COLOMBIA S.A.**

NIT. 830.038.753-3

Autorización Oficial Secretaría de Educación de Cundinamarca
Resolución N° 009305 de 01 diciembre de 2009
Registro de programas Resolución N° 007947 de 3 Octubre de 2014
Reconocimiento SENA Resolución N° 00028 de julio de 2007



Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

Hace constar que
Ana Isabel Valencia Perez

Con documento de identidad No.

1023869480

Cursó y aprobó la acción de Formación

Relevamiento de Datos para Reconstrucción de Accidentes de Tránsito

Con una duración de

8 Horas

En testimonio se firma en la ciudad de Tenjo, a los 07 días del mes de Mayo de 2018

Ing. Jorge Enrique Moreno Prieto
Director de Formación
Cesvi Colombia S.A.

Código de verificación

005307052018070520181023869480

Para verificar la validez de este certificado
consulte la página www.cesvicolombia.com
y digite este código



República de Colombia

**El centro de Experimentación y Seguridad Vial
CESVI COLOMBIA S.A.**

NIT. 830.038.753-3

Autorización Oficial Secretaría de Educación de Cundinamarca
Resolución N° 009305 de 01 diciembre de 2009
Registro de programas Resolución N° 007947 de 3 Octubre de 2014
Reconocimiento SENA Resolución N° 00028 de julio de 2007



Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

Hace constar que
Ana Isabel Valencia Perez

Con documento de identidad No.

1023869480

Cursó y aprobó la acción de Formación

Investigación de Accidentes de Tránsito Fase I

Con una duración de

24 Horas

En testimonio se firma en la ciudad de Tenjo, a los 31 días del mes de Mayo de 2018

Ing. Jorge Enrique Moreno Prieto
Director de Formación
Cesvi Colombia S.A.

Código de verificación

012731052018310520181023869480

Para verificar la validez de este certificado
consulte la página www.cesvicolombia.com
y digite este código



El centro de Experimentación y Seguridad Vial
CESVI COLOMBIA S.A.

NIT. 830.038.753-3

Autorización Oficial Secretaría de Educación de Cundinamarca
Resolución N° 009305 de 01 diciembre de 2009
Registro de programas Resolución N° 007947 de 3 Octubre de 2014
Reconocimiento SENA Resolución N° 00028 de julio de 2007



Hace constar que
Ana Isabel Valencia Perez

Con documento de identidad No.

1023869480

Cursó y aprobó la acción de Formación
Investigación de Accidentes de Tránsito Fase II

Con una duración de
24 Horas

En testimonio se firma en la ciudad de Tenjo, a los 06 días del mes de Junio de 2018

Ing. Jorge Enrique Moreno Prieto
Director de Formación
Cesvi Colombia S.A.

Código de verificación

010804062018060620181023869480

Para verificar la validez de este certificado
consulte la página www.cesvicolombia.com
y digite este código



CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN

ANA ISABEL VALENCIA PEREZ

ha completado satisfactoriamente la acción formativa

ORIENTACIÓN AL CLIENTE

en modalidad de formación online a través de eCampus MAPFRE,

con una duración de 3 Horas 0 Min.



Firma del alumno

Sello de la Empresa

12/09/2018

Fecha de finalización





ARL

Certifica que el 1 de marzo de 2019:

ANA ISABEL VALENCIA PEREZ

Nombre(s) y apellido(s)

1023869480

Número de documento

Ha completado el Ciclo de Aprendizaje

Homologación técnica - Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo Corporativa

Con un porcentaje de 95.00%

Certifica



ARL

Certifica que el 1 de marzo de 2019:

ANA ISABEL VALENCIA PEREZ

Nombre(s) y apellido(s)

1023869480

Número de documento

Ha completado el Ciclo de Aprendizaje

Inducción Corporativa

Con un porcentaje de 90.00%

Certifica







LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Mediante registro RCO-0002 del Ministerio de Trabajo, que avala el proceso de formación acorde con la Resolución No. 4927 de 2016

y en su nombre

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Certifican que:

Ana Isabel Valencia Perez

Identificado (a) con No. 1023869480

Cursó y aprobó satisfactoriamente el curso de:

Certificación de capacitación, Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)

Con una intensidad de estudio de 50 horas

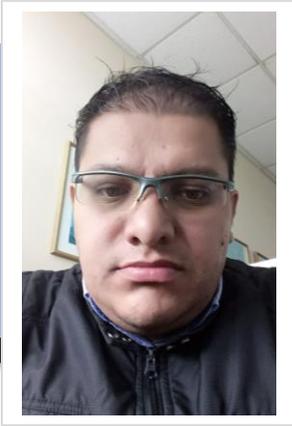
Se expide en Bogotá D.C. a los 4 días del mes de junio de 2019

El proceso académico es garantizado por la **Universidad de La Sabana** bajo convenio suscrito con POSITIVA Compañía de Seguros S.A



VERIFICAR AUTENTICIDAD

VERIFICAR AUTENTICIDAD



WILLIAM CORREDOR BERNAL

36 años
Bogotá - Colombia

Tel 3174387668
e-mail wicobe@gmail.com
www.linkedin.com/in/william-corredor-bernal-0389085b

PERFIL

Licenciado en Física de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con perfil académico como docente de Física y Matemáticas, en instituciones de carácter formal y no formal, caracterizado por un adecuado conocimiento teórico práctico. Adicionalmente he tenido la posibilidad de ver la aplicabilidad de la física desde un ámbito diferente a la labor docente en el ámbito de la reconstrucción de accidentes de tránsito, labor que ha sido realizada a nivel nacional, encontrando relación con la seguridad vial, soportando conceptos de accidentalidad y de prevención, así como labores de capacitación a personal que requiera una base desde el tema de seguridad vial.

Desde el ámbito operacional, actualmente soy el encargado de la unidad, realizando seguimiento de las labores del equipo, dando cumplimiento a tareas, proyectos y presupuesto asignados.

FORMACION

LICENCIADO EN FÍSICA

Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas
Junio 2010.

DIPLOMADO EN HABILIDADES GERENCIALES

ADEN International Business School
The George Washington University School of Busines
Marzo 2018

DIPLOMADO EN FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

Universidad Nacional Abierta y a Distancia – Gobernación de Cundinamarca
Zipaquirá (Cund) 2015

NORMATIVIDAD EN TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL TRANSPORTE DE CARGAS INDIVISIBLES, EXTRA PESADAS Y EXTRA DIMENSIONADAS.

Intensidad 100 Horas.

CESVI COLOMBIA S.A.

Bogotá, Colombia, Diciembre de 2013

INSTRUCTORES EN SEGURIDAD VIAL

Intensidad 160 Horas.

CESVI COLOMBIA S.A.

Bogotá, Colombia, marzo de 2013

EXPERIENCIA LABORAL

28/02/2008 -Actualmente

CESVI COLOMBIA

Jefe Area Reconstrucción de accidentes de tránsito

Dar cumplimiento a la entrega de informes técnicos, sustentación, y presupuestos asignados en la unidad, labores comerciales con clientes enfocados en seguros, así como transporte de carga a nivel nacional, y algunos procesos que se han llevado a cabo internacionalmente.

Abril 2007 - febrero 2008

INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL JUAN LUIS LONDOÑO DE LA SALLE. Profesor de física / Matemática

Encargado de asignaturas de Matemáticas de grado 6, y física de 6° a 9°, apoyado en labores de laboratorio.

2005- agosto 2006

MALOKA

Guía de Salas interactivas •

Este proceso, se enfocó en diferentes proyectos internos, tales como guía de salas con relación directa con el público, *MALOKA VA A LA ESCUELA*, que enfocaba actividades con grupos de secundaria sobre experimentos sencillos que soportaban su experiencia en asignaturas como física, química y biología.

REFERENCIAS LABORALES

Juan David Estarita

CESVI COLOMBIA

Coordinador de Planeación y Control

Teléfono 304 386 20 35

e-mail jestarita@cesvicolombia.com

REFERENCIAS PERSONALES

DANIEL SOLORZANO GIL

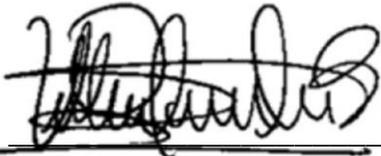
Director Comercial
CESVI COLOMBIA
Cel 3214742303

HERNAN PERDOMO AMAYA

Independiente
Cel 3144751010
Ocupación: Licenciado en Electromecánica.

Declaro que la información y datos personales que he dispuesto para el tratamiento, la he suministrado de forma voluntaria y es verídica.

Agradezco la atención prestada.



WILLIAM CORREDOR BERNAL
CC 80895723



**INFORME TÉCNICO
DE RECONSTRUCCIÓN
DE ACCIDENTES
DE TRÁNSITO**

PLACAS: SXM505

RAT:4849

NOVIEMBRE DE 2020

Nivel 1



TABLA DE CONTENIDO

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE	3
2. CONDICIONES DEL ACCIDENTE	6
3. ESTUDIO DE LAS DEFORMACIONES	23
4. ANÁLISIS FÍSICO Y MATEMÁTICO DE LA MECÁNICA DE COLISIÓN	27
5. CONCLUSIONES	42
6. ANEXOS	48



**1. INFORMACIÓN GENERAL DEL
ACCIDENTE**



1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE.

La siguiente información da a conocer el entorno general bajo el cual se generó el accidente de tránsito, objeto de desarrollo del presente informe

1.1 DATOS GENERALES.

A continuación, se detalla la información relevante del lugar donde ocurre el accidente.

Día de ocurrencia	Martes, 27 de Enero de 2015
Localidad	Cundinamarca
Sitio de los hechos	Vía Anapoima – San Antonio, Frente a Fina Villa Daniela
Tipo de accidente	Choque múltiple
Gravedad	Con heridos (1) [†]
Hora de Ocurrencia	06:50 horas
No. Vehículos involucrados	2

Fuente: Informe Policial de Accidentes de Tránsito sin número de identificación, diligenciado por el señor Yair Sánchez Sánchez con numero de placa 087596.

1.2 VEHÍCULOS INVOLUCRADOS.

En el accidente a estudiar se ven involucrados 2 vehículos, siendo sus datos principales:

No.	Tipo	Marca y Línea	Modelo	Placa
1	Motocicleta	Yamaha RX115	1998	RAB22A
2	Camión	Chevrolet NQR	2011	SXM505

[†] El Paciente fallece en atención hospitalaria, Hospital La Mesa



1.3 PERSONAS INVOLUCRADAS.

En el accidente a estudiar se ven involucradas 2 personas, siendo los datos principales de las mismas:

No	Vinculo	Vehículo	Nombre	Estado
1	Conductor	1	Rubén Darío Camargo Arias	Herido [‡]
2	Conductor	2	Angel Octavio Naranjo Tejedor	-

[‡] El Paciente fallece en atención hospitalaria, Hospital La Mesa



2. CONDICIONES DEL ACCIDENTE.

En el proceso que se siguió en la reconstrucción del accidente de tránsito, se contemplan aspectos relacionados con los diferentes factores que intervinieron en el mismo, teniendo como punto de partida la información externa e interna recopilada, el relevamiento de datos llevado a cabo en el lugar del accidente, fotografías, señales de tránsito presentes, declaraciones de los implicados y el informe de la autoridad.

Información externa:

La siguiente información se adopta como material de consulta y fue aportada por el solicitante:

- Informe Policial de Accidentes de Tránsito sin número de identificación, diligenciado por el señor Yair Sánchez Sánchez con numero de placa 087596
- Historia clínica del E.S.E HOSPITAL LA MESA PEDRO LEÓN ALVAREZ DÍAZ, número 1072960296
- Inspección técnica a cadáver
- Informe pericial de necropsia No 2015010125386000004
- Datos de conductor (ANGEL OCTAVIO NARANJO TEJEDOR C.C. 19468681 - 3134614040)

Información Interna:

- Inspección al lugar de los hechos el día 29 de Octubre de 2020.
- Fichas técnicas de vehículos

2.1 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EN EL RAT.

Estudiar la documentación aportada, visita a sitio de hechos para validar características de zona del accidente para validar diseño, señalización y elementos de seguridad pasiva y activa, analizar trayectoria de involucrados, análisis de posible forma y área de colisión, posibles estudios de secuencia del accidente y posibles causas del siniestro

2.2 DESCRIPCIÓN DEL LUGAR.

Según la información remitida, el accidente ocurre en un tramo de vía recto en entrada a curva aproximadamente a 4.6km de Anapoima, pendiente en descenso 4° en sentido Anapoima – San Antonio frente a la finca Villa Daniela en el departamento de Cundinamarca.



Imagen 2.1 Imagen Google Earth



Imagen 2.2 Imagen Google Earth

§

2.3 CONDICIONES DE LA VÍA ANAPOIMA – SAN ANTONIO FRENTE A LA FINCA VILLA DANIELA

Geometría:	Recta entrada a curva, pendiente 4° en descenso hacia San Antonio.
Número de calzadas:	Una.
Número de carriles:	dos.
Sentido de circulación:	Doble.
Ancho de la vía:	5.0 m. (Según Croquis de la autoridad).

§ 4.575752,-74.5463722



- Señalización Horizontal: No Reporte
- Señalización vertical: SP-03 "Curva pronunciada a la izquierda, ubicada en sentido Anapoima – San Antonio.
- SP-04 "Curva pronunciada a la derecha, ubicada en sentido Anapoima – San Antonio.
- Otros: Dentro del informe de la autoridad se refiere la existencia de un hueco en el sentido Anapoima – San Antonio, sin embargo, dentro del relevamiento realizado en la vía no se evidenció. Adicionalmente la autoridad no acoto sus dimensiones y características

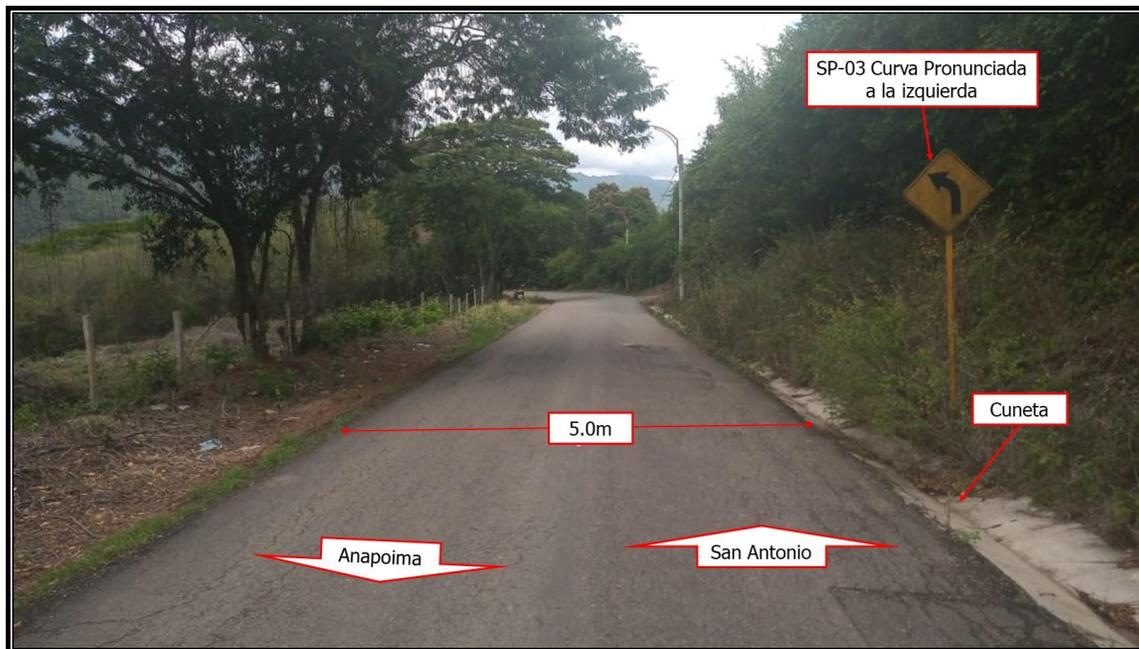


Imagen 2.3 Condiciones de la vía



Imagen 2.4 Condiciones de la vía



Imagen 2.5 Condiciones de la vía



Imagen 2.6 Condiciones de la vía



Imagen 2.7 Condiciones de la vía



Imagen 2.8 Condiciones de la vía



Imagen 2.9 Condiciones de la vía



Imagen 2.10 Condiciones de la vía

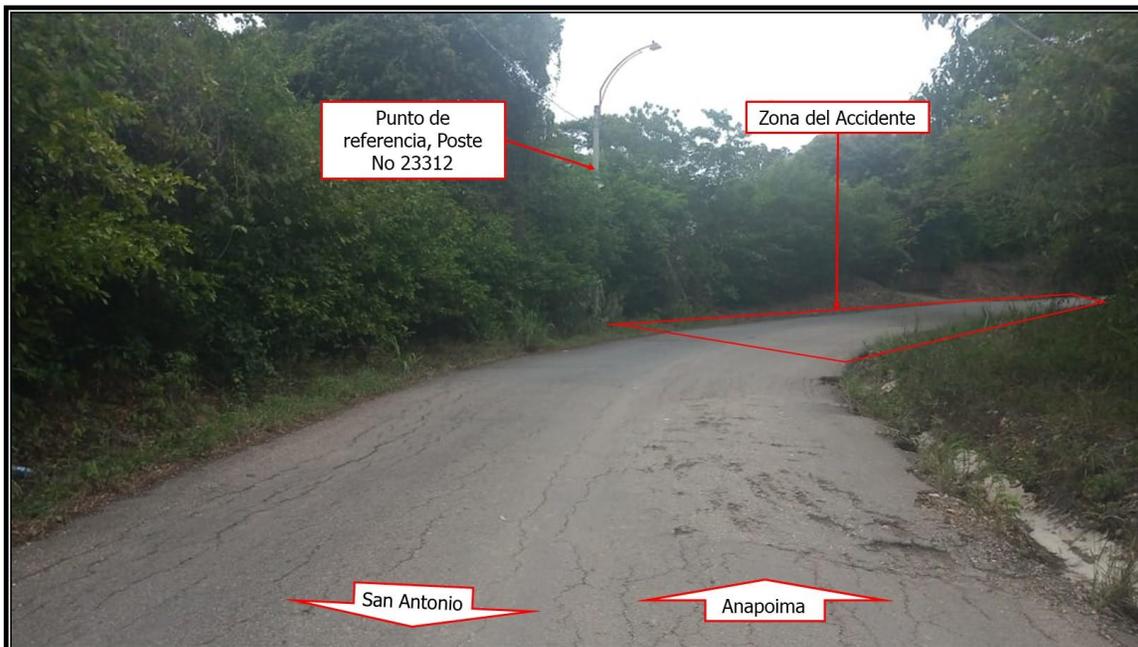


Imagen 2.11 Condiciones de la vía

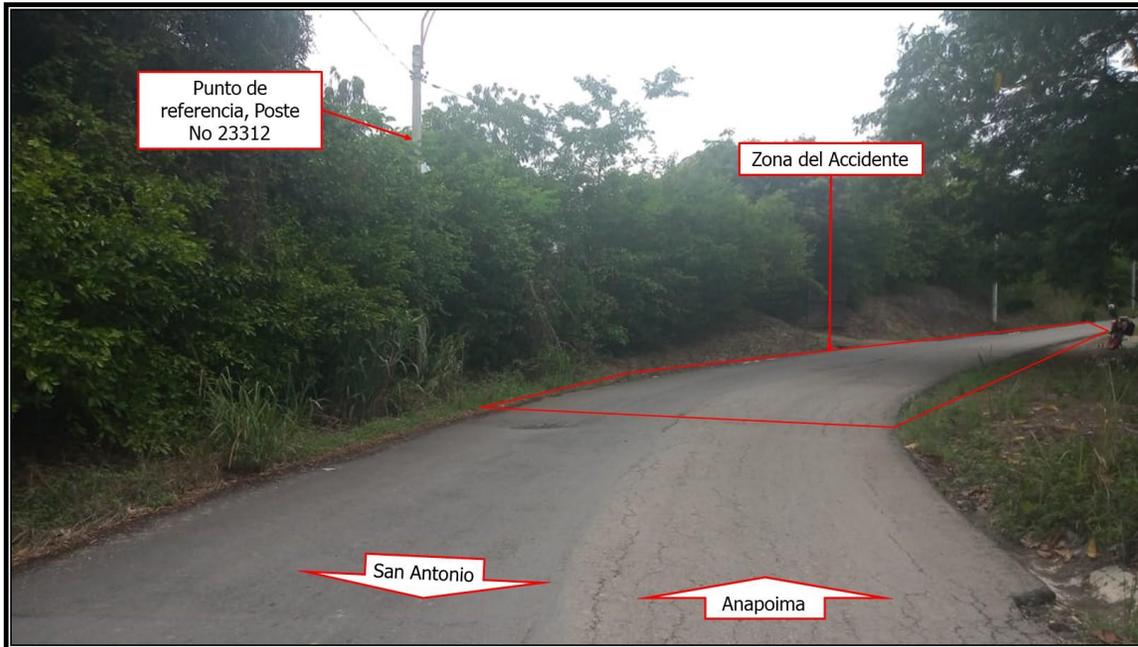


Imagen 2.12 Condiciones de la vía



Imagen 2.13 Condiciones de la vía



2.4 SENTIDO DE CIRCULACIÓN DE LOS INVOLUCRADOS.

De acuerdo con lo descrito en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, señala sobre los sentidos de circulación pre - impacto:

- El vehículo 1 (Motocicleta), Sentido San Antonio – Anapoima a la altura de la Finca Villa Daniela.
- El vehículo 2 (Camión), Sentido Anapoima – San Antonio a la altura de la Finca Villa Daniela.



Imagen 2.14 Sentido de circulación

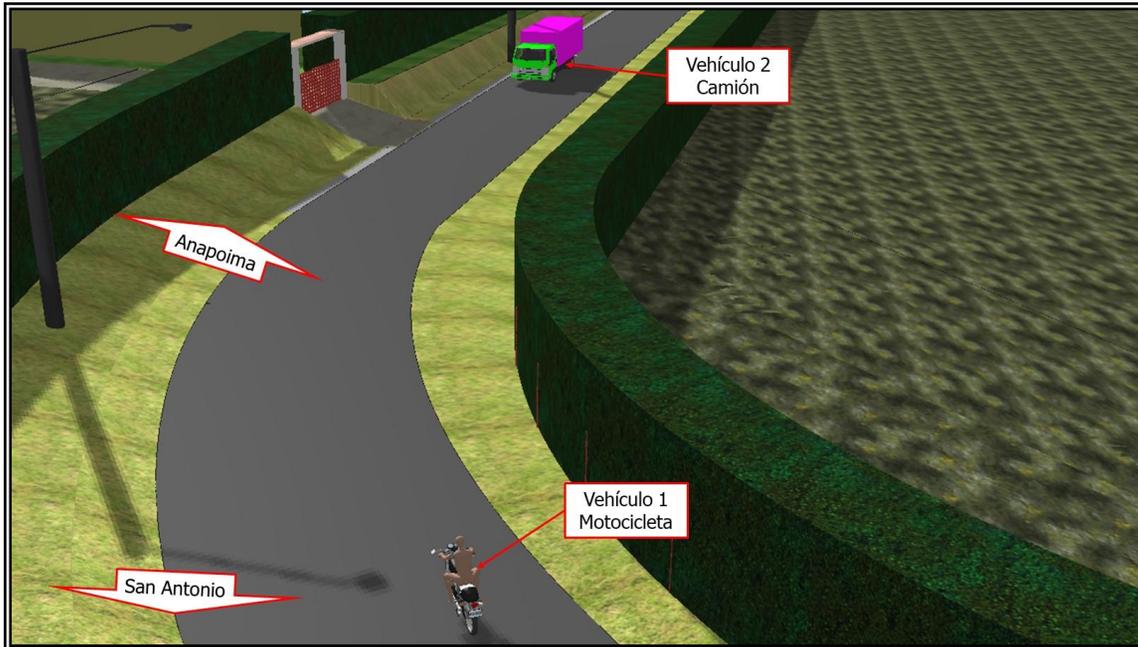


Imagen 2.15 Sentido de circulación

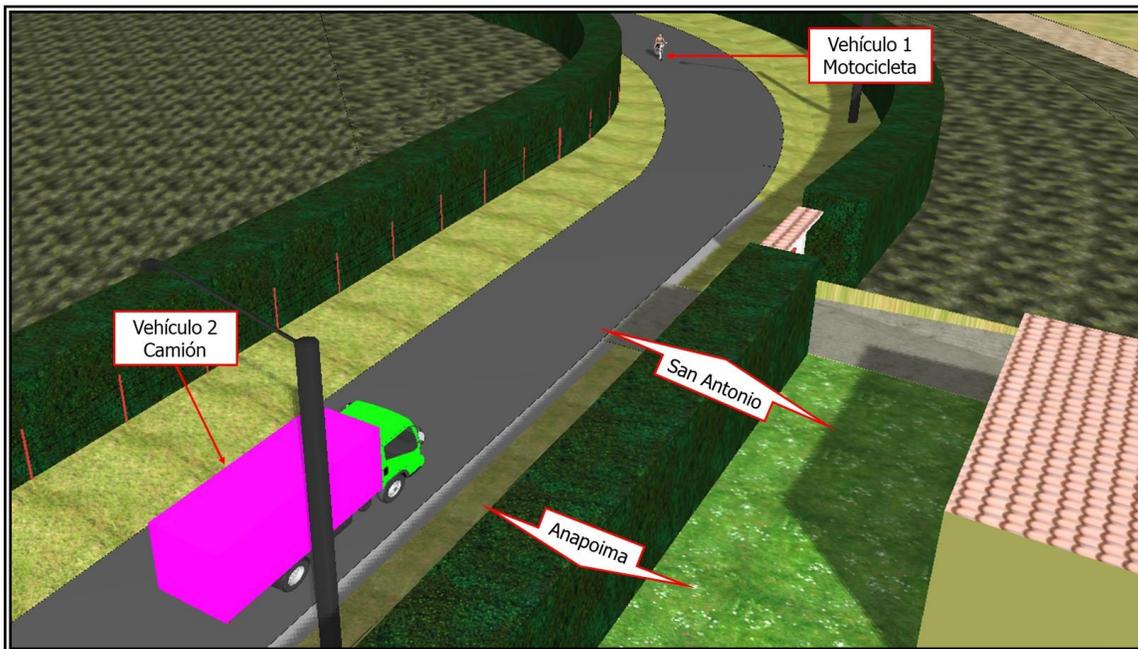


Imagen 2.16 Sentido de circulación

Nota: Las posiciones mostradas son esquemáticas y muestran un posible sentido de circulación de los involucrados.

2.5 POSICIÓN FINAL DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS.

A continuación, se muestra el Croquis del Informe de la Autoridad donde se indica la posición final de los vehículos 1 (Motocicleta) y 2 (Camión), una huella de arrastre de la Motocicleta de longitud del orden de 10.7m, una huella de frenado del Camión del orden de 2.6m, los sentidos de circulación de los involucrados y un hueco.

Cabe resaltar que la autoridad no acoto las dimensiones del hueco referenciado y a la fecha no se cuenta con información técnica que permita establecer las dimensiones de este y sus características.

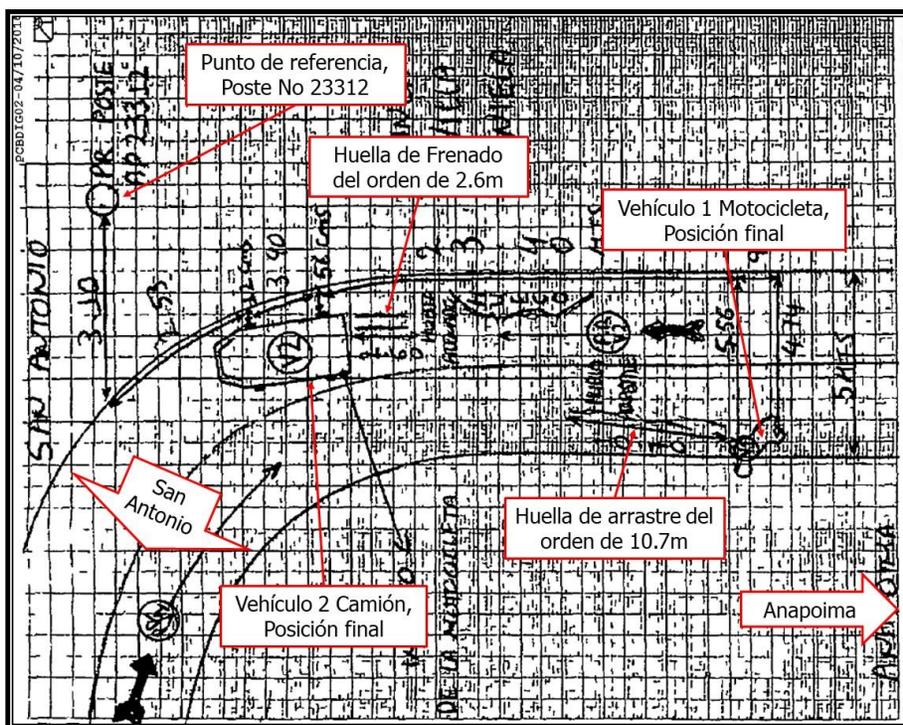


Imagen 2.17 Croquis del Informe de Autoridad

A la fecha no se cuenta con imágenes que evidencien las posiciones finales de los vehículos involucrados.

2.6 PLANO A ESCALA DE LA ESCENA.

A continuación, se muestra un plano a escala de la escena, de acuerdo con el bosquejo topográfico de la autoridad, cabe resaltar que la ubicación de las huellas es aproximada de acuerdo con lo diagramado en el bosquejo de la autoridad ya que no fueron amarradas, sin embargo, se acotó su longitud.

Adicionalmente no se grafica el hueco ya que se desconoce sus características y dimensiones y si este influye en la ocurrencia de los hechos.

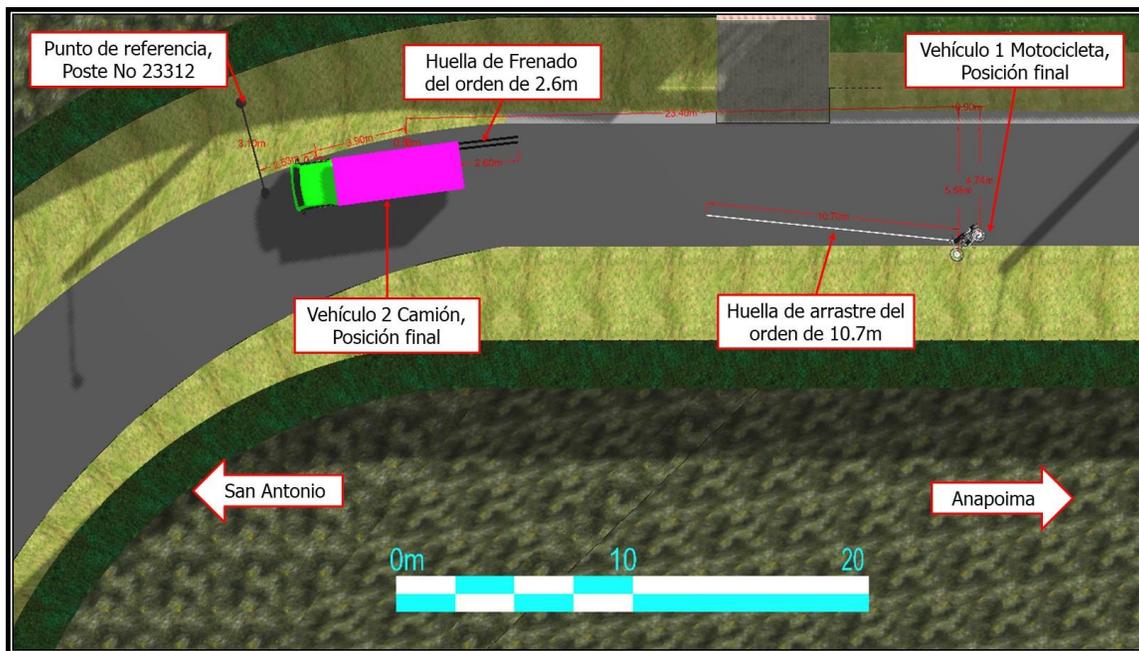


Imagen 2.18 Plano panorámico de la escena

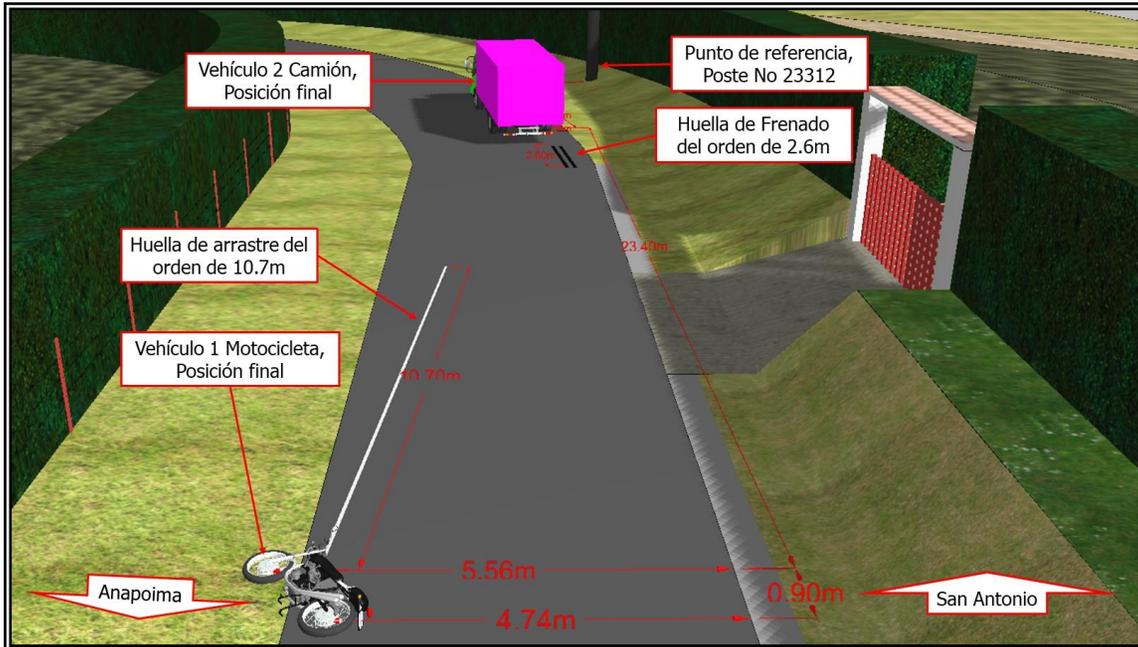


Imagen 2.19 Plano de la escena

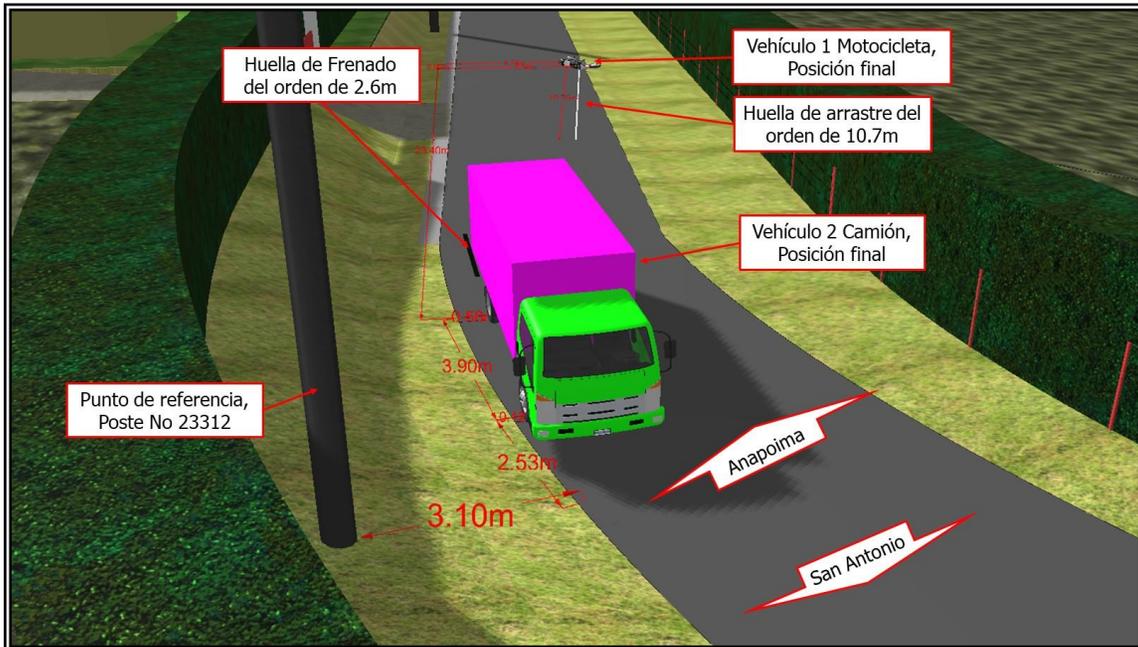


Imagen 2.20 Plano de la escena



2.7 REPORTE DE LESIONES

De acuerdo con lo acotado por la autoridad en el IPAT del conductor de la Motocicleta el señor Rubén Darío Camargo Arias.

000

CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

EL CONDUCTOR: RUBÉN DARÍO CAMARGO ARIAS

VEHICULO: 1

IDENTIFICACION: CC 1072960296

NACIONALIDAD: Colombiano

FECHA DE NACIMIENTO: 25/02/1977

SEXO: M F

ESTADO: MUERTO HERIDO

DIRECCION DE DOMICILIO: MAN-E.C.4 B/ VILLAS DE SANTIAGO

CUIDAD: ANAPOIMA

TELEFONO: 300650962

BE PRACTICO EXAMEN: SI NO

PORTA LICENCIA: SI NO

LICENCIA DE CONDUCCION No.: 73268-9981374

CATEGORIA: 02

RESTRICCION: SI NO

EXP: SI NO

VEN: SI NO

CODIGO OF. TRANSITO: 10711093

CODIGO OF. TRANSITO: 002-73268

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: LA MESA (E.S.E)

H. PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ

DESCRIPCION DE LESIONES: COSTILLAS ROTAS, TRAUMA TORAX, FRACTURA TIBIA Y PERONE, POSIBLE AMPUTACION PIerna IZQUIERDA.

CHALECO: SI NO

CASCO: SI NO

GUANTES: SI NO

VERBOSILLO PLACA: 2AB 220

PLACA REMOLQUE/SSM: SI NO

NACIONALIDAD: COLOMBIANO

MARCA: SI NO

LINEA: SI NO

COLORES: SI NO

TIPO DE VEHICULO: SI NO

Imagen 2.21 Descripción de Lesiones

"... COSTILLAS ROTAS, TRAUMA TORAX, FRACTURA TIBIA Y PERONE, POSIBLE AMPUTACIÓN PIerna IZQUIERDA..."

Adicionalmente en la historia clínica del E.S.E HOSPITAL LA MESA PEDRO LEÓN ALVAREZ DÍAZ se refiere para este paciente

Código	Nombre	Dx Principal
I469	PARO CARDIACO NO ESPECIFICADO	Ppal <input checked="" type="checkbox"/>
S272	HEMONEUMOTORAX TRAUMATICO	Ppal <input type="checkbox"/>
J939	NEUMOTORAX, NO ESPECIFICADO	Ppal <input type="checkbox"/>
S822	FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA	Ppal <input type="checkbox"/>
S824	FRACTURA DEL PERONE SOLAMENTE	Ppal <input type="checkbox"/>
T136	AMPUTACION TRAUMATICA DE MIEMBRO INFERIOR, NIVEL NO ESPECIFICADO	Ppal <input type="checkbox"/>
Recomendaciones		

Imagen 2.22 Descripción de Lesiones



“... PARO CARDIACO NO ESPECIFICADO
HEMONEUMOTORAX TRAUMATICO
NEUMOTORAX NO ESPECIFICADO
FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA
FRACTURA DEL PERONE SOLAMENTE
AMPUTACIÓN TRAUMATICA DE MIEMBRO INFERIOR, NIVEL NO
ESPECIFICADO...”

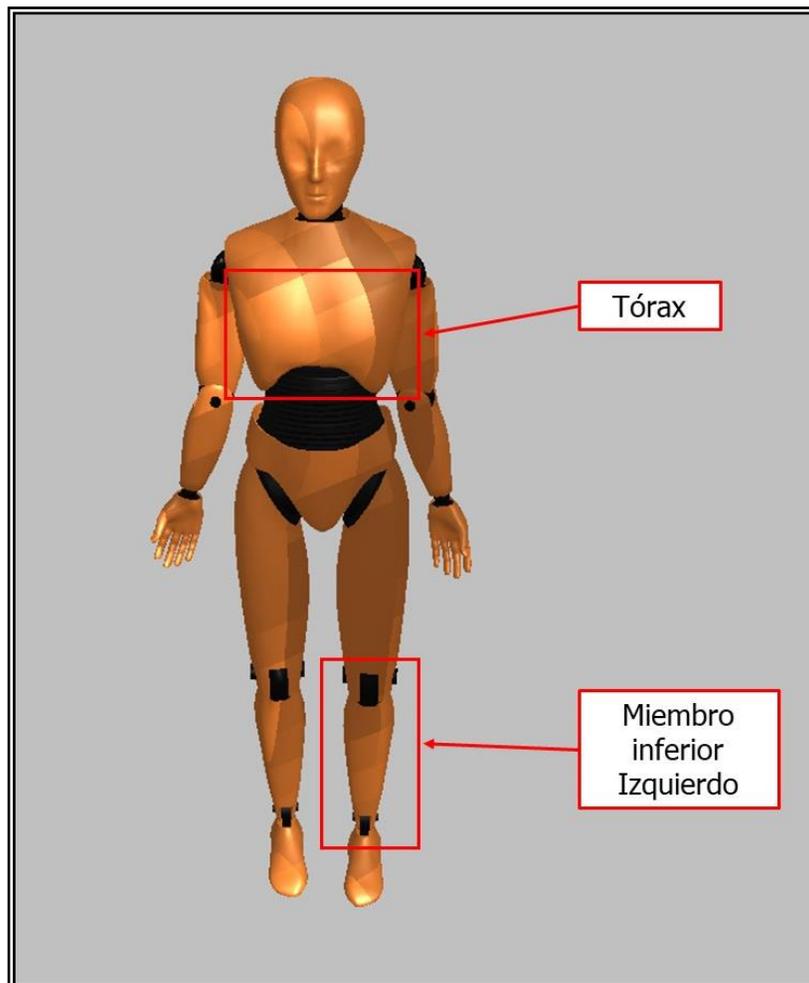


Imagen 2.23 Descripción de Lesiones



3. ESTUDIO DE LAS DEFORMACIONES.

El objetivo del estudio es analizar cada una de las deformaciones presentes en los involucrados en el accidente para así poder determinar la mecánica de colisión que rodeó el accidente a evaluar.

3.1 VEHÍCULO 1: MOTOCICLETA YAMAHA RX115, PLACAS RAB22A.

En el Informe Policial de Accidente de Tránsito se establece como descripción de daños:

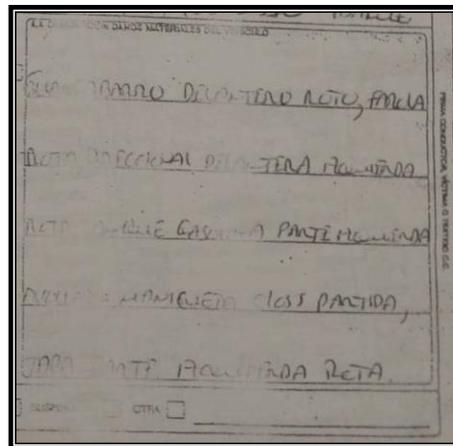


Imagen 3.1 Descripción de daños

"... Guardabarro delantero roto, farola rota, direccional delantera izquierda rota, tanque de gasolina parte izquierda abollada, manigueta closs partida, tapa parte izquierda rota..."

Información transcrita estrictamente del documento original.

Fuente: Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

Dentro del material aportado no se logra evidenciar el diagrama de la autoridad donde referencia la zona de daños en el vehículo

A la fecha no se cuenta con documentación que permita evidenciar los daños en el vehículo.

3.2 VEHÍCULO 2: CAMION CHEVROLET NQR, PLACAS SXM505.

En el Informe Policial de Accidente de Tránsito establece lugar de impacto en la zona posterior tercio izquierdo.



Imagen 3.2 Zona de daños vehículo 2 (Camión)

Dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito estable como descripción de daños materiales:

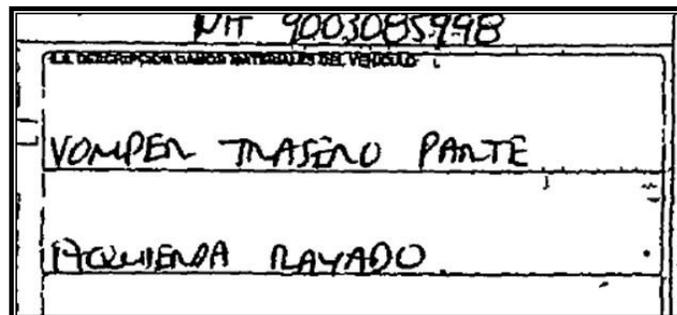


Imagen 3.3 Descripción de daños

... "vomper trasero parte izquierda rayado..."

Información transcrita estrictamente del documento original.
Fuente: Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

A la fecha no se cuenta con documentación que permita evidenciar los daños en el vehículo.



3.3 DIRECCIÓN DE IMPACTO.

De acuerdo con la posición final de los involucrados, la zona de daños registradas en los rodantes, se plantea la posible dirección de impacto.

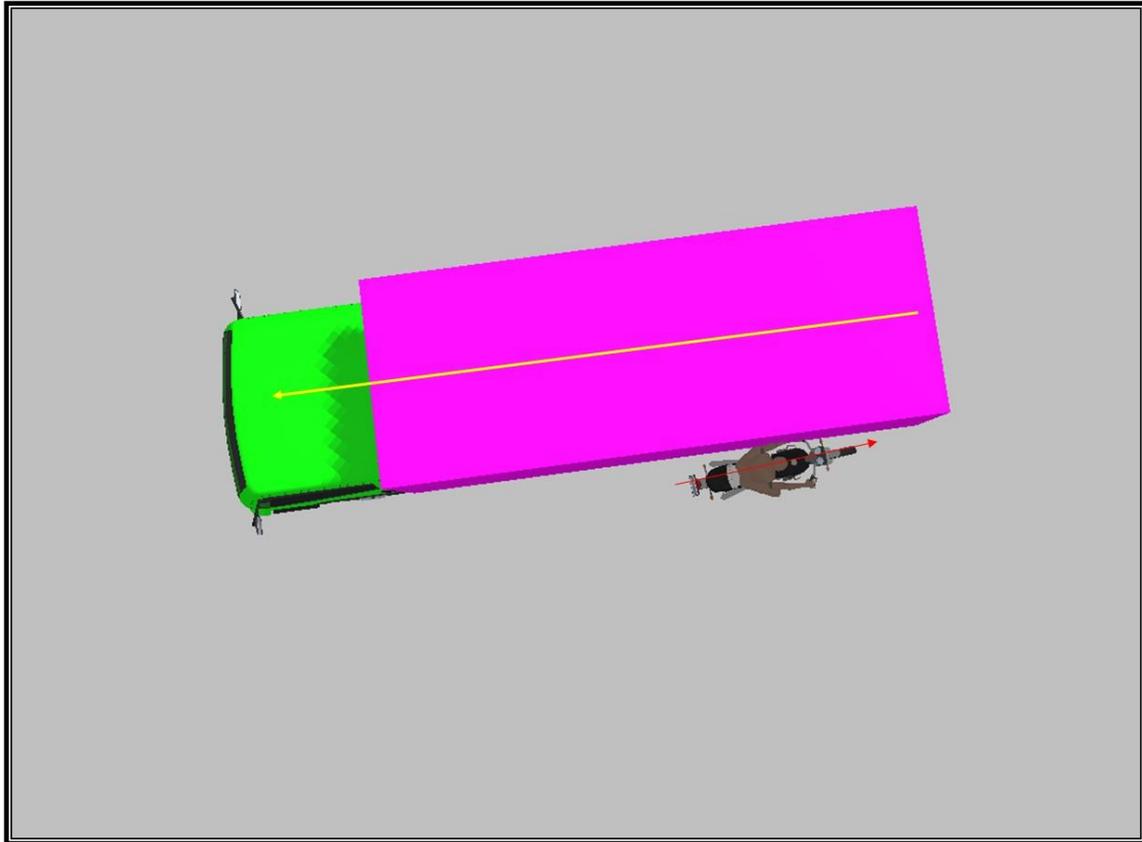


Imagen 3.4 Dirección de Impacto

Nota: Imagen netamente ilustrativa.



**4. ANÁLISIS FÍSICO Y
MATEMÁTICO DE LA MECÁNICA
DE COLISIÓN**

4. ANÁLISIS FÍSICO Y MATEMÁTICO DE LA MECÁNICA DE COLISIÓN

4.1 MECÁNICA DE COLISIÓN

Conforme al análisis sobre la forma de interacción entre involucrados, atendiendo a las posiciones finales registradas y considerando la acotación de evidencia, se señala la siguiente mecánica de colisión:

4.1.1 Pre - impacto

- El vehículo 1 (Motocicleta), Sentido San Antonio – Anapoima a la altura de la Finca Villa Daniela.
- El vehículo 2 (Camión), Sentido Anapoima – San Antonio a la altura de la Finca Villa Daniela.



Imagen 4.1 Sentido de circulación

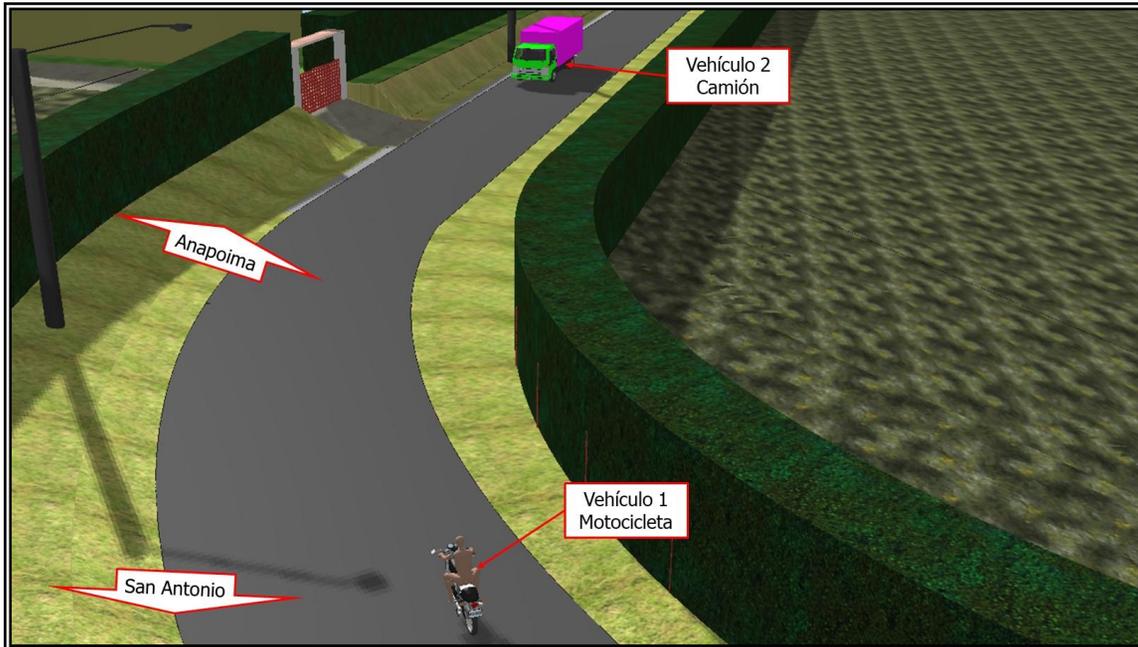


Imagen 4.2 Sentido de circulación

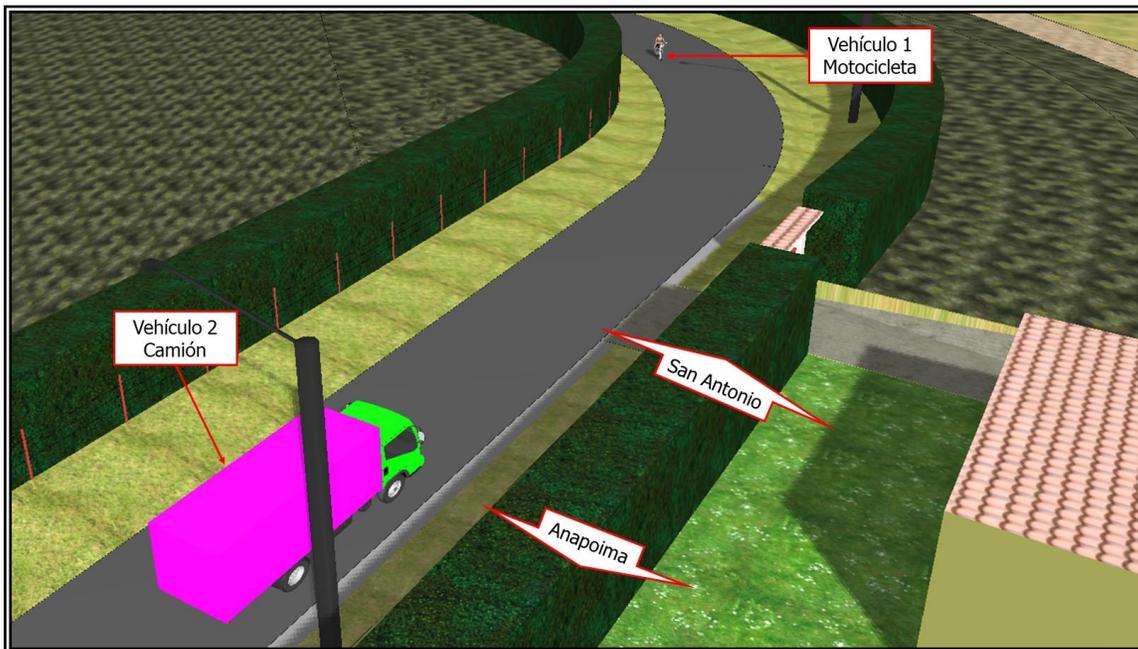


Imagen 4.3 Sentido de circulación

Nota: Las posiciones mostradas son esquemáticas y muestran un posible sentido de circulación de los involucrados.

4.1.2 Impacto y post - impacto

En atención a las posiciones finales de los rodantes y los rastros dejados por estos en la zona de los hechos, los daños en el Camión hacia la zona posterior tercio izquierdo y de la Motocicleta en la Zona frontal, se plantea la posible zona de impacto comprendida desde el final de la huella de frenado del Camión y el inicio de la huella de arrastre de la Motocicleta.

Cabe resaltar que dado a que las huellas dejadas por los involucrados no fueron amarradas por la autoridad y solo se acoto su longitud no se puede determinar un punto de impacto.

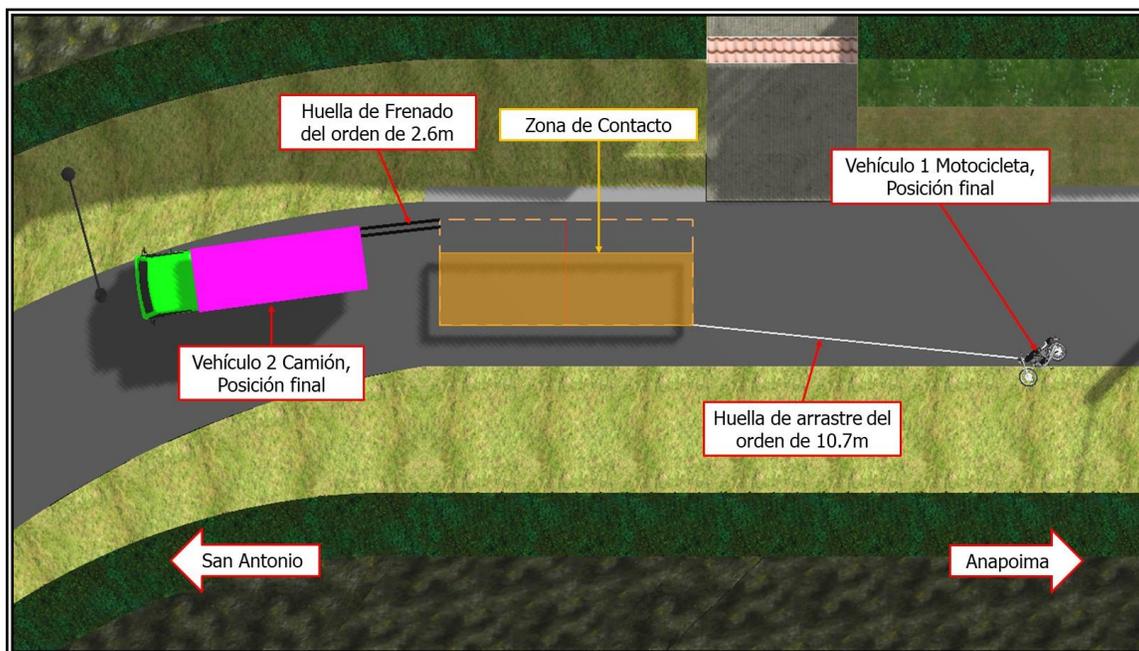


Imagen 4.4 Zona de Contacto

Ahora bien, se procede a ubicar los vehículos en dicha zona posicionándose próximos a la zona media de dicha zona teniendo en cuenta la zona de daños de cada uno de los rodantes y ubicación de las huellas.

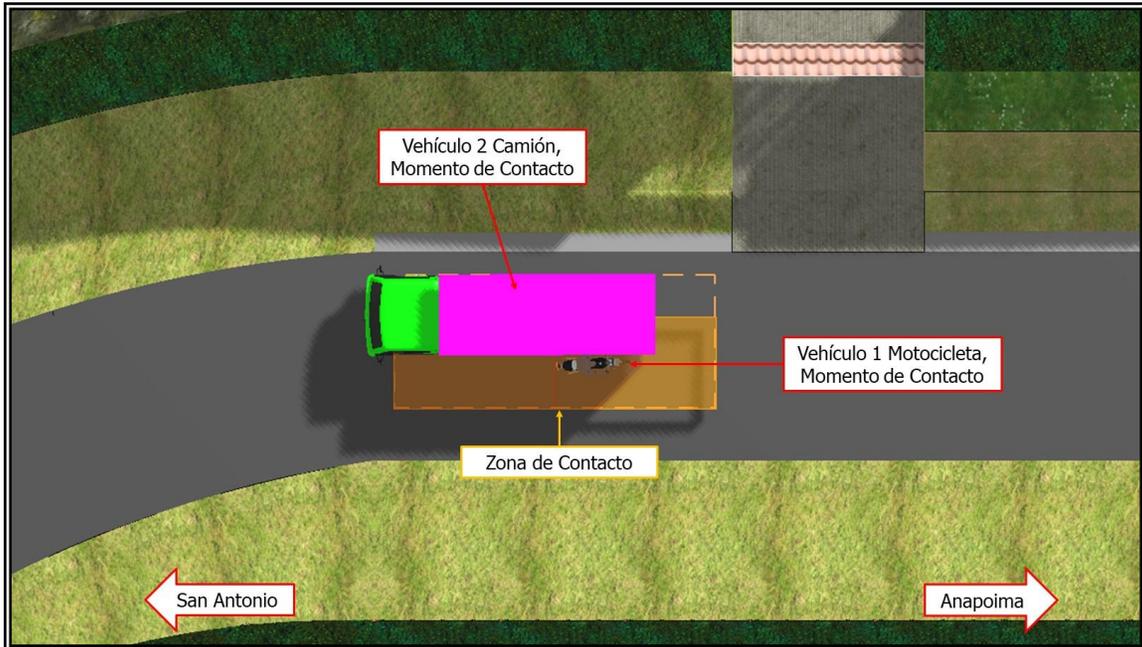


Imagen 4.5 Zona de Contacto

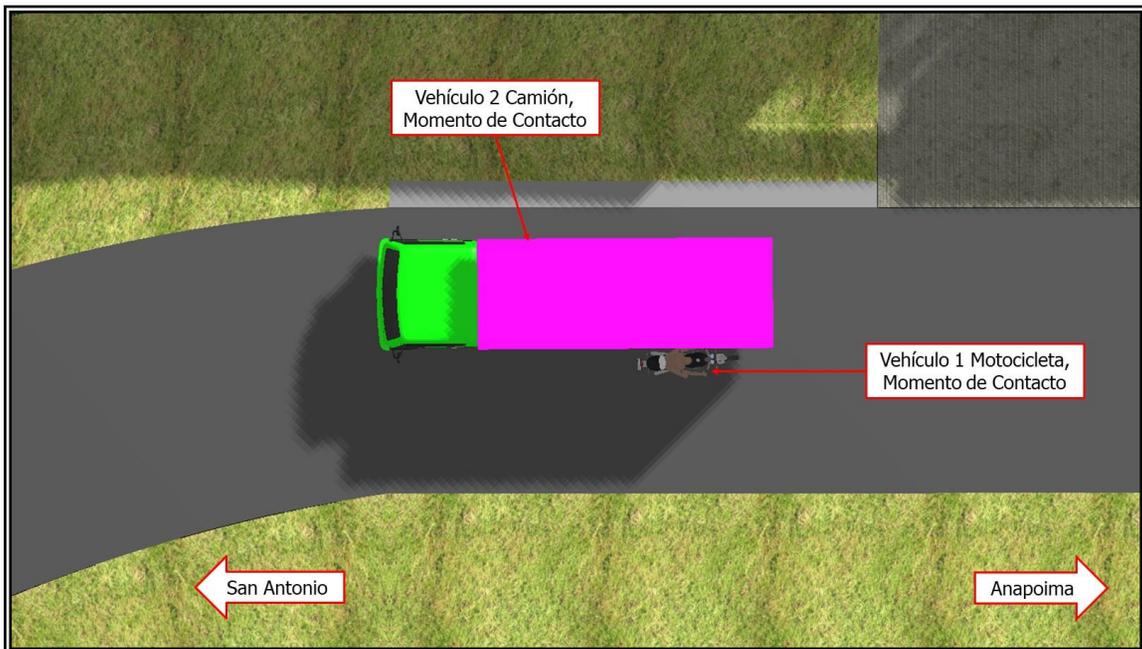


Imagen 4.6 Zona de Contacto



Posterior al contacto el motociclista comienza un proceso de desestabilización hacia el costado derecho marcando una huella de arrastre del orden de 10.7m hasta ubicarse en posición final, mientras tanto el Camión continua su trayectoria hasta detenerse en posición final marcando una huella de frenado del orden de 2.6m. Cabe resaltar que la posición final del conductor de la motocicleta no fue acotada por lo que no es posible determinar cuál fue su mecánica post impacto.

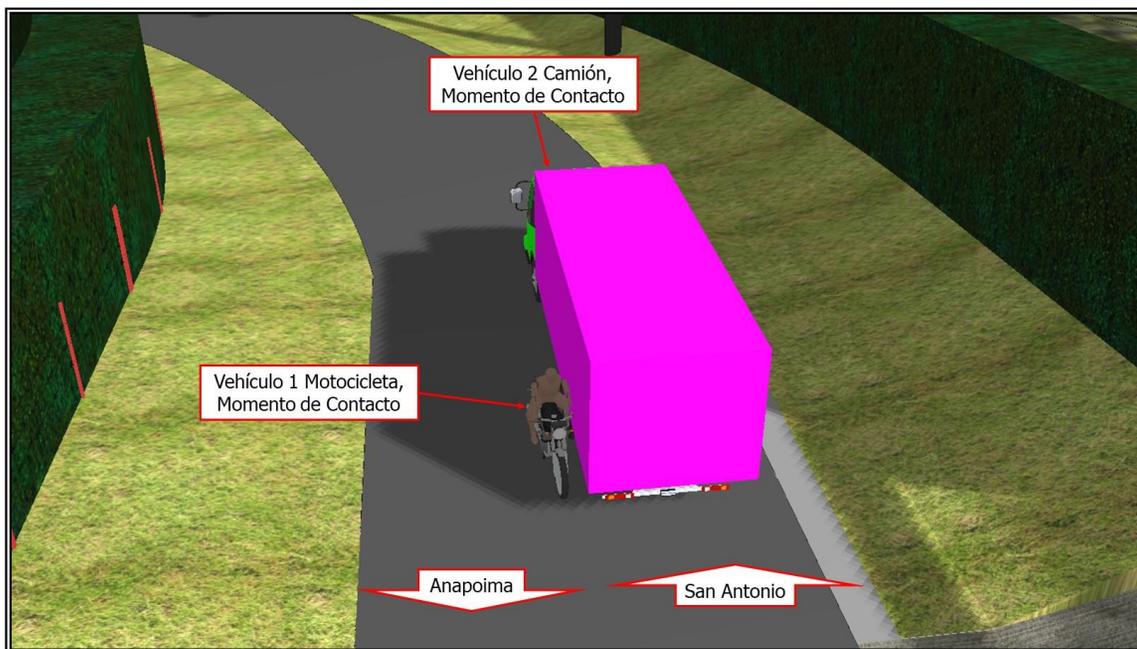


Imagen 4.7 Mecánica de Colisión

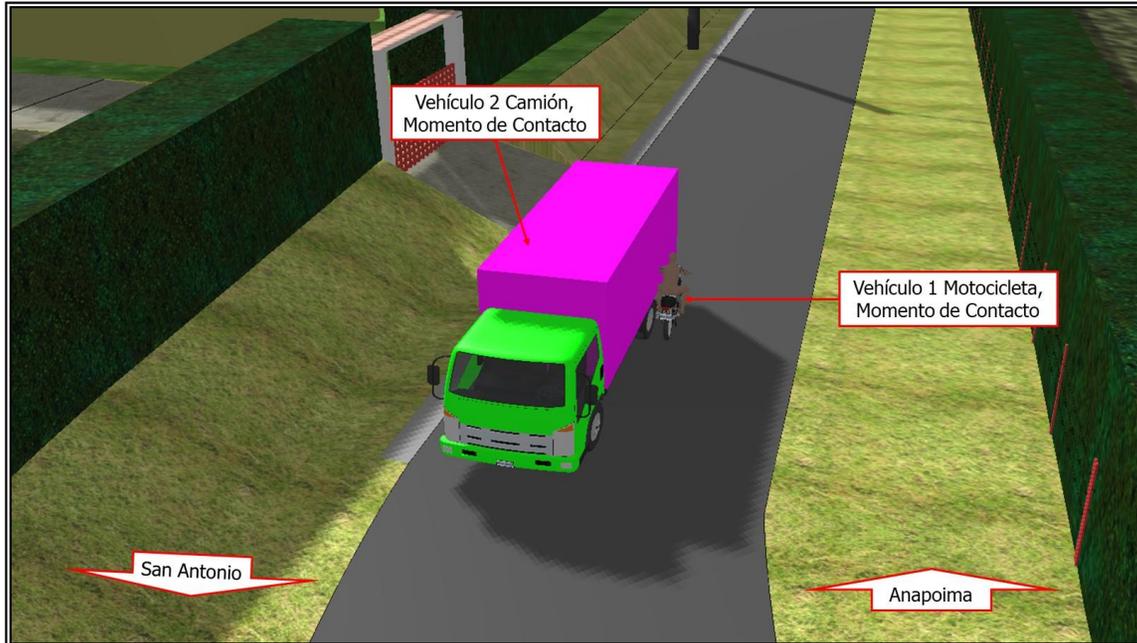


Imagen 4.8 Mecánica de Colisión

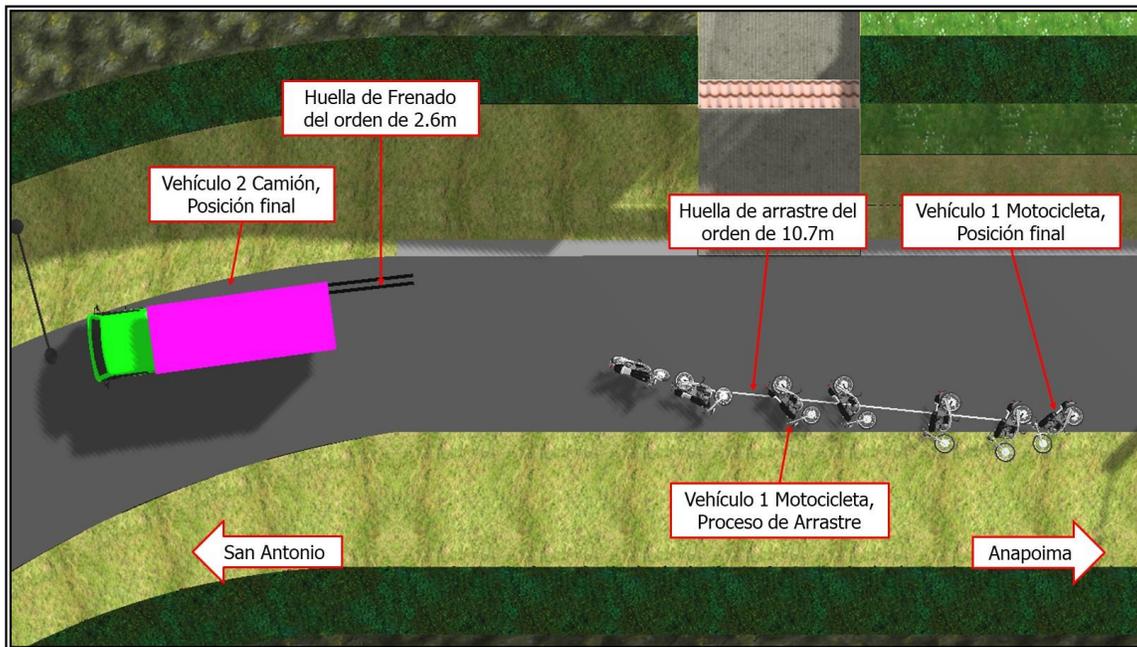


Imagen 4.9 Mecánica de Colisión

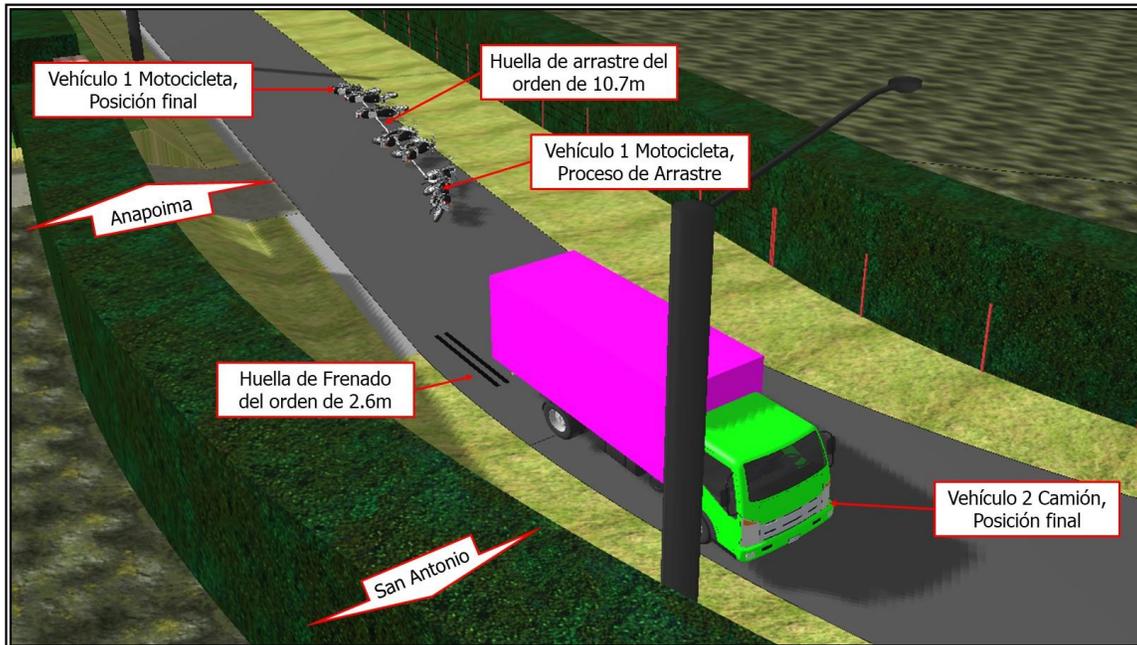


Imagen 4.10 Mecánica de Colisión

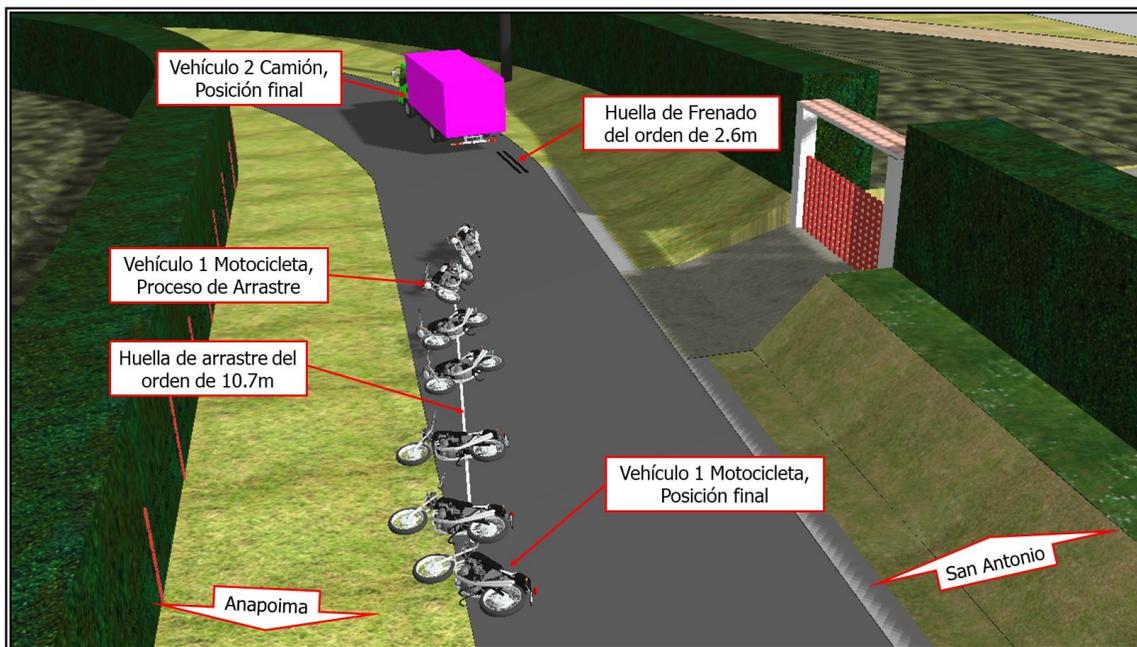


Imagen 4.11 Mecánica de Colisión

4.2 CONSIDERACIONES GENERALES

4.2.1 Velocidad Vehículo 1 (Motocicleta)

En atención a que desde la posible zona de contacto hasta el inicio de la huella de arrastre avanza una distancia del orden 3.5m, y posteriormente marca una huella de arrastre hasta su posición final del orden de 10.7m, de acuerdo con las características de la vía y del rodante se procede a verificar la mínima velocidad de tránsito del automotor al momento del contacto, acudiendo a la siguiente formulación:

$$v = 3.6\sqrt{2g(\mu_a l_a + \mu_b l_b)}$$

Dónde:

V= velocidad de tránsito del automotor

g= gravedad (9.8m/s²)

μ_a=coeficiente de derrape (0.35, 0.5)

l_a= Distancia de derrape (10.7m)

μ_b=coeficiente de rodado (0.05, 0.15)

l_b= Distancia de rodado (3.5m)

Se aplica factor de corrección por la pendiente de la vía de 4° en ascenso de acuerdo con su sentido de circulación (San Antonio – Anapoima).

En atención a los anteriores señalamientos se obtiene que la mínima velocidad de tránsito de la motocicleta al momento del contacto es del orden de **39km/h****.

** Velocidad del entre 35km/h y 42km/h

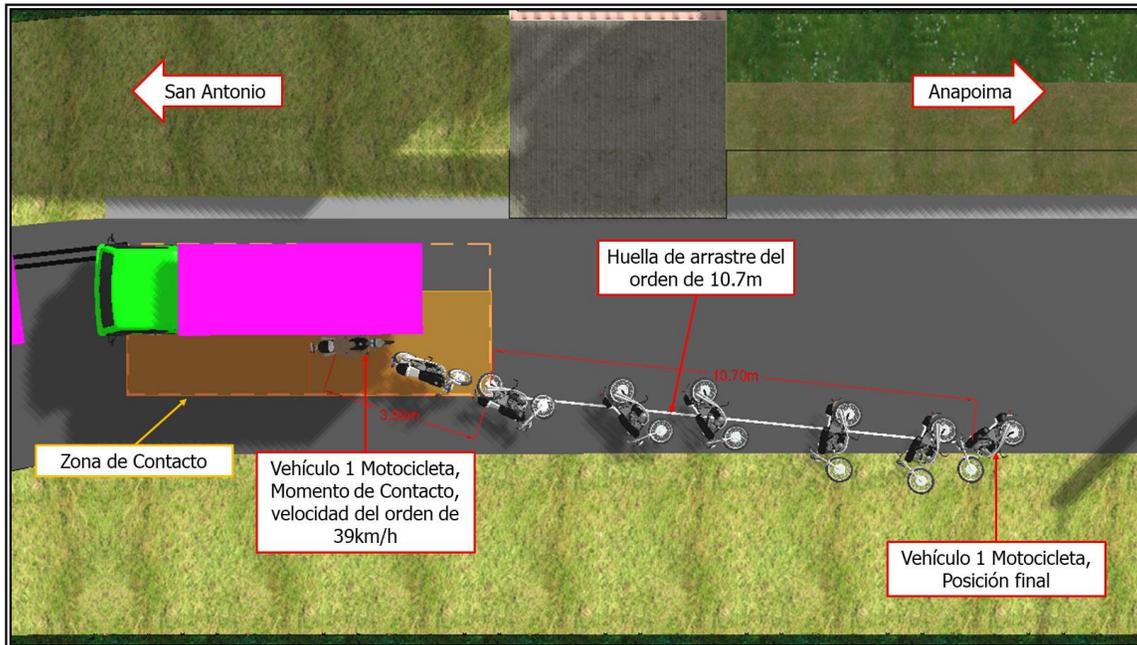


Imagen 4.12 Velocidad del vehículo 1

4.2.2 Velocidad Vehículo 2 (Camión)

En atención a que desde la posible zona de contacto hasta el inicio de la huella de frenado avanza una distancia del orden 4.4m, y posteriormente marca una huella de frenado del orden de 2.6m y posteriormente recorre 2.1m más hasta la posición final sin generar ningún tipo de huella, de acuerdo con las características de la vía y del rodante se procede a verificar la mínima velocidad de tránsito del automotor al momento del contacto, acudiendo a la siguiente formulación:

$$v = 3.6\sqrt{2g(\mu_a l_a + \mu_b l_b)}$$

Dónde:

V = velocidad de tránsito del automotor

g = gravedad ($9.8m/s^2$)

μ_a = coeficiente de frenado (0.4, 0.5)

l_a = Distancia de frenado (2.6m)

μ_r = coeficiente de rodado (0.1, 0.2)

l_r = Distancia de rodado (6.5m)

Se aplica factor de corrección por la pendiente de la vía de 4° en descenso de acuerdo con su sentido de circulación (Anapoima – San Antonio).

En atención a los anteriores señalamientos se obtiene que la mínima velocidad de tránsito del tractocamión al inicio de la huella es del orden de **19km/h^{††}**

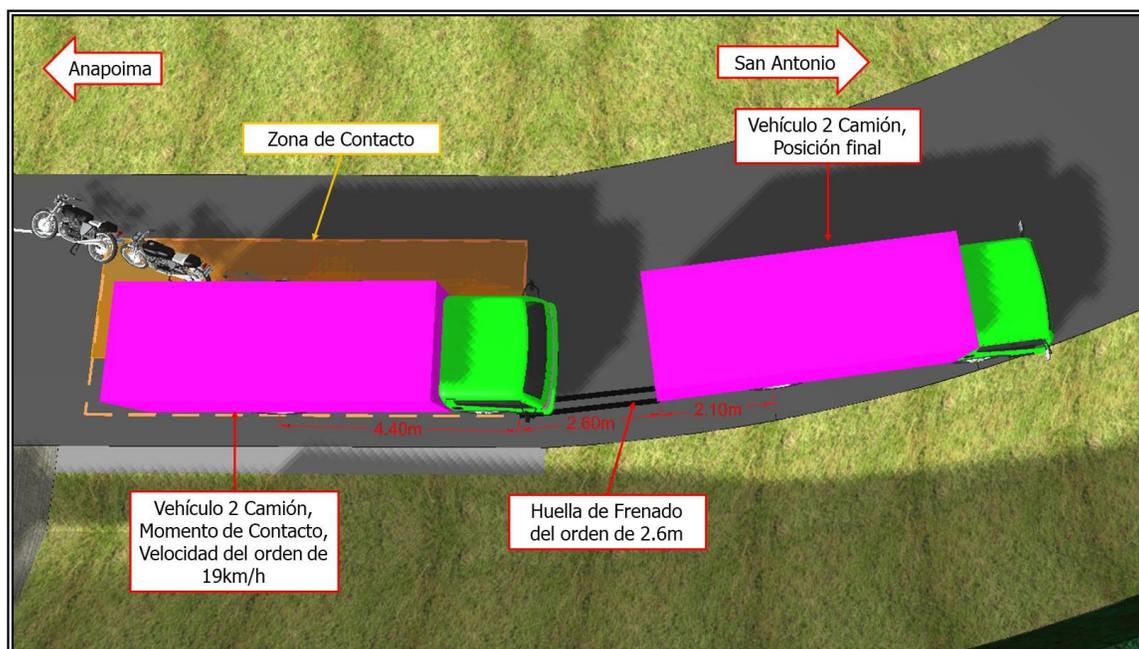


Imagen 4.13 Velocidad del vehículo 1

†† Velocidad del entre 16km/h y 22km/h



4.2.3 Ubicación Pre - impacto

Modelando que antes del contacto los vehículos circularan a velocidad constante, se procede a verificar la ubicación previa 1.2s antes de los hechos, tiempo promedio en el cual un conductor puede reaccionar frente a un peligro, para ello se acude a la siguiente formulación.

$$x = vt$$

Dónde

x= distancia previa

v= velocidad de circulación

t= tiempo de referencia

Ítem	V(km/h)	Ubicación 1.2s
Motocicleta	39.0	13.0m
Camión	19.0	6.3m

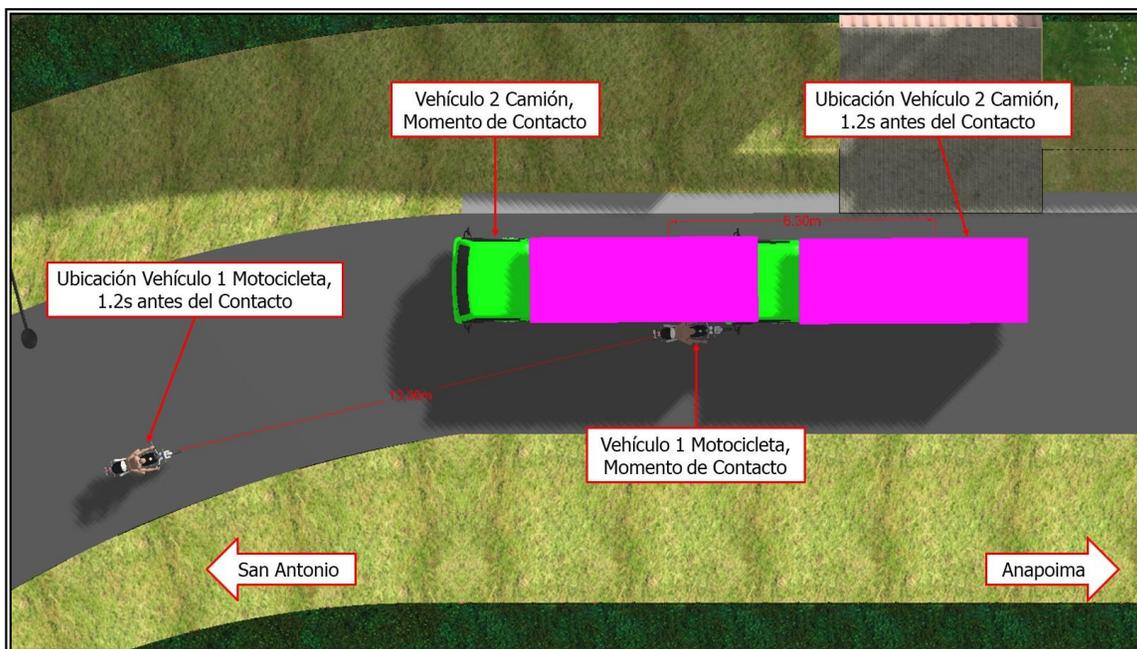


Imagen 4.14 Ubicación 1.2s antes

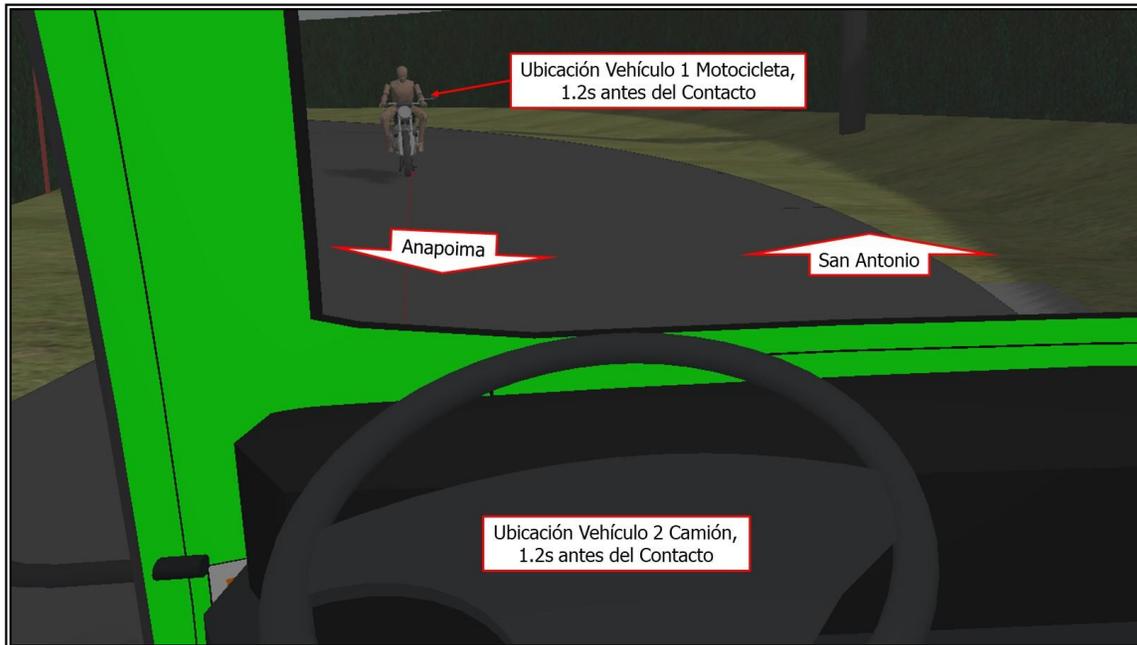


Imagen 4.15 Ubicación 1.2s antes

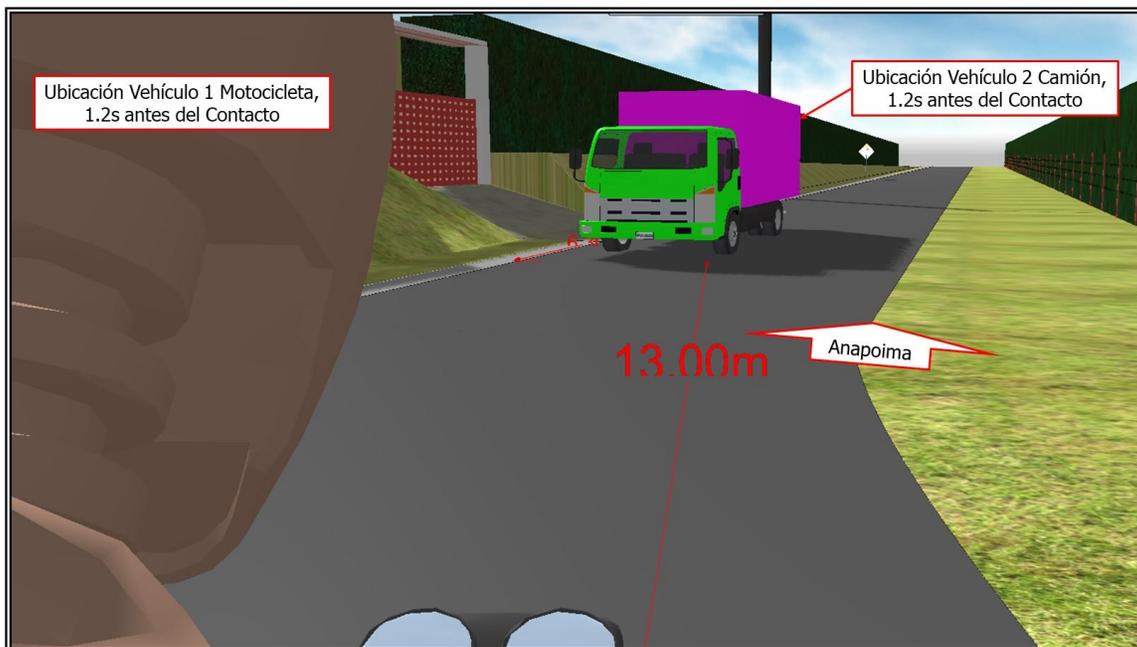
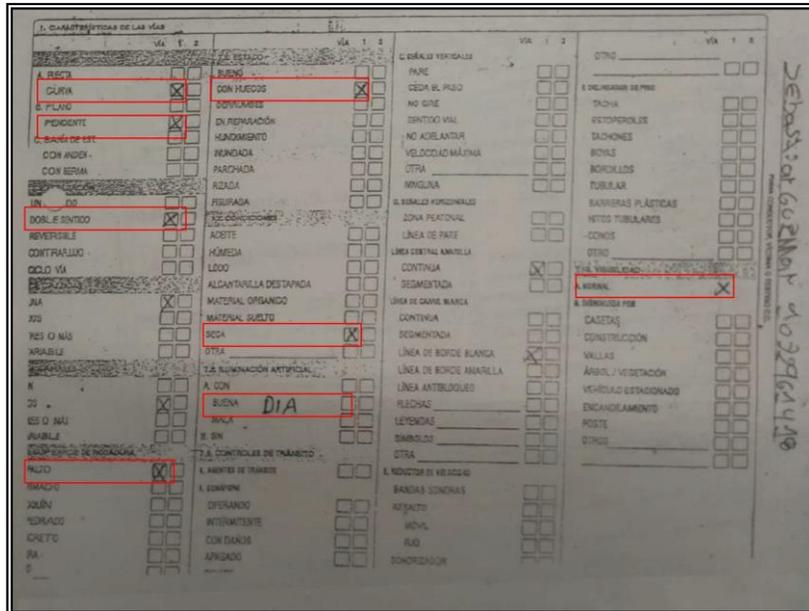


Imagen 4.16 Ubicación 1.2s antes

Del anterior análisis se obtiene que 1.2s antes de los hechos los conductores encontrarían en su campo visual a su contrario.

4.2.4 Estado de la vía

En la información allegada se señala que el estado de la vía era asfalto, con huecos, que la condición de la vía era seca y con buena iluminación de acuerdo a la hora que se reportaron hechos, adicionalmente la autoridad acota que para el momento de los hechos la visibilidad era normal.



Formulario de Características de la Vía (Form 1) con campos marcados en rojo que indican condiciones de la vía: A. RECTA, B. CURVA, C. PENDIENTE, D. BANDA DE EST, E. FILADO, F. DOBLE SENTIDO, G. CONTRAFILLO, H. CICLO VÍA, I. JVA, J. XFS, K. XRS, L. XRS, M. XRS, N. XRS, O. XRS, P. XRS, Q. XRS, R. XRS, S. XRS, T. XRS, U. XRS, V. XRS, W. XRS, X. XRS, Y. XRS, Z. XRS, AA. XRS, AB. XRS, AC. XRS, AD. XRS, AE. XRS, AF. XRS, AG. XRS, AH. XRS, AI. XRS, AJ. XRS, AK. XRS, AL. XRS, AM. XRS, AN. XRS, AO. XRS, AP. XRS, AQ. XRS, AR. XRS, AS. XRS, AT. XRS, AU. XRS, AV. XRS, AW. XRS, AX. XRS, AY. XRS, AZ. XRS, BA. XRS, BB. XRS, BC. XRS, BD. XRS, BE. XRS, BF. XRS, BG. XRS, BH. XRS, BI. XRS, BJ. XRS, BK. XRS, BL. XRS, BM. XRS, BN. XRS, BO. XRS, BP. XRS, BQ. XRS, BR. XRS, BS. XRS, BT. XRS, BU. XRS, BV. XRS, BW. XRS, BX. XRS, BY. XRS, BZ. XRS, CA. XRS, CB. XRS, CC. XRS, CD. XRS, CE. XRS, CF. XRS, CG. XRS, CH. XRS, CI. XRS, CJ. XRS, CK. XRS, CL. XRS, CM. XRS, CN. XRS, CO. XRS, CP. XRS, CQ. XRS, CR. XRS, CS. XRS, CT. XRS, CU. XRS, CV. XRS, CW. XRS, CX. XRS, CY. XRS, CZ. XRS, DA. XRS, DB. XRS, DC. XRS, DD. XRS, DE. XRS, DF. XRS, DG. XRS, DH. XRS, DI. XRS, DJ. XRS, DK. XRS, DL. XRS, DM. XRS, DN. XRS, DO. XRS, DP. XRS, DQ. XRS, DR. XRS, DS. XRS, DT. XRS, DU. XRS, DV. XRS, DW. XRS, DX. XRS, DY. XRS, DZ. XRS, EA. XRS, EB. XRS, EC. XRS, ED. XRS, EE. XRS, EF. XRS, EG. XRS, EH. XRS, EI. XRS, EJ. XRS, EK. XRS, EL. XRS, EM. XRS, EN. XRS, EO. XRS, EP. XRS, EQ. XRS, ER. XRS, ES. XRS, ET. XRS, EU. XRS, EV. XRS, EW. XRS, EX. XRS, EY. XRS, EZ. XRS, FA. XRS, FB. XRS, FC. XRS, FD. XRS, FE. XRS, FF. XRS, FG. XRS, FH. XRS, FI. XRS, FJ. XRS, FK. XRS, FL. XRS, FM. XRS, FN. XRS, FO. XRS, FP. XRS, FQ. XRS, FR. XRS, FS. XRS, FT. XRS, FU. XRS, FV. XRS, FW. XRS, FX. XRS, FY. XRS, FZ. XRS, GA. XRS, GB. XRS, GC. XRS, GD. XRS, GE. XRS, GF. XRS, GG. XRS, GH. XRS, GI. XRS, GJ. XRS, GK. XRS, GL. XRS, GM. XRS, GN. XRS, GO. XRS, GP. XRS, GQ. XRS, GR. XRS, GS. XRS, GT. XRS, GU. XRS, GV. XRS, GW. XRS, GX. XRS, GY. XRS, GZ. XRS, HA. XRS, HB. XRS, HC. XRS, HD. XRS, HE. XRS, HF. XRS, HG. XRS, HH. XRS, HI. XRS, HJ. XRS, HK. XRS, HL. XRS, HM. XRS, HN. XRS, HO. XRS, HP. XRS, HQ. XRS, HR. XRS, HS. XRS, HT. XRS, HU. XRS, HV. XRS, HW. XRS, HX. XRS, HY. XRS, HZ. XRS, IA. XRS, IB. XRS, IC. XRS, ID. XRS, IE. XRS, IF. XRS, IG. XRS, IH. XRS, II. XRS, IJ. XRS, IK. XRS, IL. XRS, IM. XRS, IN. XRS, IO. XRS, IP. XRS, IQ. XRS, IR. XRS, IS. XRS, IT. XRS, IU. XRS, IV. XRS, IW. XRS, IX. XRS, IY. XRS, IZ. XRS, JA. XRS, JB. XRS, JC. XRS, JD. XRS, JE. XRS, JF. XRS, JG. XRS, JH. XRS, JI. XRS, JJ. XRS, JK. XRS, JL. XRS, JM. XRS, JN. XRS, JO. XRS, JP. XRS, JQ. XRS, JR. XRS, JS. XRS, JT. XRS, JU. XRS, JV. XRS, JW. XRS, JX. XRS, JY. XRS, JZ. XRS, KA. XRS, KB. XRS, KC. XRS, KD. XRS, KE. XRS, KF. XRS, KG. XRS, KH. XRS, KI. XRS, KJ. XRS, KL. XRS, KM. XRS, KN. XRS, KO. XRS, KP. XRS, KQ. XRS, KR. XRS, KS. XRS, KT. XRS, KU. XRS, KV. XRS, KW. XRS, KX. XRS, KY. XRS, KZ. XRS, LA. XRS, LB. XRS, LC. XRS, LD. XRS, LE. XRS, LF. XRS, LG. XRS, LH. XRS, LI. XRS, LJ. XRS, LK. XRS, LL. XRS, LM. XRS, LN. XRS, LO. XRS, LP. XRS, LQ. XRS, LR. XRS, LS. XRS, LT. XRS, LU. XRS, LV. XRS, LW. XRS, LX. XRS, LY. XRS, LZ. XRS, MA. XRS, MB. XRS, MC. XRS, MD. XRS, ME. XRS, MF. XRS, MG. XRS, MH. XRS, MI. XRS, MJ. XRS, MK. XRS, ML. XRS, MM. XRS, MN. XRS, MO. XRS, MP. XRS, MQ. XRS, MR. XRS, MS. XRS, MT. XRS, MU. XRS, MV. XRS, MW. XRS, MX. XRS, MY. XRS, MZ. XRS, NA. XRS, NB. XRS, NC. XRS, ND. XRS, NE. XRS, NF. XRS, NG. XRS, NH. XRS, NI. XRS, NJ. XRS, NK. XRS, NL. XRS, NM. XRS, NN. XRS, NO. XRS, NP. XRS, NQ. XRS, NR. XRS, NS. XRS, NT. XRS, NU. XRS, NV. XRS, NW. XRS, NX. XRS, NY. XRS, NZ. XRS, OA. XRS, OB. XRS, OC. XRS, OD. XRS, OE. XRS, OF. XRS, OG. XRS, OH. XRS, OI. XRS, OJ. XRS, OK. XRS, OL. XRS, OM. XRS, ON. XRS, OO. XRS, OP. XRS, OQ. XRS, OR. XRS, OS. XRS, OT. XRS, OU. XRS, OV. XRS, OW. XRS, OX. XRS, OY. XRS, OZ. XRS, PA. XRS, PB. XRS, PC. XRS, PD. XRS, PE. XRS, PF. XRS, PG. XRS, PH. XRS, PI. XRS, PJ. XRS, PK. XRS, PL. XRS, PM. XRS, PN. XRS, PO. XRS, PP. XRS, PQ. XRS, PR. XRS, PS. XRS, PT. XRS, PU. XRS, PV. XRS, PW. XRS, PX. XRS, PY. XRS, PZ. XRS, QA. XRS, QB. XRS, QC. XRS, QD. XRS, QE. XRS, QF. XRS, QG. XRS, QH. XRS, QI. XRS, QJ. XRS, QK. XRS, QL. XRS, QM. XRS, QN. XRS, QO. XRS, QP. XRS, QQ. XRS, QR. XRS, QS. XRS, QT. XRS, QU. XRS, QV. XRS, QW. XRS, QX. XRS, QY. XRS, QZ. XRS, RA. XRS, RB. XRS, RC. XRS, RD. XRS, RE. XRS, RF. XRS, RG. XRS, RH. XRS, RI. XRS, RJ. XRS, RK. XRS, RL. XRS, RM. XRS, RN. XRS, RO. XRS, RP. XRS, RQ. XRS, RR. XRS, RS. XRS, RT. XRS, RU. XRS, RV. XRS, RW. XRS, RX. XRS, RY. XRS, RZ. XRS, SA. XRS, SB. XRS, SC. XRS, SD. XRS, SE. XRS, SF. XRS, SG. XRS, SH. XRS, SI. XRS, SJ. XRS, SK. XRS, SL. XRS, SM. XRS, SN. XRS, SO. XRS, SP. XRS, SQ. XRS, SR. XRS, SS. XRS, ST. XRS, SU. XRS, SV. XRS, SW. XRS, SX. XRS, SY. XRS, SZ. XRS, TA. XRS, TB. XRS, TC. XRS, TD. XRS, TE. XRS, TF. XRS, TG. XRS, TH. XRS, TI. XRS, TJ. XRS, TK. XRS, TL. XRS, TM. XRS, TN. XRS, TO. XRS, TP. XRS, TQ. XRS, TR. XRS, TS. XRS, TT. XRS, TU. XRS, TV. XRS, TW. XRS, TX. XRS, TY. XRS, TZ. XRS, UA. XRS, UB. XRS, UC. XRS, UD. XRS, UE. XRS, UF. XRS, UG. XRS, UH. XRS, UI. XRS, UJ. XRS, UK. XRS, UL. XRS, UM. XRS, UN. XRS, UO. XRS, UP. XRS, UQ. XRS, UR. XRS, US. XRS, UT. XRS, UY. XRS, UZ. XRS, VA. XRS, VB. XRS, VC. XRS, VD. XRS, VE. XRS, VF. XRS, VG. XRS, VH. XRS, VI. XRS, VJ. XRS, VK. XRS, VL. XRS, VM. XRS, VN. XRS, VO. XRS, VP. XRS, VQ. XRS, VR. XRS, VS. XRS, VT. XRS, VU. XRS, VV. XRS, VW. XRS, VX. XRS, VY. XRS, VZ. XRS, WA. XRS, WB. XRS, WC. XRS, WD. XRS, WE. XRS, WF. XRS, WG. XRS, WH. XRS, WI. XRS, WJ. XRS, WK. XRS, WL. XRS, WM. XRS, WN. XRS, WO. XRS, WP. XRS, WQ. XRS, WR. XRS, WS. XRS, WT. XRS, WU. XRS, WV. XRS, WW. XRS, WX. XRS, WY. XRS, WZ. XRS, XA. XRS, XB. XRS, XC. XRS, XD. XRS, XE. XRS, XF. XRS, XG. XRS, XH. XRS, XI. XRS, XJ. XRS, XK. XRS, XL. XRS, XM. XRS, XN. XRS, XO. XRS, XP. XRS, XQ. XRS, XR. XRS, XS. XRS, XT. XRS, XU. XRS, XV. XRS, XW. XRS, XX. XRS, XY. XRS, XZ. XRS, YA. XRS, YB. XRS, YC. XRS, YD. XRS, YE. XRS, YF. XRS, YG. XRS, YH. XRS, YI. XRS, YJ. XRS, YK. XRS, YL. XRS, YM. XRS, YN. XRS, YO. XRS, YP. XRS, YQ. XRS, YR. XRS, YS. XRS, YT. XRS, YU. XRS, YV. XRS, YW. XRS, YX. XRS, YY. XRS, YZ. XRS, ZA. XRS, ZB. XRS, ZC. XRS, ZD. XRS, ZE. XRS, ZF. XRS, ZG. XRS, ZH. XRS, ZI. XRS, ZJ. XRS, ZK. XRS, ZL. XRS, ZM. XRS, ZN. XRS, ZO. XRS, ZP. XRS, ZQ. XRS, ZR. XRS, ZS. XRS, ZT. XRS, ZU. XRS, ZV. XRS, ZW. XRS, ZX. XRS, ZY. XRS, ZZ. XRS

Imagen 4.17 Mecánica de Colisión

En atención a lo anterior se determina que las condiciones de la vía eran adecuadas para el tránsito de los vehículos por sus respectivos carriles.



4.2.5 Codificación

Dentro del informe de la autoridad este acota como hipótesis del accidente para el vehículo 1 (Motocicleta) la número 157 que corresponde a "Otra" y la autoridad específica (No tener precaución al momento de tomar la curva).

1. NÚMERO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN	
DEL CONDUCTOR	VMI 157				
		DE LA VÍA		DEL PASAJERO	
OTRA	157	NO TENER PRECAUCIÓN AL MOMENTO DE TOMAR UNA CURVA			

Imagen 4.18 Codificación

En atención a la codificación de la autoridad para el vehículo 1 (motocicleta) y el análisis realizado esta cuenta con coherencia toda vez y de acuerdo con el análisis al momento de los hechos el conductor de la motocicleta posiblemente no se encontraría atento a los elementos presentes en la vía.



5. CONCLUSIONES



5. CONCLUSIONES.

Las conclusiones de este informe se basan completamente en el análisis realizado por Cesvi Colombia y la información objetiva con que se contó para la realización del caso.

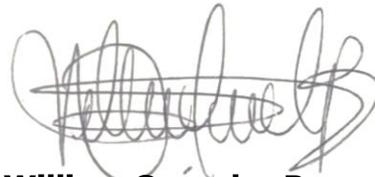
1. A la fecha no se puede determinar una invasión de carril por parte de alguno de los involucrados.
2. Dado que a la fecha no se cuenta con información que permita establecer las características del hueco referenciado por la autoridad, no se puede determinar si este influyo en la ocurrencia de los hechos.
3. En relación con el análisis realizado se obtiene que la velocidad mínima de circulación para
 - a. El vehículo 1 (Motocicleta) es del orden de 39km/h.
 - b. El vehículo 2 (Camión) es del orden de 19km/h.
4. De acuerdo con el análisis los conductores se encontrarían en el campo visual de su contrario 1.2s antes del contacto.
5. Es posible que para el momento de los hechos el conductor del vehículo 1 (motocicleta) no se encontrara atento a los elementos presentes en la vía.



Los resultados de los cálculos y/o análisis que se realizaron en el presente informe dependen en su totalidad de la información recibida.



Ana Isabel Valencia Pérez
Reconstrutora



William Corredor Bernal
Jefatura RAT

NOTA: Antes de incorporar este Informe en un proceso Penal o Civil, comunicarse con Cesvi Colombia. Bogotá (1) 7420666 Ext. 0149 / 0159; Villavicencio (2) 6605309; Medellín (4) 2324635



BIBLIOGRAFÍA

- 1. CESVIMAP, Manual de reconstrucción de accidentes de tráfico. Editorial CESVIMAP. España, 2007. ISBN 13: 978-84-9701193-8**
- 2. J. Stannard Baker, Lynn Fricke, Manual de investigación de accidentes de tráfico, Northwestern University, edición Sictra Ibérica 2002.**
- 3. Víctor A. Irureta, Accidentología Vial y Pericia, Ediciones La Roca, Buenos Aires 2003.**
- 4. E. Martínez, G Brambati, Investigación y peritaje de accidentes viales, Itsemap Industrial, Buenos Aires, 1997.**
- 5. PAUL A. Tipler, Física, Volumen 1, Editorial Reverté.**
- 6. R.A Serway, Física, Tomo 1, Editorial McGraw-Hill.**
- 7. Investigación de accidentes de tráfico, Academia de tráfico de la guardia civil, CESVI Argentina.**
- 8. Software ZONE FARO 3D, Escena de crimen y colisión.**
- 9. Esperanza del Pilar Infante, Estudio de la dinámica de vehículos para la determinación de parámetros a emplear en la reconstrucción de accidentes de tránsito, Revista del INML y CF. Vol. 18 No 3, 2005 3-7.**



Curriculum Ana Isabel Valencia Pérez

**Profesión: Física de la Universidad Nacional de Colombia.
Cargo: Reconstructora de accidentes de tránsito, Centro de experimentación y Seguridad Vial de Colombia "CESVI COLOMBIA S.A.**

- Seminario Formación de formadores, cámara de comercio de Bogotá, 32 horas, diciembre de 2018.
- Capacitación en Seguridad Vial recibida en Bogotá en el Centro de Experimentación y Seguridad Vial, CESVI COLOMBIA S.A., en temas de reconstrucción de accidentes de tránsito, manejo preventivo, campañas en prevención vial y relevamiento de datos en accidentes de tránsito. 200 horas. Mayo 2018.
- Capacitación en el manejo de Vista FX, software especializado para la Reconstrucción de Accidentes de Tránsito y fotogrametría, enero de 2018.
- Capacitación en estudio de mecánica de colisión como herramienta para el estudio de accidentes de tránsito 20 horas, enero de 2018.
- Experiencia de 1 año en reconstrucción y análisis de Accidentes de Tránsito, donde ha realizado más de 100 casos de Reconstrucción a nivel Nacional. 2018 – 2019.
- Prestación de Servicio Cesvi Pruebas (Asistencia inmediata al lugar del Accidente).
- Participación 7º congreso latinoamericano de física médica, septiembre de 2016.
- English Discovery Básico Nivel II, Servicio Nacional de aprendizaje SENA, 120 horas, junio de 2009



Curriculum LIC. William Corredor Bernal

Profesión: Licenciado en Física de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Cargo: Coordinador de Seguridad Vial, Centro de experimentación y Seguridad Vial de Colombia "CESVI COLOMBIA S.A.

- Capacitación en Seguridad Vial recibida en Bogotá en el Centro de Experimentación y Seguridad Vial, CESVI COLOMBIA S.A., en temas de reconstrucción de accidentes de tránsito, manejo preventivo, campañas en prevención vial y relevamiento de datos en accidentes de tránsito. 200 horas. Marzo de 2008.
- Capacitación en el manejo de Vista FX, Reconstructor 98 y Hawkeye, software especializado para la Reconstrucción de Accidentes de Tránsito y fotogrametría. 2008
- Capacitación en estudio de mecánica de colisión como herramienta para el estudio de accidentes de tránsito 20 horas. Marzo de 2008.
- Experiencia de 14 años en Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, donde ha realizado más de 800 casos de Reconstrucción a nivel Nacional. 2008 – 2014.
- Prestación de Servicio Cesvi Pruebas (Asistencia inmediata al lugar del Accidente).
- Capacitación en Homogenización de Peritos 1 (Valoración de daños en automóviles) en CESVI COLOMBIA S.A. 2010.



6. ANEXOS

ANEXO 1: CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

VEHÍCULO 2: MOTOCICLETA YAMAHA RX115.

Largo	1950	mm
Ancho	745	mm
Alto	1120	mm
Distancia entre ejes	1240	mm
Peso	94	kg

Fuente: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-644051>

Consultado en Noviembre de 2020

VEHÍCULO 1: CAMIÓN CHEVROLET NQR

Largo	6995	mm
Ancho	1995	mm
Distancia entre ejes	3815	mm
Peso bruto	8500	kg

Fuente: <https://www.autolarte.com.co/files/fichas/39/nqr-reward.pdf>

Consultado en Noviembre de 2020

ANEXO 2: CÁLCULOS

Velocidad Vehículo 1 (Motocicleta)

$$v = 3.6\sqrt{2g(\mu_a l_a + \mu_b l_b)}$$

Dónde:

V= velocidad de tránsito del automotor

g= gravedad (9.8m/s²)

μ_a=coeficiente de derrape (0.35, 0.5)

l_a= Distancia de derrape (10.7m)

μ_b=coeficiente de rodado (0.05, 0.15)

l_b= Distancia de rodado (3.5m)

Se aplica factor de corrección por la pendiente de la vía de 4° en ascenso de acuerdo con su sentido de circulación (San Antonio – Anapoima).



Velocidad Vehículo 2 (Camión)

$$v = 3.6\sqrt{2g(\mu_a l_a + \mu_b l_b)}$$

Dónde:

V= velocidad de tránsito del automotor

g= gravedad (9.8m/s²)

μ_a =coeficiente de frenado (0.4, 0.5)

l_a = Distancia de frenado (2.6m)

μ_b =coeficiente de rodado (0.1, 0.2)

l_b = Distancia de rodado (6.5m)

Se aplica factor de corrección por la pendiente de la vía de 4° en descenso de acuerdo con su sentido de circulación (Anapoima – San Antonio).

Ubicación Pre - Impacto

$$x = vt$$

Dónde

x= distancia previa

v= velocidad de circulación

t= tiempo de referencia

Recibo No. 8397066, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822900CL2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Matrícula No.: 178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 14 de agosto de 1986
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2021

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2022.

UBICACIÓN

Dirección comercial: AV. 6 A N 23 - 13
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 3989339
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AV. 6 A N 23 - 13
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1 NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8397066, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822900CL2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO

Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014

Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali

Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de:NORVELLY SERNA LARGO C.C.31.479.958

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.936 del 15 de marzo de 2019

Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 03 de abril de 2019 No. 913 del libro VIII

Demanda de:ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Recibo No. 8397066, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822900CL2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:PROYECTAR INGENIERIA S.A.S.
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (VERBAL-DECLARATIVO)
Documento: Oficio No.128 del 10 de febrero de 2021
Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 09 de julio de 2021 No. 1114 del libro VIII

Demanda de:WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.612 del 04 de octubre de 2021
Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota
Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre: ALLIANZ SEGUROS SA
NIT: 860026182 - 5
Matrícula No.: 15517
Domicilio: Bogota
Dirección: CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono: 5188801

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

Recibo No. 8397066, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822900CL2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN

Recibo No. 8397066, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822900CL2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER

Recibo No. 8397066, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822900CL2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LAS SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Recibo No. 8397066, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822900CL2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEG0 NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.

Recibo No. 8397066, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822900CL2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.

13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.

14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.

16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS SA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI

Recibo No. 8397066, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822900CL2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1218 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota	1219 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1222 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1946 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1482 de 24/07/1997 Libro VI
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1493 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1494 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota	1495 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota	1496 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de Bogota	1497 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de Bogota	1498 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1499 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1500 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de Bogota	1502 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1503 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1504 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1505 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1506 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1507 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1508 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota	1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota	1510 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota	1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota	1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de Bogota	1513 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1514 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1515 de 30/06/2011 Libro VI

Recibo No. 8397066, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822900CL2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota

E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de 1516 de 30/06/2011 Libro VI

Bogota

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 8397066, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822900CL2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

